



**“UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO”**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y  
SOCIALES**

**“LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL.  
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO Y SUS  
IMPLICACIONES POLÍTICAS”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**PRESENTA:  
MARIO IBÁÑEZ VÁZQUEZ.**

**ASESOR: DR. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS.**

**MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA OCTUBRE DE 2006.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **Gracias...**

*A Dios porque desde allá arriba me cuida, me protege y me ha dado la sabiduría para culminar una de mis metas.*

*A mis hermanos: Miriam, Carmina, Yazmin, Beto y Joana; que pese a los tiempos y las circunstancias siempre sigamos juntos y que nada ni nadie nos separe nunca.*

*A mis amigos, tanto de Vallejo como a “la Barda” de la Facultad, a todos sin excepción, en especial a Yasmín, Armando e Isaac por estar conmigo en todo momento. Que la amistad perdure por siempre.*

*A mi Universidad, la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y a sus profesores; por brindarme la mejor formación académica que es la base más firme para desarrollarme profesionalmente.*

*A mi asesor, Dr. Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, por su apoyo, disponibilidad y sus valiosos conocimientos que me ayudaron a concluir este trabajo. Gracias por motivar mi desarrollo académico.*

*A José Luis Hernández Estrada y Juan Carlos Gutiérrez Contreras de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el apoyo brindado para la elaboración de esta tesis y por darme la oportunidad de comenzar mi desarrollo profesional.*

*A todos los que me acompañaron, me acompañan y me acompañaran.*

*Y principalmente*

*A mis Padres, por haberme dado la vida, la sabiduría, la paciencia y el tesón para lograr alcanzar cada una de mis metas. Los admiro, los respeto y los amo.*

Mario.  
Octubre de 2006.

## Índice.

# La extradición en el derecho internacional penal. Generalidades del procedimiento y sus implicaciones políticas.

Introducción.....	1
Capítulo 1. Consideraciones generales sobre la extradición.....	7
1.1. Antecedentes.....	7
1.1.1. Roma.....	8
1.1.2. Edad Media.....	9
1.1.3. Edad Moderna.....	10
1.2. Consideraciones generales.....	11
1.3. Precisiones conceptuales.....	16
1.4. Fuentes de la extradición.....	23
Capítulo 2. Aspectos relevantes de la extradición.....	30
2.1. Naturaleza jurídica de la extradición.....	30
2.2. Las clases de extradición.....	34
2.3. La subjetividad de la extradición en el derecho internacional público y privado.....	36
2.4. Requisitos positivos y negativos de la extradición.....	40
2.5. Principios que rigen la extradición.....	45
2.6. Excepciones a la extradición.....	50
2.7. La reextradición.....	53
Capítulo 3. El derecho de asilo en la extradición y el principio de la jurisdicción universal.....	56
3.1. La extradición frente al derecho de asilo y el delito político.....	56
3.2. La obligación de extraditar.....	76
3.3. La jurisdicción universal.....	83

Capítulo 4. Relación bilateral México-Estados Unidos en materia extradicional.....	101
4.1. Antecedentes.....	101
4.2. La extradición en el common law y en el civil law.....	103
4.3. La extradición en el derecho mexicano y estadounidense.....	107
4.4. Tratados internacionales en materia de extradición firmados entre México y Estados Unidos.....	118
4.4.1. Tratado de extradición México-Estados Unidos de 1861.....	119
4.4.2. Tratado de extradición México-Estados Unidos de 1899.....	120
4.4.3. Tratado de extradición México-Estados Unidos de 1978.....	121
4.5. Balance de la situación actual de la relación bilateral México-Estados Unidos en materia extradicional.....	122
4.6. México y su experiencia en materia de tratados de extradición. Balance 1980-2005.....	130
Conclusiones.....	137
Anexo 1. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (4 de mayo de 1978).....	145
Anexo 2. Ley de extradición internacional mexicana (29 de diciembre de 1975).....	158
Anexo 3. Convención Interamericana sobre extradición (25 de febrero de 1981).....	168
Anexo 4. Lista de los principales delitos y crímenes internacionales.....	181
Bibliografía.....	184

## **Introducción.**

Como consecuencia de la internacionalización creciente de las relaciones humanas, que ha tenido lugar en los últimos tiempos, (sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial), tanto la evasión de los delincuentes al extranjero, como el desarrollo de la delincuencia organizada a nivel internacional (tráfico de drogas, trata de seres humanos, falsificación de moneda y todo tipo de documentos, etc.), se ha visto facilitada, además, de que el fenómeno del terrorismo y los crímenes de lesa humanidad han incrementado sus implicaciones internacionales, formándose así, una red cada vez más compleja de casi imposible solución desde una perspectiva exclusivamente nacional.

Debido a lo anterior, ha cobrado extraordinaria importancia la figura jurídica de la extradición, que como instrumento jurídico tradicional de superar la limitación territorial de la jurisdicción nacional, juega actualmente un importante papel en la colaboración entre los Estados en el campo de la cooperación internacional y de la represión de la criminalidad.

Históricamente, el derecho internacional en su rama penal desarrolló la institución de la “extradición” principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque las pruebas para imputar el delito se encuentran fuera del país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico.

Por otro lado, actualmente nos encontramos en un contexto internacional anómico, es decir, un contexto internacional que se caracteriza por la violencia, el caos, la inseguridad, la pérdida de valores, los crímenes, la impunidad y en general el desorden, es por eso que el derecho internacional penal toma gran relevancia, pues la escena internacional se ha complicado en los últimos años con

el surgimiento y resurgimiento de varios fenómenos tales como el terrorismo, el narcotráfico, la trata de blancas y en general los delitos reconocidos por el derecho internacional como internacionales, fenómenos que amenazan a la sociedad y a la población en general, así como la integridad de las organizaciones, las instituciones y la seguridad de los Estados. Ante estos crímenes y delitos internacionales, se vuelve necesaria una respuesta concreta nacional e internacional para que desde ambas posiciones se repriman las infracciones internacionales que están afectando a la sociedad.

La comunicación entre los Estados es el pilar de la cooperación internacional necesaria para la lucha en contra del crimen transnacional. El derecho internacional, los acuerdos regionales y los tratados bilaterales buscan precisamente establecer las reglas generales de conducta entre los Estados para definir y marcar los límites permisibles de dicha cooperación.

La persecución de fugitivos internacionales, entre otros temas, es objeto de gran atención de las autoridades y del público en general. Tradicionalmente la extradición ha sido el mecanismo privilegiado de la cooperación internacional en materia penal para lograr que los prófugos que huyeron del Estado en donde cometieron el delito, puedan ser juzgados y sancionados por sus actos. La extradición entonces se convierte en el instrumento jurídico del derecho internacional más utilizado para que los responsables de crímenes internacionales se sometan a las leyes que violaron.

Es importante señalar que con el uso y la correcta aplicación de la figura de la extradición se materializa la cooperación internacional en materia penal sin perjuicio de la aparición y el desarrollo de otras instituciones de cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, que complementan o tienden a sustituir a la extradición en determinados casos como lo sería en el caso de la ejecución de sentencias de condenas extranjeras.

Así, la extradición en un sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del derecho internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión, ya sea de solicitarla o de otorgarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del Poder Ejecutivo de cada Estado.

Por otra parte, es cierto que si se considera al mismo tiempo el proceso de extradición como un medio jurídico que puede afectar a las libertades individuales, la reclamación en este sentido debe obviamente ser organizada por la ley interna y ponerse en práctica a través de la autoridad judicial del Estado competente, es por eso que dicha figura presenta el problema de una participación de competencias, en muchos aspectos, generados precisamente por la interacción entre el derecho internacional y la ley interna, y luego al mismo tiempo entre las autoridades administrativas y las autoridades judiciales.

Un aspecto de gran relevancia es que la práctica de la extradición se ha desarrollado de tal manera que plantea en sí el problema del derecho de asilo a personas perseguidas por motivos políticos y así se presenta el problema de que si un Estado decide otorgar el asilo a una persona, rehúsa por el mismo hecho al procedimiento de la extradición.

Un aspecto más por el que el derecho internacional penal y la extradición adquieren relevancia en la actualidad es por el principio de la jurisdicción universal y el principio de *aut dedere aut judicare*, ya que el principio de la jurisdicción universal permite a cada Estado la posibilidad de ejercer su propia jurisdicción sobre una limitada categoría de delitos generalmente reconocidos como de carácter universal sin hacer caso del lugar del delito o de la nacionalidad del ofensor y de la víctima, así, mientras otros tipos de jurisdicción pueden ser ejercidos en casos de crímenes, el principio de la jurisdicción universal es un derecho de los Estados que solamente es aplicable con consideración a los crímenes internacionales. Mientras que el principio del *aut dedere aut judicare*



representa una obligación alternativa, es decir, el deber de un Estado a procesar o de extraditar y se puede decir que en la ausencia del principio o de un tratado, es difícil que el principio se haga efectivo, aunque no es imposible.

De forma general, el propósito de esta investigación será abordar la problemática de la figura de la extradición y su situación actual en el derecho internacional penal como medio para avanzar en el terreno de la cooperación internacional en materia penal y cuyo fin es reducir la impunidad de los crímenes internacionales, además, analizaré las generalidades que se presentan durante todo el procedimiento y las implicaciones políticas que éste conlleva para los Estados implicados.

Dicho lo anterior y viendo el contexto en el que nos encontramos, la estructura de la investigación será la siguiente: se dividirá sistemáticamente en cuatro capítulos que son:

1) *Consideraciones generales sobre la extradición* en la que haré algunas precisiones conceptuales y veré cuales son los antecedentes y fuentes de la extradición, además, en este capítulo se verá como ha evolucionado la figura de la extradición ya que en sus inicios, sólo se concedía por la ejecución de delitos de índole política y en la actualidad esto es una excepción para otorgarla.

2) *Aspectos relevantes de la extradición* en el que se verá su naturaleza jurídica, los distintos tipos o clases de extradición que existen, la subjetividad, los requisitos positivos y negativos que deben presentarse para conceder la extradición, los Principios que la rigen, las excepciones a la extradición y por último la figura de la reextradición. En este capítulo haré énfasis en la problemática existente por parte de los Estados para lograr consenso en la clasificación de los llamados delitos políticos y los problemas que esto reviste para el derecho internacional penal debido a la falta de consenso y a los intereses que tiene cada Estado.

3) *El derecho de asilo en la extradición y el principio de la jurisdicción universal* en donde analizaré cuál es la relación existente entre el derecho de asilo y la extradición, además de ver la función del principio de la jurisdicción universal dentro de la formación de un sistema internacional de justicia que mejore la puesta en práctica de la figura de la extradición.

4) Por último, en el capítulo 4 titulado *Relación bilateral México-Estados Unidos en materia extradicional*, elaboraré un balance crítico sobre la relación bilateral entre México y Estados Unidos en materia de extradición, pues me parece que la relación ha cambiado bastante desde que se firmó el primer tratado de extradición entre nuestro país y los vecinos del norte el 11 de diciembre de 1861 con respecto a la situación que se vive en la actualidad. Además en esta parte última de la investigación abordaré como se presenta una extradición en un sistema jurídico del common law y sus diferencias con un sistema jurídico de tradición civil o de civil law.

¿Será posible que llegue a cobrar sentido alguno, el hecho de infringir la ley en relación al método de captura de un individuo, con el solo fin de que pueda comparecer frente a un tribunal? ¿Podrá tener algún sentido el violar el debido proceso internacional, con el solo fin de dar curso al debido proceso doméstico? Yo pienso que no. En el momento en que un gobierno es responsable de violaciones a las normas jurídicas, el derecho es minado en su esencia misma, y el precedente queda asentado para que otros gobiernos incursionen por dichos derroteros.  
MICHEL J. GLENNON (traducción)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Citado por Alonso Gómez-Robledo Verduzco en Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes. IIJ-UNUAM, México, 2000.

## **1. Consideraciones generales sobre la extradición.**

En esta primera parte de la investigación se observarán cuáles son algunas de las consideraciones generales en materia de extradición, haré las precisiones conceptuales correspondientes y veremos cuáles son los antecedentes y las fuentes de la extradición. Además, debo señalar que la institución de la extradición surgió y continúa desarrollándose en el marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo histórico; tópico que abordaré en el siguiente apartado.

### **1.1. Antecedentes.**

La figura jurídica de la extradición ha existido desde hace muchos siglos. La institución muestra en gran medida la evolución de las relaciones entre los Estados, pues ejemplifica su grado de entendimiento y respeto mutuo. Se ha mencionado que existen arreglos extraditorios desde al año 1496 a.C. Sin embargo, es muy probable que en ese entonces haya sido más el resultado de cortesía y amistad entre pueblos que el producto de una verdadera intención de establecer un sistema de extradición como lo conocemos actualmente.

El primer Tratado de Extradición del que se tiene conocimiento fue “un tratado de paz firmado en 1280 a.C. entre el faraón Ramsés II de Egipto y el príncipe hitita Hattusili III”<sup>2</sup>.

Con lo anterior se puede observar que la institución de la extradición fue conocida desde los tiempos antiguos; pero de acuerdo con Vincenzo Manzini, el término se empezó a usar después del primer cuarto del siglo XIX; asimismo, Manuel J. Sierra señala que la palabra extradición es relativamente nueva y que los franceses la usaron por primera vez en un decreto del año 1791; por lo tanto,

---

<sup>2</sup> Rodrigo Labardini. La magia del interprete. Extradición de la suprema corte de justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain. Porrúa, México, 2000, p.17.

la extradición es una institución jurídica que propiamente aparece en el siglo XVIII pero citaré los casos de pretendida extradición que desde los antiguos tiempos registran los escritos.

### 1.1.1. Roma.

Aunque hay autores que opinan que la extradición en Roma no fue conocida y realmente de lo que se trataba la pretendida extradición en esa época, era más el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos.

Ferrini afirma que “en Roma fue conocida la práctica de la extradición y se exigía por la suprema autoridad del Estado. Sin embargo; Frente a los Estados dependientes representaba una manifestación de supremacía y frente a los otros era la satisfacción exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de rehusarse”<sup>3</sup> Por otra parte Dalloz establece que “la extradición empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas y afirma que el culpable era conducido ante el tribunal de los Recuperadores<sup>4</sup>, que decidían si se entregaba o no a los agresores. Añade que se decretaba la extradición siempre que se trataba de un delito contra un extranjero”<sup>5</sup>.

En Roma se conocieron los tratados de extradición y tuvieron algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que él mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable. Así, correspondía al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega de el delincuente, con lo que se afirmó el

---

<sup>3</sup> Citado por Luis Jiménez de Asúa. En Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada. Tomo II. México, 1997, p. 892. Espisizione storica e dottrinale del Diritto penale romano. En Pessina, Enciclopedia, vol, I p. 16.

<sup>4</sup> Manuel García G. en su Diccionario de jurisprudencia Romana señala que Los Recuperadores se definen como el “colegio de jueces compuesto por tres o cinco ciudadanos, elegidos de la misma forma que el iudex, es decir, por acuerdo de las partes o por sorteo (sortio). Su origen es de carácter internacional y actuaba en litigios de interés público tales como: procesos de libertad, delitos de lesiones, de violencia.

<sup>5</sup> Repertoire. Voz Traité International, núm 264.

carácter judicialista de la institución, matiz que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos. Cabe señalar que el derecho romano contenía un esquema amplio de penas y castigos para el delincuente, el criminal y el culpable de atentar en contra del Imperio.

Un aspecto de bastante relevancia es que la extradición no aparece en la historia, como una institución destinada a colaborar en la represión de la delincuencia común, sino por el contrario, como una fuerza de asistencia política entre los reyes, príncipes y ciertos señores feudales y estaba destinada a fortalecer sus vínculos y destruir a sus enemigos personales, y cuando no, a restituir a la esclavitud o a la servidumbre al fugitivo<sup>6</sup>.

### 1.1.2. **Edad media.**

El primer Tratado que puede considerarse como el acta de nacimiento de las extradiciones, es el Convenio del 4 de marzo de 1376 firmado entre Carlos V de Francia y el Conde de Samboya el cual fue destinado a la represión de la delincuencia, y fue revelador en grado sumo de las condiciones políticas y sociales que lo posibilitan.

En España por su parte los Reyes Católicos por Pragmática de 20 de mayo de 1499, convinieron también con Portugal un acuerdo relativo a la entrega de los delincuentes que matasen con ballesta o con el fin de robo, de los salteadores de caminos y autores de delitos análogos<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Esto contrasta fuertemente con la práctica actual en la que el delito político es una excepción al procedimiento extraditorio.

<sup>7</sup> Luis Jiménez de Asúa. *Op. Cit.* p 894.

### 1.1.3. Edad moderna.

En esta etapa hay una fecha que es decisiva y fue la de la celebración del Tratado celebrado el 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III y Luis XV de Francia, con ello se dio un gran paso en las extradiciones, pues sin excluir a los delincuentes políticos (únicos extraditables hasta entonces), se comenzó a perseguir a los culpables de los delitos comunes más graves (asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores). También en los siglos XVII y XIX se dieron avances en materia de extradición, con el advenimiento del liberalismo y la influencia del Iluminismo y la Revolución Francesa.

Sin embargo hasta esta fecha, hay algunos especialistas que señalan que “es impropio hablar de extradición antes de la primera mitad del Siglo XX, pues afirman que lo que hoy es conocido como extradición no concuerda exactamente con las prácticas anteriores”<sup>8</sup>. Desde mi punto de vista, esto es incorrecto pues los antecedentes hacen notar que las prácticas que en otras épocas se llevaron a cabo, son semejantes a las que en la actualidad conocemos como la extradición lo cual constituye su raíz histórica, teórica y doctrinaria.

Con el surgimiento del Constitucionalismo Moderno junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, que conlleva un Estado de derecho que implica serias limitaciones al poder estatal, por un lado, y, por el otro, el hecho de que la institución del asilo delimite su esfera de aplicación a lo político, permiten que el ámbito de aplicación de la extradición se reduzca, específicamente, a la delincuencia común.

En general, el procedimiento de la figura jurídica de la extradición se ha llevado a cabo durante la historia de diversas formas. En los siglos pasados se

---

<sup>8</sup> Erik Galicia Sandoval. La problemática y la ineficacia en la correcta aplicación del tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Tesis de licenciatura en Relaciones Internacionales, FCPyS-UNAM, México, 2004 p. 12

llevaba a cabo éste acto entre los reyes y ciertos señores feudales, para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales lo cual quiere decir que la extradición apareció en el plano político, sin embargo, unos siglos después, la extradición se comienza a practicar en los responsables de los delitos comunes más graves hasta que en la actualidad es por los únicos delitos por los que se puede extraditar a una persona ya que las personas responsables de haber cometido un delito político están fuera de ser extraditables, esto debido muchas veces a los intereses económicos, políticos o sociales de cada Estado.

Es así como la extradición ha evolucionado y alcanzado un mayor reconocimiento, tomando una importancia real, fundamentándose en el interés que tiene los Estados de que exista un orden social internacional y que el derecho internacional sea efectivo para todos los Estados.

Por lo que respecta a los antecedentes en nuestro país, el primer caso de extradición internacional en el que intervino fue en 1834, cuando los Estados Unidos de América presentaron al gobierno mexicano una solicitud de captura y entrega de un ciudadano americano de nombre Simón Martín.

Con los hechos mencionados anteriormente la figura de la extradición va a dejar de ser un arma al servicio de la política del Estado para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables, ahora la extradición colaborará en definitiva como un servicio a toda la sociedad.

## **1.2. Consideraciones generales.**

En la actualidad el derecho internacional público a través de su rama penal cobra gran importancia y relevancia pues nos encontramos inmersos en un mundo globalizado en el que existe una sociedad global con características negativas, “conflictuales y patológicas, donde imperan la violencia, el caos y el desorden, la inseguridad, el demérito de los valores, las conductas delictuosas, los crímenes y



las formas de organización internacional criminal, las infracciones a la ley y la impunidad en todas sus acepciones”<sup>9</sup>, así, se puede observar entonces que la escena internacional se ha complicado en los últimos años pues el surgimiento de nuevos fenómenos como lo son los delitos y crímenes internacionales que amenazan a la sociedad y a la población en general, así como la integridad de las instituciones y la seguridad nacional de los Estados que son dos de los fines últimos que un Estado busca mediante la aplicación de su política exterior minan por así decirlo los sistemas internos e internacionales de justicia y por ende hay una mayor impunidad y se presenta por así decirlo, un sistema jurídico nacional e internacional donde criminales no son enjuiciados y castigados por los delitos que cometieron.

Hoy en día, el terrorismo, la delincuencia organizada y el narcotráfico son fenómenos de carácter internacional que operan mundialmente en forma diversificada y que ya no están aislados, sino que logran coordinarse en forma creciente de tal manera que en la actualidad no hay una población que no resulte afectada, ni un Estado que pueda mantenerse aislado ante tales hechos.

Ante estos fenómenos internacionales es que se vuelve necesaria una respuesta de igual magnitud. Pero a diferencia de la delincuencia que como sabemos no respeta fronteras ni sistemas sociales, los Estados deben fundar sus acciones en la cooperación internacional y el respecto a la soberanía y legislación de los demás Estados.

Lo anterior nos muestra que la comunicación entre los Estados es el pilar fundamental para que se de la cooperación internacional necesaria para luchar en contra del crimen transnacional. El derecho internacional, los acuerdos regionales y los tratados bilaterales y multilaterales buscan como uno de sus objetivos establecer reglas generales de conducta entre los Estados para así, definir y

---

<sup>9</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. “El derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol I, 2001, IIJ-UNAM, México, 2001, p 364.

marcar los cauces permisibles de dicha cooperación en la mayoría de los aspectos que le atañen a la sociedad internacional como lo es en este caso los crímenes internacionales.

La persecución de fugitivos internacionales, entre otros temas, es objeto de gran atención de las autoridades y de la sociedad en general. “Tradicionalmente la extradición ha sido el mecanismo privilegiado de la cooperación internacional para lograr que los fugitivos que huyeron del Estado en donde cometieron el delito, puedan ser juzgados”<sup>10</sup> y se puede decir que en la actualidad es el instrumento más utilizado para que los responsables se sometan a las leyes que violaron y así, evitar la impunidad.

La lucha contra el crimen internacional ha puesto por delante la importancia de la cooperación entre los Estados. Los mecanismos que convencionalmente han adoptado los Estados para luchar contra el crimen internacional han sido cuidadosamente negociados para respetar plenamente la soberanía de los Estados involucrados en tales mecanismos y así, no afectar los sistemas jurídicos internos, esto lo podemos ver reflejado en los intercambios de prisioneros y el intercambio de información entre las agencias de seguridad interna de cada Estado y entre sus instituciones, cualquiera que sea el tema del que se trate y sin importar la nacionalidad del delincuente.

Es entonces que podemos decir que “la extradición es otra importante rama del derecho internacional penal que exige desarrollo y armonía”<sup>11</sup>, sin embargo, la extradición constituye uno de los bastiones del derecho internacional que asegura la certeza jurídica dentro de las relaciones internacionales, la seguridad nacional de los Estados involucrados y la preservación de los sistemas judiciales internos.

---

<sup>10</sup> Rodrigo Labardini. *Op. cit.* p. XI.

<sup>11</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. Temas selectos del nuevo derecho internacional. FCPyS-UNAM, México, 1994, p. 39.

Un aspecto que me parece que es de gran relevancia, es que los Estados muchas veces en su afán por lograr que los fugitivos regresen al lugar donde cometieron los delitos y sean juzgados por las autoridades locales, en ocasiones llegan a recurrir a formas y medios que no se apegan plenamente a la reglamentación nacional e internacional y muchas veces incluso la violan dejando a un lado todos los avances que se han logrado mediante la cooperación internacional, pues un régimen de derecho no puede permitir que las autoridades actúen en forma arbitraria y violen las leyes bajo el pretexto de actuar en contra de criminales y el derecho internacional no puede quedar al margen de esto.

En un sentido amplio, la extradición, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del derecho internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados de forma unilateral por cada Estado, y que “la decisión, ya sea tanto de solicitarlo como de otorgarla, viene a insertarse dentro de la competencia del poder ejecutivo”<sup>12</sup> de cada Estado.

En la actualidad, ningún Estado se encuentra obligado a extraditar a persona alguna, a menos que esté vinculado por un tratado de extradición, en el cual se preverán y especificarán los casos por los cuales se podrá conceder la extradición, incluyendo los casos en que podrá llegar a ser obligatoria. Sin embargo aquí cobra gran importancia y relevancia el principio de la jurisdicción universal, pues es un derecho que tienen todos los Estados de ejercer jurisdicción sobre un criminal que haya cometido un crimen que sea considerado de concernencia universal, sin importar el lugar de los hechos ni la nacionalidad del criminal, o de la víctima, dejando de lado por así decirlo los tratados internacionales bilaterales y multilaterales en materia de extradición.

---

<sup>12</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes. IIJ-UNAM, México, 2000, p. 10.

Otro aspecto que en mi opinión merece un comentario es que la práctica de la extradición se ha desarrollado de tal manera que plantea de forma explícita el problema del derecho de asilo, sobre todo en el sentido de otorgar el asilo a personas perseguidas por motivos políticos, presentándose así otro problema, en el sentido de que si un Estado decide otorgar el asilo a una persona, pues se rehúsa por ese mismo hecho a no conceder la extradición, lo cual no beneficia en nada en la construcción del nuevo orden jurídico internacional que se está buscando edificar.

Lo que podemos observar en la realidad es que el sistema internacional evoluciona lenta, difícil pero irreversiblemente hacia una ampliación de la esfera del derecho internacional penal en la que la extradición juega un papel bastante importante tanto por ser una forma de mejorar y dinamizar la cooperación internacional como los esfuerzos a que contribuye en la construcción de un nuevo orden jurídico mundial en el que todos estamos inmersos.

En este comienzo de la investigación, es importante señalar la diferencia entre el derecho internacional penal y derecho penal internacional, la diferencia estriba en que el primero es el derivado de las Convenciones, Tratados y Acuerdos y es aplicado hacia el interior de los Estados Parte de dichos instrumentos mientras que el segundo, es el derecho interno de cada Estado aplicado hacia el exterior cuando se persigue un crimen internacional. El derecho internacional penal “es una ramificación del derecho internacional público que otorga subjetividad tanto al Estado como a los individuos; además, éste determina las infracciones, establece las sanciones y fija las condiciones de la responsabilidad penal internacional, tanto de los Estados como de los individuos, para hacerlo más claro, en esta rama del derecho se atenta contra el derecho de gentes, mientras que en el derecho penal internacional, el infractor actúa contra el derecho penal de los Estados”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Raymundo García García. México ante el nuevo Derecho Internacional Penal. El establecimiento de una Corte Penal Supranacional. Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, FCPyS, UNAM, México, 2002, Pág.44.

Así, se puede decir que el derecho internacional penal es el conjunto de normas que determinan los delitos y las penas que imponen los Estados por cometer delitos internacionales o contra la humanidad.

### 1.3. Precisiones conceptuales.

Existen diferentes opiniones sobre la más adecuada definición de lo que es la extradición, por lo que tomando en cuenta los principales puntos en los que los autores convergen, señalamos que “la palabra extradición procede del griego *ex*, fuera de, y del latín *traditio-onis*, acción de entregar, concretamente, a una o más personas”<sup>14</sup>, el territorio al que se refiere dicha etimología es en el cual se ha delinquido; para complementar lo antes expuesto, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra extradición como “la entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo y, en su caso castigarlo”<sup>15</sup>.

Respecto al concepto de extradición Guillermo Colín Sánchez señala que “desde el punto de vista jurídico, la extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requiriente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia”<sup>16</sup>.

La extradición es entonces el método que utiliza un Estado soberano para entregar una persona localizada en su territorio a otro Estado soberano que persigue a dicho individuo por considerarle responsable de la comisión de un delito o por ser un fugitivo de la justicia. La institución internacional de la

---

<sup>14</sup> Guillermo Colín Sánchez. Procedimientos para la extradición, Porrúa, México, 1993. p.1.

<sup>15</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 54ª edición, 2005.

<sup>16</sup> *Ibid.* Págs 1 y 2.

extradición se basa en el principio formulado por Hugo Grocio: *aut punire aut dedere*<sup>17</sup>. Así, Rodrigo Labardini señala que la extradición es considerada como el método tradicional para adquirir jurisdicción sobre fugitivos en el exterior<sup>18</sup>. Adicionalmente debemos indicar que, como en el caso mexicano<sup>19</sup>, existen disposiciones internas que regulan la materia en caso que no exista un tratado al efecto. Como ya lo mencione, es importante señalar que se reconoce que un Estado no está obligado a extraditar a cualquier persona salvo que exista un tratado que prevea los casos en que la extradición es obligatoria.

En la perspectiva de los Doctores Juan Carlos Velázquez Elizarrarás y José Antonio Murguía Rosete, la extradición es un instrumento de defensa de la sociedad internacional; una regla internacional de cooperación penal que busca la salvaguardia social contra la impunidad del delito y el crimen, configurando un esquema socio-jurídico que proporcione eficacia y eficiencia a la justicia punitiva, impidiendo que un delincuente que se refugia en un país extranjero quede sin penalización por la infracción que cometió<sup>20</sup>.

Francisco Muños Conde define que “la extradición es un procedimiento de cooperación internacional destinado a impedir que los responsables de delitos, todavía no juzgados o bien ya condenados, eludan la acción de los Tribunales competentes para enjuiciarles o ejecutar la pena, mediante su refugio en otro país”<sup>21</sup>.

Vicenzo Manzini señala que el acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro Estado hace a un Estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe

---

<sup>17</sup> O castigar (uno mismo) o entregar (o expulsar del territorio)

<sup>18</sup> Rodrigo Labardini. *Op. cit.* p. 16.

<sup>19</sup> Ley de Extradición Internacional, Arts. 1 y 3. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975. Ha sido reformada en dos ocasiones Cfr. DOF de 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994.

<sup>20</sup> Juan Carlos Velázquez , José Antonio Murguía, Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad. FCPyS-UNAM, México, 2004, p. 61.

<sup>21</sup> Francisco Muños Conde. Derecho Penal Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 1996, p. 171.

del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena.

Para el maestro Alfred Vedross la extradición sólo puede fundarse en un convenio expreso, de allí que se defina a la extradición como la institución jurídica que permite a un Estado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo.

Por su parte, Celestino Porte Petit indica que la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta<sup>22</sup>.

Para Manuel J. Sierra la extradición “es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado el Estado donde ha encontrado refugio”<sup>23</sup>.

El Doctor Alfonso Gómez-Robledo dice que: “es posible que una persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo trate de encontrar refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o en un Estado que no quiera o no pueda procesarla, en virtud de que las pruebas, evidencia y testigos se encuentran en el extranjero”<sup>24</sup>. Para este problema el derecho internacional “ha desarrollado la institución de la extradición; un individuo es extraditado a otro Estado para que pueda ser juzgado en éste último por delitos cometidos en violación de su ordenamiento jurídico”<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 171.

<sup>23</sup> Manuel Sierra. Derecho Internacional Público. Editorial UNAM, México, 1983, p. 243.

<sup>24</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco. *Op. cit.* p. 10.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

Rafael Pina en su diccionario de derecho señala que la extradición es “el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que lo reclama, por estar inculpado, procesado o convicto en un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta... así pues es la solicitud que hace un Estado a otro para que se le entregue a una determinada persona acusada de cometer un delito en el territorio del primero”<sup>26</sup>.

El maestro Carlos Arellano García señala en su obra de derecho internacional privado que la extradición “es una consecuencia del principio internacional de inmunidad de jurisdicción”; además, define a la extradición como la “institución jurídica que permite a un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del requirente y que se haya refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo”<sup>27</sup>.

Finalmente el Doctor Sergio García Ramírez, actual presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conceptualiza a la extradición como “el procedimiento que consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo que ha delinquido en el territorio de éste último, para que se le someta a proceso o en su caso, se aplique la pena”<sup>28</sup>.

Como podemos ver, la extradición ha sido una figura jurídica difícil de definir puesto que cuenta con distintos matices que deben ser considerados para poder conceptualizarla de manera satisfactoria, sin embargo, los autores coinciden en la situación de que la extradición es el medio existente para evitar la impunidad de los delincuentes que al perpetrar algún delito determinado, huyen al mismo con el fin de evadir la justicia. Así, y de acuerdo a la doctrina, la figura jurídica de la extradición tiene como fin evitar la impunidad del delito y que la justicia punitiva no

---

<sup>26</sup> Rafael Pina. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1998, p.546.

<sup>27</sup> Carlos García Arellano. Derecho Internacional Privado Porrúa, México, 2000, págs. 394-395.

<sup>28</sup> Sergio García Ramírez. Los derechos humanos y el derecho penal Editorial Sepsetentas, México, 1979, p.174.



pierda su eficacia y esencia; al impedir que un delincuente que se refugia en un país extranjero quede impune por el delito que cometió.

De lo anterior se desprenden algunos conceptos que van completamente de la mano de la extradición, tales como la figura del asilo, la expulsión, el exilio, la reextradición, la solidaridad interestatal, la colaboración jurídica internacional en materia penal, el Principio de respeto a la soberanía de cada Estado, la garantía de la justicia penal para el enjuiciamiento de delitos reconocidos como internacionales y el reconocimiento de la extradición como única solución para la aplicación interestatal de la legislación punitiva, frente a la imposibilidad orgánica y práctica de la justicia penal a escala universal. A continuación señalaré y haré las precisiones correspondientes de estos conceptos, con el objetivo de no confundirlos con lo que es la figura de la extradición.

**Asilo.** La figura del asilo se presenta cuando un Estado otorga protección a un individuo o grupo de individuos que son perseguidos penalmente por otro Estado, en relación con asuntos de carácter político y es una figura jurídica en cierta forma opuesta a la extradición; sin embargo no ahondaré tanto en este tema puesto que en el capítulo tres de este trabajo trataré el tema.

**Expulsión.** Está palabra se confunde mucho con lo que es la extradición y muchas personas creen que se habla de la misma cosa, pero no es así ya que la expulsión se refiere a la facultad que tiene todo gobierno de exigir, la salida de un extranjero cuya presencia es considerada como peligrosa para el logro de sus intereses nacionales. En el caso de México la expulsión se encuentra consagrada en el artículo 33 constitucional que estipula que “el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 33. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2005, p 31.

Como se puede apreciar, en el caso de la expulsión no participa otro Estado que reclame o solicite al presunto responsable y tampoco se tramita una solicitud ante otro Estado, así, la expulsión se refiere simple y sencillamente a que el Estado saca de su territorio a quien considera necesario, sin importarle a donde vaya.

**Exilio o destierro.** Exiliar es obligar a alguien a abandonar o dejar su propia patria por motivos políticos como castigo. El exilio es una figura que viola los derechos humanos de las personas, sin embargo, se sigue practicando de manera discrecional por parte de los Estados.

**Refugio.** Los refugiados son hombres, mujeres y niños que han huido temiendo por su vida, seguridad o libertad, buscando asilo fuera de sus países. Es una figura relacionada con la extradición y se define en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Adoptada el 28 de julio de 1951 en su artículo 1. A nivel internacional, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) proporciona a los refugiados "protección internacional", entendida como asegurar el respeto a los derechos humanos básicos de los refugiados, incluyendo su asilo y asegurando que ningún refugiado será regresado de forma involuntaria a su país si existe una razón para que crea que puede correr algún peligro

**Cooperación internacional en materia penal.** La cooperación internacional es un conjunto de políticas, procesos y acciones que implican la transferencia de recursos (financieros, humanos, técnicos y de conocimiento) orientados a la identificación y consecución de objetivos identificados como comunes y realizados voluntariamente por entidades públicas o privadas de distintos Estados; en el caso de la extradición, nos referimos a la cooperación internacional en materia penal, es decir, al intercambio de información entre los gobiernos y sus agencias de seguridad, la capacitación de personal, la asistencia

judicial mutua, la detención de sospechosos y la protección de víctimas y testigos entre otros aspectos.

Es preciso marcar que la cooperación internacional en materia penal necesita para su ejercicio, ceñirse a los principios de aplicación de la ley penal reconocidos por el derecho internacional ya que como lo señala Sara Pérez Kasparian "la naturaleza jurídica de la extradición no es otra que la cooperación internacional<sup>30</sup> y la lucha contra el delito".

La extradición es un procedimiento que pretende que no haya impunidad<sup>31</sup> ya que busca, mediante la cooperación internacional, que los Estados se entreguen recíprocamente a las personas que son perseguidas por sus tribunales y se encuentren fuera de sus fronteras. Para el experto de la Organización de las Naciones Unidas M. Joinet: "La impunidad constituye una inobservancia de las obligaciones que tienen los estados de investigar sobre las violaciones, de tomar las medidas adecuadas para detener a sus autores, principalmente en el ámbito de la justicia, para que éstos sean perseguidos, juzgados y condenados a penas apropiadas, de asegurar a sus víctimas las vías de recursos eficaces y la

---

<sup>30</sup> El logro de una acertada política exterior en materia del combate al crimen, implica la planeación y constante evaluación de la política criminal interna. Perfeccionar la seguridad interior dotando a los órganos encargados no sólo de los medios más modernos sino capacitando al personal, elevándoles los sueldos, prestaciones y beneficios para evitar la corrupción además de renovar las estructuras burocráticas que dentro de los órganos de procuración de justicia existen aún, el proyecto del cambio estructural dentro de la PGR puede ser una de las medidas de las cuales se pueda partir para lograr que con menos recursos humanos se fortalezca la investigación de los delitos y se eleve el porcentaje de esclarecimiento de los mismos. Sin embargo, pienso que el fuerte presidencialismo en nuestro país ha sido un factor de gran importancia que ha frenado cualquier intento de cambio en esta área.

<sup>31</sup> La impunidad se define por la ausencia de *iure* o de *facto*, de la imputación de la responsabilidad penal de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de su responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, de modo que aquellos que escapan a toda investigación tendente a permitir su imputación, su arresto, su juzgamiento y, en su caso de reconocerse su culpabilidad, a su condena a penas apropiadas, y a reparar los perjuicios sufridos por su víctimas." Anexo II. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad, al *Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación a la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, del 2 de octubre de 1997. Documento Naciones Unidas: .: E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

reparación de los perjuicios sufridos, y de tomar todas la medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones"<sup>32</sup>.

## 1.4. Fuentes de la extradición.

En la situación jurídica actual las fuentes de donde la extradición emana son según el orden jerárquico: los tratados internacionales, las leyes internas, la costumbre y la reciprocidad.

La extradición es una institución de marcado carácter político, con un considerable margen para la decisión por parte de los Estados, sobre la oportunidad de perseguir o conceder la persecución de los hechos que constituyen su objeto. Ello se refleja, en primer lugar, en la naturaleza de las fuentes que regulan la institución, claramente dominadas por la existencia de acuerdos interestatales que se plasman en los tratados y así mismo, en los acuerdos de reciprocidad.

Actualmente los tratados internacionales<sup>33</sup> están tomando gran importancia debido al fenómeno de la globalización, pero eso no significa que los tratados internacionales sean nuevos dentro del derecho internacional, pues se tiene registro de que el primer tratado internacional fue firmado hace más de 3500 años.

Complementando lo anterior, existe hoy consenso mundial por considerar a los tratados internacionales como la expresión jurídica más acabada de las relaciones internacionales contemporáneas y se han constituido como una fuente

---

<sup>32</sup> Principio 18 –Deberes de los Estados en el ámbito de la administración de la justicia- del Anexo I. Presentación de la estructura del conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad. *Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación a la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, del 2 de octubre de 1997. Documento Naciones Unidas: E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1

<sup>33</sup> Puesto que el derecho internacional penal es, al mismo tiempo, parte de derecho público internacional, puede originarse, básicamente a través de la celebración de convenciones multilaterales por los Estados interesados, a través del derecho consuetudinario o de los principios generales del derecho.

esencial y suprema del derecho de gentes. Los tratados internacionales son uno de los pilares en que debe descansar el sistema jurídico internacional ya que fomentan las relaciones entre los Estados y hacen posible la creciente internacionalización de la comunidad dentro de normas que contribuyen a la sistematización y al desarrollo del derecho internacional. Asociado a esto, “los esfuerzos internacionales de codificación brindan información sobre las opiniones jurídicas de los Estados, la cual a su vez, puede erigirse como fundamento de principios generales del derecho”<sup>34</sup>.

Los tratados internacionales son por excelencia la fuente principal en el derecho internacional, pues, concretan con precisión y claridad, por escrito, las normas jurídicas internacionales que vinculan a los Estados parte. Igualmente, el carácter universal de los tratados internacionales guarda estrecha relación con el propio carácter universal del derecho internacional y con su función de homologar a todos los Estados frente a la ley.

Aunque la extradición tuvo sus orígenes en la costumbre y en la reciprocidad, los tratados suelen ser en la actualidad las fuentes ordinarias de donde surge la extradición. Los tratados de extradición crean obligaciones y derechos entre quienes los celebran; su vigencia, regularmente, es señalada dentro del tratado, con independencia de causas posteriores que pudieran ponerle fin. Los tratados internacionales son acuerdos de voluntades entre dos o más Estados soberanos y cuyo objeto es crear, modificar o extinguir obligaciones.

Por su parte el Doctor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás señala que los tratados internacionales “representan el “noyau dur” (núcleo duro) del derecho internacional penal”<sup>35</sup> pues comparados con la costumbre y los principios generales del derecho, las ventajas son muchas porque en los tratados

---

<sup>34</sup> Kai Ambos. “La construcción de una parte general del derecho penal internacional” en Kai Ambos, Ezequiel Malarino, *Et. al.*(editores) Temas actuales de derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España. Editado por la Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2005.

<sup>35</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás (coordinador). Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público. UNAM-FCPyS, México, 2004, p. 110.

internacionales se presenta claridad, precisión, evidencia y vinculación entre las partes. Un tratado internacional cuenta con alta legitimidad pues para que sea ratificado se necesita del voto del parlamento o del congreso para su ratificación en la mayoría de los casos.

Es cierto que los tratados internacionales muchas veces no son universalmente ratificados, pero pueden contribuir a clarificar las normas de derecho que existen en la actualidad sobre un cierto tema, además, los tratados internacionales pueden constituir el punto de partida para desarrollar el derecho internacional consuetudinario.

En la historia mundial, los tratados internacionales han jugado un papel muy importante y en materia de extradición los hechos más relevantes son los siguientes: Algunos autores como Franz Von Liszt, propusieron la creación de una ley o tratado que fuera de aplicación para todos los países que anteriormente había sido postulada en el Congreso de Estocolmo de 1878. Se lograron hacer algunos acercamientos, como en las reuniones de la Unión Internacional del Derecho Penal, celebrada en 1910, en donde se proyectó una Liga Internacional de Extradición. Y más tarde con el Congreso de Londres de 1925 dicho proyecto estuvo a punto de cobrar vida.

La Comisión Permanente Penal, realizó un tratado publicado en 1931. Y la misma Sociedad de Naciones, así como la International Law Association, preocupados por el tema realizaron un convenio modelo. Asimismo, las Conferencias Internacionales para la Unión del Derecho Penal elaboraron un tratado tipo, que comenzó a trabajar en Varsovia en 1935, pero con el estallido de la Segunda Guerra Mundial quedó frustrado.

Dentro del continente americano, es el Tratado de Montevideo de 1889 y el Código Bustamante los que han conseguido dar normas sobre la extradición, de índole tal, que han aceptado la mayoría de los países sudamericanos.

Es importante señalar que nunca un tratado puede estar por encima de lo dispuesto en las normas constitucionales, ni puede contradecirlas, porque, de ser así, el contenido del tratado imperaría en forma absoluta, aun en detrimento de la organización esencial aprobada para el propio Estado, y lo que es más grave, de los derechos de la personalidad o de las garantías ciudadanas, instituidas en los Estados democráticos.

Sin embargo, no puede desconocerse que los tratados internacionales tiene una doble dimensión: la internacional y la interna; de tanta importancia la una como la otra y vinculadas entre sí de tal modo que las dificultades que se presentan en una repercutan en la otra.

Para reafirmar que los tratados internacionales son desde mi punto de vista la principal fuente de la extradición, señalo que en la actualidad la extradición es regulada exclusivamente por tratados especiales, acuerdos o convenios unilaterales o multilaterales y aunque en algunos casos, la extradición puede proceder aún en ausencia de un tratado, esto representa una excepción.

Al presente existen alrededor de 300 tratados bilaterales de extradición en todo el mundo pero desafortunadamente no son uniformes, sus contenidos varían considerablemente en el alcance que éstos tienen y en la terminología que ocupan, lo que causa en muchas ocasiones confusión en su aplicación a situaciones reales y obstaculiza el establecimiento de un procedimiento de extradición simple, eficiente e internacionalmente uniforme.

En lo referente a las leyes nacionales, los códigos penales y las leyes especialmente destinadas a regular el derecho de extradición, producen un doble efecto puesto que, sólo podrá entregarse por delitos que la ley enumera, y no se harán tratados en oposición a la ley interna.

De acuerdo con Guillermo Colín, la extradición, tiene su fuente en la ley y únicamente en la ley. Y en cuanto al orden externo o internacional, la fuente directa está en el tratado correspondiente y en la Ley de Extradición Internacional (en el caso de México) y por lo que respecta al ámbito interno local, tomando en consideración la organización política del país, habrá de actuarse atendiendo al contenido de lo dispuesto en la Ley de Extradición de cada Estado.<sup>36</sup>

En el caso mexicano esto se encuentra expresado en el artículo 119 de la Constitución Política, que estipula que “Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento, entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera<sup>37</sup>”.

Otra fuente de la extradición es la costumbre internacional, que “es el resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta”<sup>38</sup> y en el derecho internacional tiene una gran importancia porque tradicionalmente ha imperado en ese campo, y así es reconocido por la mayoría de los Estados y de los autores especialistas en la materia.

De esta definición, podemos desprender que en primer lugar, la costumbre es la expresión de una práctica seguida por varios Estados en sus relaciones recíprocas y en segundo término, es preciso que esta práctica se acepte con la convicción de que corresponde a la necesidad jurídica. “Es misión de los

---

<sup>36</sup> Guillermo, Colín Sánchez. *Op Cit.* p 83.

<sup>37</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2005, p. 91.

<sup>38</sup> Charles Rousseau. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, 3ª Ed., Barcelona, España, 1966, p. 69.



tribunales internacionales y nada fácil, la de apreciar en cada caso la existencia e inexistencia de estos elementos”<sup>39</sup>.

Sin embargo, la costumbre aunque es aplicable a todos los Estados, no tiene claridad, ni la seguridad jurídica que presenta el derecho convencional, pero no por ello se debe dejar pasar por alto pues en la actualidad la costumbre está evolucionando y derivando poco a poco en declaraciones estatales oficiales o por lo menos reconocidas y aceptadas de buena manera por los Estado.

Dentro de las fuentes de la extradición también encontramos a los Principios Generales del Derecho, ya que operan en materia internacional y han sido aplicados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Los principios generales del derecho son universalmente reconocidos y tradicionalmente se ha tomado el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que tiene su antecedente en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional como indicador oficial de las Fuentes del derecho internacional general.

Al respecto, el artículo 38 del estatuto señala lo siguiente:

- 1) La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
  - b) La costumbre internacional como prueba de una practica generalmente aceptada como derecho;
  - c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

---

<sup>39</sup> Norma Angélica Gómez Vélez. La problemática de la aplicación interna de los tratados internacionales en México, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, FCPyS-UNAM, 1997, p. 49.

- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.<sup>40</sup>

Hasta aquí, he presentado los antecedentes, las precisiones conceptuales correspondientes, así como algunos conceptos y figuras jurídicas muy relacionadas con la extradición y las fuentes de la misma; lo anterior, con el objetivo de no dejar lagunas al respecto y así dejar en claro de que estamos hablando.

A continuación abordaré lo que son los aspectos relevantes de la extradición como lo es su naturaleza jurídica y los tipos de extradición que existen, entre otros

---

<sup>40</sup> El artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que “d) Las decisiones de la Corte no son obligatorias sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”

## **2. Aspectos relevantes de la extradición.**

En este capítulo veremos cuáles son los aspectos más relevantes y que por ende hacen funcional a la figura jurídica de la extradición, tales aspectos son la naturaleza jurídica, su clasificación, su subjetividad, los requisitos positivos y negativos en la extradición, los principios que la rigen, las excepciones para concederla y por último la figura de la reextradición.

### **2.1. Naturaleza jurídica de la extradición.**

De acuerdo con la doctrina, la figura jurídica de la extradición tiene como fin evitar la impunidad del delito y que la justicia punitiva no pierda su eficacia y esencia. La institución jurídica de la extradición, permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado denominado requerido, la entrega de un presunto delincuente o convicto que se encuentra en su territorio para juzgarlo o para sancionarlo.

El procedimiento de la extradición es complejo, porque involucra garantías jurídicas de diverso orden. Como institución jurídica, su estudio es de gran interés para el derecho procesal, y como ya lo he mencionado, es materia de estudio tanto para el derecho internacional público como para el derecho internacional privado, en donde convergen sus normas jurídicas para la atención de esta institución jurídica. Lo antes mencionado forma parte de la naturaleza jurídica de ésta y por lo tanto, su naturaleza jurídica es mixta y pluridimensional. Al respecto la tratadista Lucinda Villareal señala que con la extradición se evita la “inoperancia normativa” del derecho penal, por el paso de las fronteras del delincuente que pretende eludir la acción de la justicia penal<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Lucinda Villareal Corrales. La cooperación internacional en materia penal, Porrúa, 2º Edición, México, 1999. pág 194.

Aunado a esto se dice que la extradición cumple un valioso objetivo político-criminal, la observancia del ordenamiento punitivo nacional, que salvaguarda los bienes jurídicos y el reconocimiento de la necesidad de la sanción penal a la conducta antijurídica; contribuye a la efectiva aplicación de la ley penal. Además, el Derecho Penal no podría ser concebible sin el reconocimiento específico y estricto de la extradición, ya que sin su presencia, se vería supeditada su propia naturaleza coactiva al arbitrio subjetivo del autor de un delito. La extradición es por lo tanto, una institución que se extenderá progresivamente a todos los países del mundo con base en postulados y expectativas jurídico-penales semejantes. Por lo que los diferentes sistemas jurídico-políticos habrán de acordar unánimemente los postulados para la solución de dicha materia.

De lo antes dicho, se ve como algo necesario, “el reconocimiento de la extradición como única solución para la aplicación interestatal de la legislación punitiva, frente a la imposibilidad orgánica y práctica de la justicia penal universal”<sup>42</sup>.

La extradición es una institución de asistencia jurídica que se desarrolla esencialmente en el plano internacional. La extradición es el único sistema legal que existe para que un Estado entregue a otro Estado, a un individuo que se refugia en el territorio del primero, presuntamente delincuente o convicto, para ser juzgado o sancionado.

Asimismo, la extradición como institución jurídica, de acuerdo a algunos autores, forma parte del derecho internacional penal, aunque su aplicación corresponda, al orden interno de cada Estado.

En muchos Estados, la figura jurídica de la extradición se considera como una institución administrativa que depende del poder ejecutivo; en otros, las facultades administrativas están limitadas por la intervención de los jueces y en

---

<sup>42</sup> *Ibid.* p 183.

otros, la extradición tiene un carácter judicial. Al respecto no hay uniformidad, pues las legislaciones de los Estados son diversas y son estas las únicas que pueden determinar el carácter de la extradición.

El procedimiento de extradición es un proceso administrativo que conlleva una etapa judicial. Este punto ha dado lugar a que los Estados hayan creado tres sistemas de procedimientos para el examen y resolución de las solicitudes de extradición los cuales explicaré a continuación.

**Sistema administrativo o francés.** Este sistema fue creado en 1875 y se caracteriza por la ausencia absoluta de toda autoridad judicial en el procedimiento; este es meramente administrativo. Casimiro García Barroso lo define como “aquella extradición concedida y acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del Estado requerido”<sup>43</sup>.

En este sistema los trámites de extradición se establecen en la esfera política. Una vez que el presunto delincuente es arrestado, se conduce ante el Procurador de Justicia del Estado; éste turna el expediente respectivo al Ministro de Justicia, mismo que a su vez, lo hace llegar al Jefe de Estado que emite la resolución correspondiente, la cual es comunicada por vía diplomática al Estado requirente. En el caso de que la opinión sea desfavorable, la extradición es imposible de concederse, y el gobierno se encuentra obligado a negarla. Si la opinión es favorable para la entrega, el gobierno guarda la facultad de otorgarla o negarla.

Este sistema cuenta con fallas debido a que tiene como inconveniente que al no intervenir el sistema judicial, el reclamado es privado de defenderse por si se toma una decisión injusta, pues todo acuerdo del Jefe de Estado se basa en criterios políticos sobre la culpabilidad, sin que se le otorgue algún recurso de

---

<sup>43</sup> Casimiro García Barroso. INTERPOL y el procedimiento de extradición. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, 1982, p. 69.

apelación en el caso de que se apruebe su extradición sobre bases injustificadas a la luz del derecho internacional. Este sistema es utilizado en países como Francia y Panamá.

**Sistema judicial o inglés y estadounidense.** Como su nombre lo dice, el sistema inglés y estadounidense se aplican en ambas jurisdicciones y su característica estriba en que otorgan de manera exclusiva a los Tribunales la facultad de decidir sobre la procedencia e improcedencia de la extradición solicitada, y a las autoridades políticas, la de aplicar finalmente la decisión de la justicia, es decir, el papel del ejecutivo se da de forma discrecional. Se puede decir que “es la extradición concedida y acordada exclusivamente por las autoridades judiciales del Estado requerido”<sup>44</sup>.

**Sistema mixto o belga.** En este sistema interviene las autoridades administrativas y judiciales, como es el caso de Ecuador y México en donde el poder ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve sobre la extradición y también interviene el poder judicial, mediante los jueces de distrito que son los que emiten una opinión judicial respecto de la extradición.

Como puede verse, “la figura de la extradición interesa a tres campos del Derecho: “el internacional, el penal y el procesal”<sup>45</sup>, por ello y a mi parecer la naturaleza jurídica de la extradición es mixta, esto porque representa un acto jurisdiccional en determinadas circunstancias ya que ningún Estado se puede rehusar a conceder una petición de extradición, principalmente cuando se presentan los elementos necesarios que demuestren la culpabilidad del perseguido y al mismo tiempo tiene un carácter administrativo debido a que si no se reúnen los elementos de culpabilidad antes mencionados, el Estado requerido puede negarse a conceder la extradición.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> Blanca Pastor Borgoñon. Aspectos procesales de la extradición en derecho español. Editorial Técnos, Madrid, España, 1984, p.20.

Sin embargo, es el derecho interno de cada Estado al que le corresponde determinar sí la extradición en un acto administrativo, un acto de gobierno o simple y sencillamente un acto soberano que debe adecuarse a ciertos procedimientos, independientemente de que exista o no un tratado entre los Estados que intervengan en el caso.

## **2.2. Las clases de extradición.**

La doctrina recoge las siguientes clases de extradición: activa, pasiva, voluntaria o sumaria, espontánea y de tránsito, aunque algunos autores también hablan de la interna, externa, temporal y definitiva; a continuación, explicaré en que consiste cada una de ellas.

- a) Activa:** Es la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva de sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición. De manera general, se puede decir que la extradición activa es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente.
  
- b) Pasiva:** Es la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio él mismo se ha refugiado, a otro Estado, que conforme a Derecho le reclama. La decisión del Estado requerido de entregar al Estado requirente al delincuente por éste reclamo, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. Es la entrega que se hace del delincuente al Estado requirente.
  
- c) Voluntaria:** Es cuando el delincuente se pone a disposición del gobierno del país donde infringió la ley.

- d) Espontánea:** Es cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en donde delinquiró.
- e) Tránsito o autorización:** Con este tipo de extradición se da paso al delincuente y puede decirse que es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. Se puede decir que es el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.
- f) Interna:** Es cuando se da en el interior de un mismo Estado y un juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que está dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones.
- g) Externa:** Se da si desde el interior o desde el exterior el funcionario competente del Estado mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país, o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente. Ó la petición que se le haga a los Estados Unidos Mexicanos en materia, por conducto de otro país.
- h) Temporal:** Se da cuando existe motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el sujeto reclamado, está sujeto a proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.
- i) Definitiva:** Existe cuando no hay obstáculo que lo limite o condicione.
- j) Forzosa:** Es llamada así cuando el sujeto detenido con motivo de una petición de extradición hecha por parte del Estado requirente, y el Estado requerido manifiesta su oposición a la entrega del sujeto detenido.



**k) Restringida:** Tiene lugar cuando el Estado requerido limita la concesión de la extradición a una parte de los delitos por los que fue solicitada.

**l) Impropia:** Se le llama así porque se traduce, simplemente, en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra, además, de que no hay una petición formal de extradición por parte del Estado requirente. La entrega mencionada, se hace por conducto de los funcionarios de la policía del lugar donde esta; o bien, se lleva al sujeto a la frontera para que la policía del país de que se trate, lo reciba sin más trámite<sup>46</sup>. Como se puede observar este tipo de extradición si así se le puede llamar es una situación de hecho en la cual las disposiciones jurídicas no tienen un papel ni peso importante.

### **2.3. La subjetividad de la extradición en el derecho internacional público y privado.**

Pueden ser sujetos de extradición, interna o externa, los procesados, acusados o sentenciados.

Respecto a terceras personas involucradas de alguna manera dentro del proceso, como testigos y peritos residentes en el extranjero, y que son indispensables para la instrucción procesal, no son sujetos sobre los que recaiga la extradición, porque no están ni serán sometidos a proceso o penal alguna. En esta misma situación se encuentran aquellas personas que aun estando procesadas o sentenciadas en el extranjero, es necesario que testifique en el país en el que son requeridos; es decir, no son sujetos de extradición para ese caso concreto.

---

<sup>46</sup> La clasificación de las clases de extradición es obra de Fernando Castellano, citado por Lucinda Villareal, op. cit. p. 186.

Como he señalado, hay varios factores que se deben tomar en cuenta para determinar si un individuo puede ser extraditado o no ya que tanto en la teoría como en la práctica, existen causas que pueden impedir, con apego a derecho la extradición de un sujeto.

En cuanto a los sujetos que pueden ser extraditados, de acuerdo al principio general que rige en los sistemas jurídicos pertenecientes al civil law, ningún nacional puede ser entregado al extranjero, sin embargo en México está permitido, en casos excepcionales, pero, en la Ley Internacional de Extradición nunca se precisan cuales son los casos excepcionales lo que hace a este concepto como un concepto muy vago en el que todo y nada puede caber; además, se señala que esto será una facultad discrecional del Ejecutivo Federal, siendo que en cualquier otro caso que no sea excepcional la facultad de otorgar o negar la extradición le corresponde al Secretario de Relaciones Exteriores.

Algunos autores como Hans Kelsen y Manuel Sierra, establecen que ningún Estado se encuentra obligado a entregar a sus nacionales, y que para que el nacional no quede impune de los delitos que cometió en el extranjero, es el mismo Estado el que debe sancionarlo de conformidad a la ley y al delito cometido. Para ello el artículo 4 del Código Penal Federal en Materia de fuero común y fuero federal para toda la República, previene el castigo de los delitos cometidos por mexicanos en el extranjero.

Respecto a lo antes señalado y para tratar de solucionar el problema que reviste la extradición de nacionales por parte del Estado requerido, existen dos doctrinas que es necesario mencionar: la clásica y la moderna.

La doctrina clásica establece que un Estado nunca debe hacer la entrega del presunto delincuente cuya extradición es solicitada por otro país. Con base en este principio, el Código Bustamante estipula en su artículo 345 que “Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se

niega a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo”<sup>47</sup>. El principal motivo por el que los Estado se niegan a extraditar a sus nacionales responde a la idea de que existe la desconfianza de que su ciudadano no sea juzgado con las garantías necesarias en el territorio extranjero.

En contrario de la posición clásica se encuentra la doctrina moderna que afirma que la aplicación de las leyes penales no sólo debe proteger la garantía de defensa del individuo, sino también el orden jurídico lesionado por el delito. De este modo, el país del que es nacional el individuo requerido no tiene razón para negarse a entregarlo al Estado que lo solicita, pues éste es el indicado para juzgarlo, pues han sido sus leyes las lesionadas.

Por estar la extradición regulada tanto por el derecho internacional como por el derecho interno de los Estados. Las personas que están sujetas a la extradición, pueden acudir a dicho derecho interno, frente a las autoridades penales de uno u otro Estado. El derecho aplicable convencionalmente es resultado de tratados internacionales bilaterales y multilaterales. A través de convenciones, pactos, tratados, contratos y otros instrumentos internacionales, los Estados se comprometen a conceder la extradición cuando es requerida por un Estado Parte, bajo las reservas previamente establecidas.

La normatividad de la extradición corresponde tanto al Derecho Internacional Público (DIP), en virtud de tratarse de acuerdos entre Estados, como al Derecho Internacional Privado (DIPr) porque se aplica a persona físicas. Con lo anterior se puede decir, que la institución jurídica de la extradición, es la que une en competencia tanto al DIP como al DIPr, ya que ambas intervienen en la resolución de dicho conflicto.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Código de Bustamante, México, 1943. Libro cuarto, Capítulo IV del Título Tercero. Citado por Erik Galicia Sandoval. *Op. cit.*, p. 27.

<sup>48</sup> Lucinda Villareal. *Op. cit.*, p. 182

Un aspecto interesante en este tema es que para que la extradición opere de manera eficaz debe existir identidad entre el hecho y la norma, es decir, es necesario que la conducta de la persona a extraditar, sea calificada como delito doloso o culposo en las leyes penales de ambos Estados, y que además existan relaciones o un tratado sobre la materia entre los mismos. Asimismo, es necesario que el delito tenga cierta gravedad para que amerite la realización de dicho procedimiento, pero eso lo analizaré más a fondo en el apartado siguiente.

Constituyen excepciones admitidas por los Estados para cumplir con la obligación de extraditar: los delitos políticos, los del fuero militar; o los delitos comunes cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito. En el caso de México dentro de la Constitución Política se estipula en su artículo 15 que “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”, sino de delitos comunes como el homicidio o algún delito intencional que atente contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o un miembro de su familia incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole; y tampoco son delitos políticos, aquellos que las Partes contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

En general las leyes penales de los Estados se rigen esencialmente por el principio de territorialidad, cuando la persona comete un delito cuyo juzgamiento corresponde a un Estado, o cuando el delincuente ha sido juzgado y condenado; y escapa, refugiándose en el territorio de otro Estado, para evadir la justicia; los sistemas jurídicos recurren a la institución de extradición. La extradición es el instrumento internacional que permite la entrega del individuo al Estado que lo solicita, a fin de evitar la impunidad. La esencia de esta institución jurídica consiste en la entrega que un Estado hace a otro, del individuo acusado o condenado, que

se encuentra en su territorio, para que ese país se le enjuicie o se ejecute la pena<sup>49</sup>.

## **2.4. Requisitos positivos y negativos de la extradición.**

La mayoría de los tratadistas nacionales y extranjeros en materia de extradición coinciden en señalar que los requisitos positivos para la extradición son los siguientes:

- a) La extradición se concede por delitos comunes, en sentido amplio (*latu sensu*), y por delitos federales, punibles conforme a las leyes de ambos Estados, con una pena de privación de la libertad cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. Comprende la tentativa de cometer el delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución, que se persiguen de oficio.
- b) Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, la parte de sentencia que falte cumplir, no debe ser menor de seis meses. Si el condenado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente ofrece las garantías necesarias para procesarlo.
- c) No se concede la extradición por delitos políticos o delitos militares, ni a reos comunes que hayan tenido la condición de esclavos; tampoco si el Estado requerido tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

---

<sup>49</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. Tesis Doctoral. El derecho internacional penal, Capítulo sexto, p. 463.

- d) Tampoco se concederá la extradición, si el delito por el cual se solicita, es punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente, y las leyes de la Parte requerida, no permiten tal pena<sup>50</sup>.

Lucinda Villareal se refiere asimismo a los requisitos negativos de la extradición y señala que son los siguientes:

- a) No se concede la extradición por delitos políticos o delitos militares;
- b) Ni a reos comunes que hayan tenido la condición de esclavos;
- c) Tampoco si el Estado requerido tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas;
- d) Si la situación del individuo puede verse agravada por estos motivos;
- e) Si la persona ha sido juzgada en el estado requirente por un tribunal de excepción o si fue solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese tribunal;
- f) Cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición ha prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o la Parte requerida;
- g) Cuando conforme a sus propias leyes, corresponde al ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la parte requerida conocer el delito, por el cual solicita la extradición.
- h) Tampoco cuando el reclamado ha sido absuelto por la Parte requerida, por el mismo delito en que se apoya la solicitud de extradición;

---

<sup>50</sup> Juan Carlos Velázquez y José Antonio Murguía. op. cit. p. 67.

- i) Si la persona reclamada tiene la nacionalidad del Estado requerido, pero en este caso, si sólo se niega la extradición por este hecho, el Estado requerido se obliga, con base en la denuncia de hechos del Estado solicitante, a someter el asunto a sus autoridades competentes;
- j) Asimismo, la extradición podrá ser rehusada por consideraciones humanitarias, cuando la entrega de la persona requerida puede tener consecuencias de suma gravedad, en razón de su edad o de su estado de salud.

Este último punto se puede ver reflejado en el caso Pinochet cuando en forma un tanto inesperada, el Ministro del Interior británico, Jack Straw, anunció el 11 de enero de 2000 que el ex-Dictador Augusto Pinochet no estaba en condiciones de someterse a juicio, de conformidad con los exámenes médicos que le fueron practicados en Londres, por lo que no debía de continuarse con el procedimiento de extradición, resolviendo repatriarlo a su país natal.

En casi todos los países opera “una norma de derecho penal según la cual en ningún caso, por razones médicas u orgánicas puede el imputado o procesado sustraerse a la acción de la justicia, salvo en el supuesto de enajenación mental, y sólo si ésta llega a ser irreversible. Esta norma que encontramos en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos internos es igualmente aplicable en derecho internacional como un principio general de derecho, en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>51</sup>.

Pero algo que resulta increíble y aberrante es pensar que Pinochet, aquél que nunca tuvo la mínima idea de la piedad para sus víctimas; aquél que silenció para siempre a miles de seres humanos de toda edad y condición social; aquél que infligió a sus víctimas las más inenarrables torturas; aquél cuya dictadura se

---

<sup>51</sup> Alonso Gómez Robledo. *Op. Cit.* p. 191.

caracterizo por el desconocimiento de los más elementales derechos humanos; haya sido regresado a su país por motivos humanitarios. “¡No cabe duda que la lógica de los derechos humanos parece seguir en desventaja frente a la lógica de los intereses políticos!”<sup>52</sup>

<b><i>Requisitos positivos.</i></b>	<b><i>Requisitos negativos.</i></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos del orden común <i>latu sensu</i>.</li> <li>• Que el delito sea punible en ambos Estados</li> <li>• Que la pena sea de prisión y mayor de un año.</li> <li>• Sólo por delitos perseguibles de oficio</li> <li>• Que no haya prescrito la acción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que no se trate de nacionales o naturalizados después de dos años.</li> <li>• Que el presunto delincuente no tenga la condición de esclavo.</li> <li>• Que no se trate de ciudadanos nacionales, o de naturalizados (después de dos años de que la obtuvieron)</li> <li>• Que no se trate de delitos políticos ni del fuero militar.</li> </ul>

Elaboración propia.

En los párrafos anteriores presenté cuales son los requisitos positivos y negativos existentes dentro de la figura jurídica de la extradición así que siguiendo la pauta marcada por la legislación de numerosos Estados de América Latina y de Europa, la ley mexicana en la materia establece para el trámite de la petición de extradición que:

- 1) Llegado el caso, el Estado requirente otorgará reciprocidad.
- 2) No serán materia del proceso, ni agraviantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella (el estado solicitante queda

---

<sup>52</sup> *Ibidem*.



relevado de ese compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no lo hiciere).

- 3) El presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por una ley con anterioridad al delito imputado en la demanda, para ser juzgado y sentenciado con las formalidades de derecho.
- 4) Será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales, aún cuando hubiere sido condenado en rebeldía.
- 5) Si el delito es punible con la pena de muerte o las prohibidas en México (mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y todas las otras penas inusitadas y trascendentales), sólo se le impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad, que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.
- 6) No concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, salvo que el inculpado consienta en ello.
- 7) Proporcione al Estado mexicano una copia autentica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.
- 8) Si el individuo reclamado tuviere una causa pendiente o hubiese sido condenado en la República por delito distinto al que motiva la petición formal de extradición, la entrega se diferirá hasta que haya sido decretada la libertad por solución definitiva.

Si la extradición fuera pedida por dos o más Estados, se entregará el acusado:

- a) Al que lo reclame en virtud de un Tratado.
- b) Si varios Estados invocan un Tratado, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.
- c) Si concurren esas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave, al que primero haya solicitado la extradición o a la detención provisional con fines de extradición<sup>53</sup>.

## 2.5. Principios que rigen la extradición.

Las formas de extradición moderna normalmente están expresadas en disposiciones y mecanismos previstos en tratados internacionales específicos sobre la materia. La mayoría de estos tratados tienen patrones más o menos comunes y definidos que conforman varios principios de la figura jurídica de la extradición; estos son los siguientes:

**Legalidad:** Se basa en el Principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Expresión de los principios de estricta legalidad que garantiza a cualquier persona la seguridad de no ser tratado como delincuente en tanto no infrinja una ley penal vigente. No es un delito el acto u omisión no sancionado por las leyes. La extradición sólo procede en virtud de la consignación legal misma.

Esto significa que la extradición puede proceder, siempre que el hecho por el cual se persigue al presunto delincuente, este calificado como delito y previsto como tal en el tratado internacional o ley correspondiente. Para enunciar este principio, un criterio muy utilizado ha sido el de elaborar listas o enunciaciones

---

<sup>53</sup> Artículo 10 de la Ley Internacional de Extradición.

expresas dentro de los tratados, de los delitos por los cuales se concederá una extradición.

**Doctrina de la especialidad:** Este Principio prohíbe que el Estado requirente pueda ejercer la acción penal en contra del individuo extraditado por un delito diferente de aquél conforme al cual se concedió la extradición.

Con este Principio se procura el respeto a la soberanía y decisión del Estado requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no se hubiera ajustado a la doble criminalidad ni ser un delito extraditable.

El Principio de la especialidad busca conceder al Estado requerido cierto control sobre el proceso penal que se siga en el Estado requirente para que éste no modifique de manera unilateral las condiciones en que fue concedida la extradición. “En otras palabras, la voluntad manifestada por el Estado requerido no puede ser obviada por el requirente al añadir nuevos cargos en contra del extraditado una vez que obtenga jurisdicción sobre él”<sup>54</sup>.

Como ya lo mencione con dicho Principio se procura el respeto a la soberanía y decisión del Estado requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no se hubiera ajustado a la doble criminalidad ni ser un delito extraditable. Así, en caso que hubiera conocido la real intención del Estado requirente, el Estado requerido podría haber negado la extradición. Es preciso aclarar que en todo proceso de extradición deben constar de manera inequívoca y precisa los conceptos delictivos motivadores de la misma.

**Doble criminalidad o doble incriminación:** Para que un delito sea extraditable se requiere de la conducta delictiva sea punible conforme a la legislación tanto del Estado requirente como del Estado requerido. Sin embargo,

---

<sup>54</sup> Rodrigo Labardini. *Op. cit.* p.27.

esto no significa que también se precise que la pena sea igual o de duración semejante en ambos Estados.

En cuanto a la doble criminalidad, el derecho mexicano expresa que los delitos dolosos darán lugar a extradición siempre y cuando sean punibles conforme a la propia legislación nacional y a la del Estado requirente, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. “Tratándose de delitos culposos, para que se conceda la extradición, deberán ser considerados como graves por la ley y ser punibles conforme a ambas leyes con pena de prisión”<sup>55</sup>.

***Non bis in idem:*** Este es un Principio General del Derecho y consiste en que el delincuente que ha sido condenado o absuelto, por el comportamiento delictivo que motivo la extradición de un determinado Estado; no puede ya ser entregado por vía de extradición para que de nuevo sea juzgado por el mismo acto delictivo. Es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces ante los tribunales por el mismo delito.

***Gravedad criminal:*** Consiste en que la duración de la pena o medida de seguridad asignada al delito no debe ser inferior a un año de privación de la libertad.

***Reciprocidad:*** Los sistemas de extradición están basados en la presunción tácita de que los Estados que participan en ellos, se otorgarán reciprocidad en las peticiones presentadas. Así, el Estado “A” aprobará las solicitudes de extradición que le someta el Estado “B” porque prevé que éste concederá las peticiones que aquél a su vez le presentará.

---

<sup>55</sup> Artículo 6, I de la Ley de Extradición Internacional.

Dicho principio es fundamental en el procedimiento de la extradición, ya que con el se garantiza la seguridad jurídica e implica la exigencia de igualdad de tratamiento en todos los supuestos de extradición.

**Ejecución delictiva:** Reclama la exigencia de actos ejecutivos, no solamente preparatorios aunque sean punibles, como motivo de extradición. Es decir, que los actos se ejecuten.

**Delitos comunes:** Consiste en excluir los delitos políticos, es decir, que la extradición sólo procederá en contra de quien haya cometido un delito del orden común.

El no conceder la extradición cuando se trata de delitos políticos o conexos con delitos políticos, está en el fundamento mismo del origen de esta institución jurídica. Cuando se comienza a comprender la extradición como instrumento de la cooperación internacional referido a la delincuencia común, se fortalece como contrapartida el derecho de asilo para los perseguidos por hechos políticos o conexos con ellos.

**Prioridad jurídica:** Atiende a la concurrencia de demandas de extradición a criterios normativos: la gravedad del delito, el lugar donde se cometió el delito, la fecha de la petición, la nacionalidad del delincuente y la existencia o no de un tratado internacional en la materia.

**Relativos a los delincuentes:** No entrega del nacional; no entrega del extranjero sometido a la jurisdicción de los tribunales nacionales; no entrega del asilado; no entrega de los delincuentes susceptibles a represalias (para frustrar ilegítimas persecuciones de delincuentes, por razones políticas, ideológicas, religiosas, étnicas o raciales) que lesionan los fundamentos democráticos del estado de derecho; por último, la no entrega de delincuentes juveniles.

**Relativos a la penalidad:** La pena capital es automáticamente conmutada en virtud de la extradición del sujeto sobre el que recae; también se rechaza la extradición cuando el Estado requirente no ofrezca las garantías de que el extraditado no será sometido a penas corporales o inhumanas. La aplicación de pena superior a la propia del concurso de delitos. No procede la extradición cuando haya prescrito la responsabilidad penal correspondiente al comportamiento objeto de la solicitud. Se condiciona la práctica de la extradición a los términos específicos de los tratados internacionales.

**Relativos a las garantías procesales:** La exigencia de que el delincuente, obtenido en virtud de la extradición, quede excluido de enjuiciamiento por órganos que no sean los tribunales de jurisdicción ordinaria del Estado requirente; asistencia jurídica del extraído y respecto a los derechos fundamentales de la persona.

Rodrigo Labardini en su libro “La Magia del interprete” señala que dentro de los principios de la extradición se encuentran “los delitos extraditables” pues este principio prescribe que un individuo sólo puede ser extraditado por ciertos delitos previamente acordados entre los Estados signatarios; es decir, por los denominados delitos extraditables<sup>56</sup>. Asimismo, el maestro Labardini señala que la definición de estos delitos puede obtenerse mediante los siguientes dos métodos:

**La enumeración.** En este caso, los delitos extraditables deben ser expresamente enumerados para poderlos considerar como tales. Este sistema adolece de dos fallas: los delitos no incluidos sólo pueden ser incorporados mediante un nuevo acuerdo celebrado por las partes, y consecuentemente, en caso que no exista dicho acuerdo o una revisión de la enumeración original, el individuo sólo podrá ser extraditado merced a la buena fe y voluntad del Estado requerido.

---

<sup>56</sup> Rodrigo Labardini dice que en todo tratado, los delitos extraditables tienden a estar circunscritos a delitos graves debido al tiempo y esfuerzos que se utilizan en los procesos extraditorios.

**La eliminación.** Debido a los yerros mencionados, el actual método prevaleciente en los tratados de extradición es la eliminación de los delitos no extraditables es substituida por la indicación de un estándar mínimo de la pena que acarrea el acto delictivo. Así, la extradición sólo puede ser otorgada por delitos que cubran dicho estándar mínimo<sup>57</sup>.

Hasta aquí, hemos señalado cuales son los principios que rigen el procedimiento de la extradición incluidos los principios relativos a los delincuentes, a la penalidad y a las garantías procesales, sin embargo, algo que habría que preguntarse en este apartado es ¿En donde queda la victima?, ya que como he señalado, los principios le dan ciertas garantías y derechos al delincuente, sin embargo, como se puede observar, nunca se hace referencia al ofendido que es la persona a la que se le debe hacer justicia y que es el más afectado por los hechos ocurridos.

## **2.6. Excepciones a la extradición.**

**El delito político:** Uno de los aspectos más complejos que se presentan en la extradición, es el de conceptualizar al delito del orden político. El origen del concepto varía dependiendo si es adoptado para un tratado bilateral o multilateral, hasta ahora no se puede decir que la definición es producto del consenso dentro de la comunidad internacional, dejando ver que tanto el contexto como las circunstancias de la época son factores determinantes en la conceptualización de los delitos del orden político<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> El primer tratado en utilizar este método fue el Tratado de Leyes Penales Internacionales de 1889 y fijaba un mínimo de dos años de prisión para presuntos responsables y uno para individuos ya sentenciados. En la actualidad, la mayoría de los tratados fijan un año de prisión como mínimo para que un delito califique como extraditables, sin distinguir si se trata de un individuo sentenciado o no.

<sup>58</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *Op. Cit.*

En cuanto a su clasificación, los expertos aceptan tres formas de delitos políticos: puros, complejos o mixtos y conexos; entendiendo por cada uno lo siguiente:

Delitos políticos puros son los que lesionan el orden político interno o externo de un Estado; verbigracia; rebelión y sedición; el primero es la insurrección armada contra los poderes públicos constituidos y el segundo es la insurrección civil contra los poderes citados.

Es complejo o mixto, cuando el hecho delictivo único desde el punto de vista material, lesiona a la par el orden político y el interés privado. El más característico de éstos es la muerte de un jefe de Estado con el fin de acabar con su gobierno.

Se estimaran como conexos “los delitos comunes que sirvieron de medio para perturbar el atentado político que fueren de natural consecuencia” [...]

La diferencia entre los delitos conexos y los complejos es que, entre los primeros, la intención política aparece en una forma más clara que en los segundos, en los que es más tenue y difusa.<sup>59</sup>

Actualmente es norma prohibir la extradición de personas que sean acusadas o hubieran cometido delitos de naturaleza política. Esta disposición es un cambio radical de la práctica seguida siglos antes cuando la extradición sólo se otorgaba por delitos políticos. Esta excepción es tan predominante en los tratados de extradición que prácticamente se le puede considerar como una cláusula normal y común.

---

<sup>59</sup> David Alejandro Luna, “El asilo político”, edit Universitaria, San Salvador, 1962, pp. 19-23 (Col. Tesis escogidas, 8); Zárate, *op. cit.*, p. 30. Citado por Dutrenit Silvia y Guadalupe Reyes de Ita (coordinadoras), Asilo Diplomático Mexicano en el Cono Sur. Editado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, Instituto Mora, IMRED, 1999, p. 67.



El fundamento de la excepción radica en las políticas actuales de derechos humanos, que prohíben la persecución de las personas en razón de sus creencias políticas. Esta excepción no abarca a los crímenes políticos internacionales ya que por su propia naturaleza atentan contra toda la humanidad<sup>60</sup>, esto referido a las actividades terroristas o aquellas que atentan contra las normas imperativas del derecho internacional (*ius cogens*). Esto se puede ver reflejado en la denominada *Cláusula Belga*<sup>61</sup> que recoge el principio de derecho internacional por el cual no se concede asilo a emigrantes políticos que hayan cometido atentados contra el Jefe de Estado de un país extranjero.

La legislación mexicana contempla expresamente esta excepción indicando que “en ningún caso se concederá la extradición tratándose de personas que puedan ser objeto de persecución política en el Estado requirente”<sup>62</sup>. Esto también se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 15 que señala la negativa a la extradición cuando al reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito.

***El delito militar:*** Para el caso de los perseguidos por delitos militares y los desertores en general. La legislación y la doctrina no se han puesto de acuerdo. Mientras en Europa la tendencia es a no entregar a este tipo de infractores, en América Latina, a través del Código Bustamante, se sostiene la posición contraria puesto que el artículo 361 señala que “Los agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque a aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes que hubieren desertado de ellas”<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Rodrigo Labardini. Op. cit. p.37.

<sup>61</sup> El vocablo se adoptó porque Bélgica fue el primer país en incluir en 1856 en su legislación esta norma. Posteriormente la Cláusula Belga fue adoptada por la mayoría de los Estados europeos.

<sup>62</sup> Artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional.

<sup>63</sup> Luis Jiménez de Asúa. Op. cit. p.941.

El Ministro Rodrigo Labardini señala que se deben distinguir entre dos categorías de delitos militares: los delitos militares propios, es decir, la infracción a las reglas disciplinarias militares, y los delitos militares impropios, que son los ilícitos comunes cometidos por elementos militares estando en servicio militar y que por lo tanto son juzgados por los tribunales militares. La excepción del delito se refiere a la primera categoría.

**El delito fiscal:** Por consideraciones parecidas a las de los delitos militares propios, las infracciones fiscales, salvo que expresamente se les contemple, normalmente también se excluyen de la extradición. No obstante, ante el cambio observado en las condiciones mundiales, manifiesto sobre todo por la acentuación de la interdependencia, es posible que en el futuro, al disminuir el aislamiento económico entre los países, se dé cabida a la extradición por tales faltas.

## 2.7. La reextradición.

La reextradición es una variable jurídica dentro de la extradición y el especialista Celestino Porte Petit señala que la reextradición tiene lugar cuando se hace entrega de un individuo a un tercer Estado, por el Estado que obtuvo la extradición, con el fin de que sea sometido a juicio o bien cumpla la pena o medida de seguridad por el delito anterior y diverso a aquél por el que fue extraditado. Si se observa con detenimiento la figura de la reextradición, en realidad se trata de una doble extradición<sup>64</sup>.

Se dice que es una doble extradición debido a que se presentan dos entregas sucesivas; primero al Estado requirente, después a un tercer Estado. En este mismo sentido, la reextradición se presenta cuando un individuo que ya ha sido extraditado, es reclamado por un tercer Estado, por un delito diverso y anterior a aquél por el cual se le extraditó.

---

<sup>64</sup> *Ibidem*.

En lo referente a la figura de la reextradición, algunas leyes la regulan y otras la silencian, pero, en verdad, se trata de un concurso de extradiciones que ha tratado el Código Bustamante que señala que si la solicitud es por el mismo hecho, tiene preferencia el Estado donde se cometió el delito (Art. 347); se demanda por hechos diversos, deberá entregarse al país donde se perpetró el delito más grave (Art. 348); en la hipótesis de gravedad igual, ha de preferirse al que primero la solicito, y si fue simultanea la demanda, decide el Estado requerido, sin embargo, deberá preferir al país de origen del delincuente o aquel donde reside (Art. 349).

Lucinda Villareal señala que, con la reextradición, el originario Estado requirente pasa a ser Estado requerido, por parte de un tercer Estado, que solicita al delincuente ya extraído, sobre el que el nuevo Estado considera tener prioridad jurídica de enjuiciamiento o aplicación del ordenamiento penal. La reextradición en beneficio de un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la parte que ha concedido la extradición, la cual podrá exigir el envío previo de la documentación necesaria, así como el acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la reextradición o se opone a ella<sup>65</sup>.

Como se puede observar, cuando se presenta un caso de reextradición, la política puede utilizarse a favor o en contra el bien común y la justicia; así, la figura de la reextradición puede ser utilizada como una vía para que el Estado burle la ley ya se puede presentar el caso en que dos Estados que tengan muy buena relación en todos los sentidos y uno de ellos en negociación oculta, le pida que solicite a un tercer Estado a una persona contra la cual tiene el interés de proceder, ya sea penalmente o por cualquier otro fin oculto. Incluso se podría presentar el caso de someterlo a un tribunal *ad hoc*, o para aplicarle la pena de

---

<sup>65</sup> La reextradición se establece en el artículo 18 del *Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*, Diario Oficial de la Federación (DOF) del 21 de mayo de 1980. reformado por Protocolo publicado en DOF el 30 de diciembre de 1995, ratificado por el senado el 26 de julio, en vigor desde el 1 de septiembre de 1996.

muerte, o por ser una persona catalogada como delincuente político que se haya opuesto al régimen.

En este caso, el Estado cómplice por si decirlo, puede acceder a ser una especie de intermediario oculto, y así, erigirse en Estado requirente, incluso pudiendo fabricar pruebas y documentando debidamente al Estado requerido la solicitud, todo esto con la ayuda del Estado que está interesado pero que es sabedor de que a él no le entregarían esa persona. Así las cosas, en dado caso de que logre su objetivo, y ya con el sujeto en su territorio, lo entrega al Estado que le pidió el favor.

Los tratados que tiene contemplada la figura de la reextradición estipulan que en caso de acceder a ello, “al Estado requerido, se le debe, por parte del Estado requirente, informar debidamente pues, independientemente que debe constar que dio su consentimiento, se debe cuidar de la integridad y garantías de la persona que entregó, esta es hasta ahora la única barrera para prevenir el engaño y el fraude del que puede ser víctima el Estado requerido<sup>66</sup>.

Al respecto, México tiene firmados varios tratados en los que prevé esta figura, pero las autoridades deben analizar que aunque se cumplan con los requisitos ha de evitarse un posible fraude o engaño en contra del Estado requerido, claro que en estos caso hay varios factores que influyen como lo son el tipo de gobierno y la protección a los derechos humanos así como las relaciones diplomáticas y políticas de toda índole que el Estado requirente tenga con el tercer Estado que pretende se le entregue a la persona.

---

<sup>66</sup> Sara Pérez Kasparian. México y la extradición internacional. Porrúa-Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, México, 2005, p.165

### **3. El derecho de asilo en la extradición y el principio de la jurisdicción universal.**

En este capítulo abordaré la figura jurídica del asilo y la relación que tiene con la extradición, ya que como lo señale en los capítulos anteriores, cuando un Estado concede el derecho de asilo a un individuo, prácticamente se rehúsa a conceder la extradición. Además explicaré lo que es denominado como un delito político y la dificultad que existe para conceptualizarlo debido a la falta de consenso en la comunidad internacional y a los intereses económicos, políticos y sociales que persigue cada Estado. En la segunda parte abordaré el tema del principio de la jurisdicción universal, ya que mediante este principio cualquier Estado puede tener jurisdicción sobre un delincuente sin importar su nacionalidad ni el lugar donde cometió el crimen, además, se verá la relevancia que este principio tiene en la actualidad en la construcción de un nuevo orden jurídico internacional.

#### **3.1. La extradición frente al derecho de asilo y el delito político.**

Como punto de partida cabe señalar que, etimológicamente, la palabra asilo significa “sitio inviolable”, “lugar privilegiado de refugio para los perseguidos”<sup>67</sup>, también es considerado “lugar de refugio del cual no puede ser arrebatado quien a él se acoge porque está bajo la protección de alguna autoridad”<sup>68</sup>. En este sentido, “el asilo puede ser en las iglesias, en las casas de los ministros diplomáticos y en el territorio de una nación extranjera”<sup>69</sup>.

La práctica internacional del asilo ha variado a lo largo de los siglos<sup>70</sup>. En la antigüedad el asilo fue entendido y ejercido como la protección de delincuentes del

---

<sup>67</sup> Real academia española, Diccionario de la lengua española. Real academia española/Espasa Calpe, Madrid, 1984, t. 1, p. 139.

<sup>68</sup> Alfonso de Rosenzweig-Díaz. El asilo. Revista Mexicana de Política Exterior, núm. 11, abril-junio de 1986, México, p. 11.

<sup>69</sup> Luis Carlos Zarate, El asilo en el derecho internacional americano. Iquemia, Bogotá, 1957, p. 21.

<sup>70</sup> Carlos Baldi, “Derecho de asilo” en Diccionario de política, Siglo XXI, México, 1980, vol. 1 pp. 118-119.

orden común en sitios inviolables bajo el amparo de los dioses. Así, hebreos, egipcios, griegos y romanos, entre otros, tuvieron –acordes a sus creencias y normas- ciudades y templos destinados al asilo<sup>71</sup>.

La figura jurídica del asilo inicialmente fue concebida para proteger a los delincuentes comunes; en la Edad Antigua y en la Edad Media los templos fueron recintos de protección para los delincuentes perseguidos por la justicia y ese es el origen de la figura del asilo. En cambio, la extradición se ejercía sobre los perseguidos políticos.

El asilo, como originalmente se le conoce al lugar de refugio para los perseguidos, se remonta a la Europa de la Edad Antigua, en los primeros tiempos del cristianismo, cuando las iglesias y conventos prestaban protección a los delincuentes comunes que usualmente conseguían el amparo por razones económicas o humanitarias. “Esta practica se hizo costumbre en la Edad Media, aunque para aquel entonces sólo se prestaba el asilo a la delincuencia común y no por razones políticas”<sup>72</sup>.

Alrededor del siglo IV de nuestra era, los cristianos retomaron esta tradición y convirtieron sus iglesias en “lugar de refugio para delincuentes”, de donde surgió el asilo eclesiástico que, de acuerdo con algunos estudios, se regía por principios como los siguientes:

[...] para crímenes graves no había asilo. Así, quedaban excluidos los culpables de homicidio, adulterio, raptó y herejía; además los deudores del fisco no gozaban del privilegio de asilo [...] los clérigos debían averiguar quiénes

---

<sup>71</sup> Véase Zárate, *op. cit.*, pp. 22-24. La mayoría de los estudiosos del asilo coinciden en considerar que éste aplicaba en un determinado sitio. Sin embargo, algunos –que denominan a éste, “asilo local” –afirman que en la antigüedad se practicaban otras dos formas: el “asilo carismático” o sea, la protección que determinadas personas, generalmente importantes funcionarios religiosos, podían otorgar, y el “asilo por documento”, que era a través de una carta expedida por una autoridad espiritual o, incluso, secular que permitía al asilado desplazarse del lugar de refugio para solucionar algún asunto urgente. Véase Esther Kuri Santoyo y Guillermo Floris Margadant, Algunas consideraciones acerca de la historia del derecho de asilo, Foro de México, núm. 76, 1 de julio de 1979, México, pp. 28-31.

<sup>72</sup> Percy Assen G. Conceptos básicos sobre el asilo. 2002.

buscaban asilo en sus iglesias, y procurar que éstos se sometieran a un proceso que se llevaría a cabo dentro del recinto de la iglesia, y donde el asilado podía hacerse defender por un abogado.

[...] el sistema del asilo no debía perturbar el orden dentro de la iglesia: ¡nada de escándalos o gritos! [...] el asilo no se limitaba al estricto recinto de la iglesia, sino que se extendía a atrios, cementerios, baños, locales administrativos, etc., de la misma, así como a monasterios y conventos<sup>73</sup>.

El asilo eclesiástico se mantuvo vigente a lo largo de la edad media, pero empezó a declinar entre los siglos XIII y XV hasta ser prácticamente abandonado hacia fines del XVIII. “Pese a su debilitamiento, esta práctica fue transplantada hacia Hispanoamérica en el periodo colonial”<sup>74</sup>.

A partir de los procesos revolucionarios en Francia y Estados Unidos, el asilo se comenzó a conceder a quienes eran perseguidos por razones políticas o ideológicas; pero fue la inestabilidad política en América Latina lo que le permitió a la institución del asilo alcanzar un importante desarrollo que lo convirtió en uno de los más importantes aportes del derecho interamericano al derecho internacional público. Con ello, “las sedes diplomáticas e incluso sus alrededores se convirtieron en el “sitio inviolable” al que podían recurrir los delincuentes del orden común, esto debido a la inmunidad y extraterritorialidad conferida por el gobierno huésped al alto enviado y a su residencia para que pudiera cumplir con su misión”<sup>75</sup>.

La situación hoy en día es inversa: el asilo se extiende únicamente a los perseguidos políticos, mientras que la extradición procede con respecto a delincuentes del orden común. La institución del asilo prohíbe que bajo su

---

<sup>73</sup> Kuri, *Op. cit.*, pp.32-33.

<sup>74</sup> Véase David Alejandro Luna, El asilo político, edit Universitaria, San Salvador, 1962, pp. 19-23 (Col. Tesis escogidas, 8).

<sup>75</sup> Luis Miguel Díaz y Guadalupe Reyes de Ita “Bases histórico jurídicas de la política mexicana de asilo diplomático” en Dutrenit Silvia y Guadalupe Reyes de Ita, Asilo Diplomático Mexicano en el Cono Sur. Editado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, Instituto Mora, IMRED, 1999, p. 64.

protección se amparen los delincuentes comunes y el ejercicio de la extradición excluye a su vez a los delincuentes políticos.

En cuanto a la definición de la figura del asilo político puedo señalar que, es el derecho del individuo perseguido por motivos políticos, ideológicos, religiosos o étnicos a pedir protección a cualquier Estado, por otra parte, el derecho del Estado a autorizar a ese individuo la entrada y residencia en su territorio. La figura jurídica del asilo en la actualidad puede dividirse en dos ramas: el asilo territorial y el asilo diplomático.

El politólogo y diplomático Gustavo-Adolfo Vargas define el asilo político como "la protección o amparo que, en determinadas circunstancias y bajo condiciones dadas, se otorga en el territorio de un Estado o en sus sedes diplomáticas acreditadas en el exterior a las personas perseguidas por sus ideas políticas, sus convicciones religiosas, sus condiciones étnicas o la comisión de delitos políticos"<sup>76</sup>.

Por su parte, Alberto Ulloa lo define "como una antigua práctica internacional que cubre bajo una soberanía extranjera a los perseguidos por delitos políticos, cuya persecución, representa casi siempre, la expresión del rencor antes que la de la justicia"<sup>77</sup>.

En materia de asilo, los tratados internacionales establecen que sólo pueden ser beneficiados quienes sean perseguidos en razón de sus creencias, opiniones o filiación política o quienes hayan cometido un delito político o un delito común conexo con uno político. Por lo tanto, los responsables de otro tipo de delitos graves cometidos previamente, no pueden ser beneficiados por la figura del asilo. Es decir, que los delitos que forman parte de las cláusulas de exclusión en

---

<sup>76</sup> Gustavo-Adolfo Vargas. El asilado político. Ed. El Nuevo Diario. 1999

<sup>77</sup> Alberto Ulloa. Derecho internacional Público. Vol. 2, 4ª Edición por José Quero Morales, 1859, Págs. 298-299.



materia de refugio, son también causales de exclusión al momento de estudiar las solicitudes de asilo<sup>78</sup>.

En el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se establece que:

- a) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de el, en cualquier país.
- b) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

En los párrafos anteriores señalé que la figura del asilo político en la actualidad se divide en dos ramas: el asilo territorial y el asilo diplomático, así que a continuación veremos sus conceptos y las diferencias entre ambos tipos de asilo.

El **asilo territorial** se entiende como la protección que concede un Estado en su territorio a sujetos perseguidos por motivos políticos en su país de origen, esto tendrá como base, el ejercicio de la soberanía del Estado receptor, en donde este último tiene la facultad de otorgarlo o no.

“En relación con las leyes mexicanas es el asilo que otorga el Estado mexicano, en su territorio, a las personas que habiendo solicitado, les sea concedido. El concepto aparece relacionado con los refugiados políticos que solicitan asilo en un cierto país, al salir del país en que son perseguidos”<sup>79</sup>.

Para que un Estado tenga la facultad de ejercer asilo territorial debe poseer soberanía, reconocimiento internacional y debe tener relaciones diplomáticas con la mayoría de los Estados del mundo.

---

<sup>78</sup> Las causales de exclusión en materia de refugio se estipulan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los refugiados (art. 1. F. a,b,c).

<sup>79</sup> Gustavo Malo Camacho. Derecho penal Mexicano 4ta Edición, Porrúa, México, 2001, Págs. 219 y 220.

Hay situaciones sociopolíticas, que pueden ser consideradas como condicionantes del asilo territorial como por ejemplo: un golpe de Estado, levantamiento, revolución, revuelta, insurrección o pronunciamiento. Algo que es muy importante señalar es que el asilo territorial puede otorgarse únicamente por motivos políticos.

A diferencia del asilo territorial, **el asilo diplomático**, es la concesión de protección a un individuo en el ámbito de la representación diplomática o consular de un extranjero.

La Convención de Asilo Diplomático de 1954, define el asilo diplomático como “aquel que se otorga en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, para tales efectos, se entiende por legación toda la sede de la misión, la residencia de los jefes de la misión y los locales habilitados por ellos cuando el número de asilados exceda de la capacidad normal de los edificios”<sup>80</sup>.

En el caso del asilo diplomático, el perseguido busca refugio en la Embajada de un país extranjero, la concesión de asilo diplomático constituye de hecho, una derogación al principio de la soberanía territorial del Estado, ya que sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas.

Desde mi punto de vista, tanto el asilo diplomático como el asilo territorial, son diplomáticos puesto que se necesita que el Estado que lo otorga tenga relaciones diplomáticas con otros Estados y sea reconocido por la comunidad internacional, además de que en el proceso de concesión del asilo intervienen las autoridades diplomáticas del Estado otorgante.

La figura del asilo diplomático generalmente encuentra su sustento en los tratados internacionales y en la costumbre del derecho internacional y ha tenido un importante desarrollo en América Latina.

---

<sup>80</sup> Artículo 1 de la Convención de Asilo Diplomático de 1954.

El asilo diplomático implica la protección que el solicitante del asilo recibe dentro del espacio territorial del propio país extranjero que otorga y concede el asilo al solicitante, impidiendo, como consecuencia, que el Estado perseguidor lo detenga, ha riesgo de que se presenten violaciones de la inmunidad diplomática y generando con ello un conflicto de carácter internacional entre el Estado asilante y el Estado persecutor, en que se encuentra la legación extranjera.

En relación con esta figura se ha intentado afirmar, como, principio, el de la extensión de la territorialidad del país en el extranjero, se considera al espacio de las legaciones extranjeras como una extensión del territorio nacional, el cual ha sido cuestionado. La misma situación, sin embargo, aparece respetada en términos de la aplicación del principio del estatuto personal o de la nacionalidad, en donde el espacio en que habitan los representantes de un gobierno extranjero, que gozan de inmunidad diplomática es, a su vez, objeto de una extensión del privilegio a ellos concedido.

Un aspecto de gran relevancia es que por el hecho de ejercer el Estado su supremacía territorial para toda persona que se encuentre en su territorio, sean nacionales o extranjeros, se excluye la posibilidad de que la jurisdicción de Estados extranjeros sobre sus nacionales pueda llevarse efectivamente a cabo en el territorio de otro país.

Por consiguiente el Estado extranjero va a constituir un asilo, al menos provisionalmente, para toda persona que al ser perseguida en el país de origen, cruce sus fronteras y se interne en su territorio. “En defecto de tratados de extradición que estipulen lo contrario, el derecho internacional no obliga a los Estado a negar a los fugitivos la admisión en su territorio, o, en el supuesto de haber sido ya admitidos, a expulsarlos o entregarlos al Estado reclamante”<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Oppenheim-Lauterpach Tratado de derecho internacional público. Bosch, Barcelona, 1961, tomo I, vol. II, p. 247. Citado por Alonso Gomez-Robledo Verduzco. *Op. Cit.* pág. 112.

He mencionado que normalmente el asilo diplomático se concede por razones de tipo político y la calificación del delito entre político y común, es la cuestión más delicada que hay que resolver, ya que por ser el fundamento mismo del asilo, el Estado territorial tenderá a calificar como común, incluso un delito político, mientras que el Estado en cuya embajada se concede, tratara de extender el ámbito de los delitos políticos para proteger a las personas que considere favorable.

Algo que además, y desde mi punto de vista debe quedar muy claro en la relación existente entre la figura del asilo, la extradición y su relación con los denominados delitos políticos es, que corresponde al Estado que otorga el asilo, calificar si el delito imputado es del orden político o no lo es, esto según el artículo 2 de la Convención sobre asilo diplomático de 1933, celebrada en Montevideo, Uruguay; y el artículo IV de la Convención sobre asilo territorial celebrada en Caracas, Venezuela, en 1954. Conjuntamente, los Estados tienen derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que los demás Estados puedan hacer reclamos por este hecho (art. I, Conv. 1954). Es decir, que en nuestro caso, correspondería al Estado mexicano calificar si la persona puede o no puede ser beneficiada por el asilo político y hacer uso del derecho a admitir sobre su territorio a la persona que juzgue conveniente. Asimismo, el Estado que concede el asilo, no está obligado a entregar a otro Estado o expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos políticos o por delitos políticos (art. III, Conv. 1954).

Sin embargo, la figura jurídica del asilo se puede ver limitada por los tratados de extradición, siendo este un mecanismo a través del cual se pretende impedir que el asilo sirva para proteger a criminales comunes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el apartado titulado “El asilo y su relación con crímenes internacionales” de su informe anual de 2003 señala que “el asilo es una institución en virtud de la cual se protege a individuos

cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado. Uno de los supuestos de tal figura es el asilo político, que ha sido especialmente desarrollado en América Latina. Los Estados han aceptado a través de diversas fuentes del derecho internacional, que existen limitaciones al asilo, conforme a las cuales dicha protección no puede ser concedida a personas respecto de las cuales haya serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad (concepto que incluye la desaparición forzada de personas, torturas y ejecuciones sumarias), crímenes de guerra y crímenes contra la paz, en este caso, si un Estado lo pidiera, se concedería la extradición para que se le castigue por sus actos y no quede impune”<sup>82</sup>.

No hay que olvidar que la figura del asilo es una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia, donde la persona que pide protección a un Estado es perseguida por otro. Por ello, se entiende que el asilo es la protección que brinda un Estado a una persona acusada o sentenciada por delitos políticos en otro Estado para salvaguardar su vida o integridad corporal.

Nuestra Ley General de Población (1992), y su Ley Reglamentaria definen al asilado político como aquel extranjero que para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado a residir en territorio nacional, por el tiempo que la Secretaria de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren; si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar, y se le cancelará definitivamente su documentación migratoria, salvo que haya salido con el permiso expreso de la Secretaria de Gobernación<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Leonardo Franco (coordinador). El Asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. S.XXI, ACNUR, UNLA. Argentina, 2003, p. 185.

<sup>83</sup> Artículo 42, fracción V de la Ley General de Población y artículo 88 de su Reglamento.

En lo que se refiere a la relación que existe entre los conceptos de extradición y de asilo, puedo decir que, están relacionados entre sí. En la medida en que la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgamiento de asilo, y por otra parte, la extradición significa un rechazo a la concesión del asilo. Sin embargo, para mí, ambas figuras son complementarias y el asilo no debería concederse para proteger a una persona por los intereses que tenga un Estado, así, cuando no proceda una extradición, se debería conceder el asilo para proteger al individuo y viceversa, cuando se conceda una extradición, no se debe de tratar de conceder el asilo para proteger a un individuo.

De esta manera, ambas figuras operarían de una mejor manera dentro del derecho internacional lo que coadyuvaría a los Estados en la implementación de políticas públicas de cooperación internacional en materia penal y por ende se desarrollaría de manera más eficaz un nuevo orden jurídico internacional en el que se reduciría la impunidad de los responsables de crímenes internacionales.

Debo recalcar que el asilo y la extradición también pueden considerarse como dos instituciones opuestas al igual que el asilo y la expulsión ya que a falta de causales para que un Estado conceda el asilo, se puede presentar la petición de extradición. En el caso del asilo territorial, puede ocurrir que tratándose de un posible delincuente que solicite asilo, no se le extradite pero se le expulse, o se proceda a su deportación; en ocasiones el probable delincuente siempre en su defensa, alegará motivos políticos para que se le proteja, y no se le extradite, el Estado de refugio puede optar por extraditarlo ante un pedido formal o mediante la vía sumaria de la expulsión o la deportación.

En general la doctrina, así como las legislaciones internas de los Estados, en caso de conceder el asilo, necesitan ver los puntos de vista respecto a la extradición y al delito político, pero también se debe ver a la figura del asilo como una medida de protección en favor de la vida, la integridad y la seguridad de la persona que lo solicita; el asilo está delimitado por la posición o punto de vista que

se adopta, en la visión que se tiene sobre el delito político, pues en tanto que no sea una situación de esta índole, el Estado al cual se le solicita no accederá a otorgar este privilegio.

Alonso Gómez-Robledo señala que la extradición y el asilo no deben ser considerados meramente como dos aspectos del mismo problema, sino antes, al contrario, como dos diversas instituciones, las cuales existen una al lado de la otra, cada una de ellas con un legítimo propósito.

De acuerdo con Atle Granl-Madsen, el “derecho de asilo”, en el sentido del derecho del Estado a conceder asilo, se compone de diversas facetas:

- a) Derecho a admitir a una persona en su territorio.
- b) Derecho a permitirle permanecer en dicho territorio.
- c) Derecho a negarse a extraditarlo hacia otro Estado.
- d) Derecho a no perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra forma restringir su libertad<sup>84</sup>.

Por lo que respecta al delito político, tradicionalmente los Estados se reservan el derecho de rehusar la extradición para aquellos autores de delitos políticos, no importando en la práctica la dificultad que se tiene para definir estos delitos.

De acuerdo con la práctica general de los Estados, éstos otorgan el asilo a las personas perseguidas por motivos de orden político y en el caso en que el Estado está decidiendo otorgar el asilo, en esa misma medida está rechazando la extradición.

Como ya mencione, es una norma consuetudinaria que los Estados no concedan la extradición por delitos políticos, esto se expresa en nuestra Constitución en el artículo 15 que prohíbe la extradición de reos políticos, además,

---

<sup>84</sup> Citado por Alonso Gómez-Robledo. *Op. cit.* p.113.

nuestro país ha suscrito convenciones multilaterales, como la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la cual se asienta que el “Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político, o de los que le son conexos”<sup>85</sup>.

De acuerdo con la Convención de Montevideo, para que la extradición pueda llevarse a cabo se necesita como condición indispensable, que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso y que el delito por el cual se reclama la extradición sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año.

Otro ejemplo es la Convención Interamericana de Extradición que señala que la extradición no es procedente “cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por si sola que dicho delito será calificado como político”<sup>86</sup>.

Entre los tratados bilaterales que México ha suscrito en materia de extradición se puede mencionar el que celebro con los Estados Unidos el 4 de mayo de 1978 que estipula que no se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada, es político o de carácter político, en cuyo caso corresponde decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida si llegare a surgir alguna controversia respecto a ese punto preciso<sup>87</sup>. Es aquí donde se presentan dificultades ya que el Estado siempre tendrá sus intereses y puede manejar un caso a su favor de manera tal que un delito no político lo pueda extender al terreno de estos.

---

<sup>85</sup> Artículo 3 inciso e de la Convención de Montevideo de 1933 sobre Extradición.

<sup>86</sup> Artículo 4, inciso 4, de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981.

<sup>87</sup> En este caso es importante señalar que se incluye la cláusula *attentat*, conforme a la cual no se considera delito político los atentados en contra de un jefe de Estado o de gobierno.



Hasta aquí, queda claro que el asilo no se concederá por la ejecución de un delito común y que la extradición no se concederá por un delito político, pero ¿qué es un delito político? Sin duda alguna, la respuesta no se tiene porque uno de los problemas de más difícil solución que se presenta en la extradición y dentro del derecho internacional, es la delimitación y significación del concepto de “delito de carácter político” pues a la hora de definir el concepto de "delito político", no existe un método sencillo para diferenciar lo político (objeto y motivo) de la actividad criminal (resultado).

En el estado actual de las relaciones internacionales, difícilmente podría pensarse en un eventual acuerdo general sobre lo que deba considerarse como delito de “contenido político”. De ello se deriva la necesidad de que los Estados acepten, en la redacción de los tratados internacionales, una concepción del delito político lo más ampliamente posible, esto con el fin de permitir la mayor discrecionalidad en la aplicación de las diversas concepciones nacionales.

El jurista mexicano Antonio Carrillo Flores comenta que “es difícil definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o la jurisprudencia de un país consideran como delito político”<sup>88</sup>.

El mismo Carrillo Flores expresa que cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Si embargo, es más difícil de definir, a falta de una disposición legal, que se entiende por delito político.

Al respecto Alonso Gómez-Robledo Verduzco sostiene a su vez que “un delito puramente político será aquel dirigido contra el orden político, como los de

---

<sup>88</sup> Antonio Flores Carrillo. El asilo político en México. Ed. Jurídica, México, 1979, núm 11.

traición, sedición o el espionaje”<sup>89</sup>, mientras que la "ofensa relativa" la definen los actos dirigidos contra el orden político y los derechos privados.

Hasta ahora no puede decirse que alguna definición de lo que debe entenderse como delito político haya sido objeto de consenso dentro de la comunidad internacional, y todo deja prever que los Estados fijaran el carácter de delito político de acuerdo al caso, el contexto propio y las circunstancias de la época. Debido a la ausencia de una definición de lo que es el delito político, en muchos países lo que se ha hecho es categorizar el concepto en delitos políticos puros, complejos o mixtos y conexos. Así, una ofensa relativa podrá ser un delito complejo o un delito conexo.

Una ofensa o delito político puramente político será aquel que se haya dirigido únicamente en contra del orden político, como pueden ser la traición, la sedición o el espionaje.

Los casos de delito complejo o mixto, son una categoría de ofensas políticas que comprenden actos dirigidos tanto en contra del orden político como de los derechos privados.

En tal caso, se puede decir que en teoría la extradición requerida en los casos de delito complejo puede darse por un delito común, como por ejemplo un asesinato, cuando en verdad el delito puede ser político en función de su objetivo, y del motivo de la persona delincuente, así, se observa que en realidad en el delito conexo se trata en realidad de un acto que en si mismo no está dirigido en contra del orden político, pero el cual está estrechamente vinculado con otro acto del orden político.

Un aspecto que me parece que debe quedar claro dentro de este apartado es ver a que nos referimos cuando hablamos de un delito o crimen internacional y

---

<sup>89</sup> Alonso Gómez-Robledo. *Op cit.* p. 117.

para ello, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en su proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad ha reconocido que "el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación esté reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional"<sup>90</sup>.

En esta línea, la doctrina y jurisprudencia internacional consideran que un crimen internacional resulta de una grave y generalizada ruptura de una obligación internacional de crucial importancia para la salvaguardia del ser humano, tal como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid.

Además de la magnitud del daño, el crimen internacional también se caracteriza como he señalado por el hecho de que además de generar responsabilidad internacional de un Estado, provoca la responsabilidad penal individual de quien la realiza<sup>91</sup>. En otras palabras, el concepto de "crímenes internacionales" se refiere a crímenes cometidos no sólo por los Estados como tales sino por individuos que cargan una responsabilidad penal individual.

La clasificación de una determinada conducta como crimen internacional puede fundamentarse en un estatuto determinado (como es el caso de los juicios de Nüremberg, o el más reciente de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998), en una convención internacional específica que lo determine (como es el caso de las convenciones de Ginebra sobre derecho internacional humanitario), como así también en la costumbre internacional. En este sentido, puede

---

<sup>90</sup> Comisión de Derecho Internacional (artículo 19), CDI, 1986-1, p. 73.

<sup>91</sup> Con esto quiero señalar que todas las personas que cometen un crimen internacional son responsables de sus actos al margen del rango que tengan dentro de su gobierno; por lo tanto, deben de ser enjuiciados y castigados si así fuese el caso; y el principio de derecho internacional de protección a los representantes de Estado no aplicará puesto que se trata de actos que están reconocidos como crímenes por la comunidad internacional

sostenerse que existe un acuerdo unánime respecto a los medios para identificar tales crímenes.

Tal como sostiene un reciente dictamen preparado por Amnistía Internacional que fuera oportunamente presentado ante la Cámara de los Lores en Londres, Reino Unido, en el caso seguido contra el ex-General y dictador chileno Augusto Pinochet: "Los crímenes de lesa humanidad reconocidos en el derecho internacional incluyen la práctica sistemática o generalizada del asesinato, la tortura, la desaparición forzada, la deportación y el desplazamiento forzoso, la detención arbitraria y la persecución por motivos políticos u otros... Cada uno de estos crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos como crímenes comprendidos en el derecho internacional por convenios y otros instrumentos internacionales, ya sea de forma expresa o dentro de la categoría de otros actos inhumanos"<sup>92</sup>.

Estos crímenes, además, son reconocidos como crímenes de lesa humanidad por el derecho consuetudinario internacional en el artículo VI, inciso c de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos en la Carta del Tribunal de Nüremberg.

En este contexto, es particularmente ilustrativo analizar cuál ha sido el comportamiento de los tribunales extranjeros cuando se han tenido que enfrentar

---

<sup>92</sup> Entre otros instrumentos el dictamen menciona: la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (1945) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos y de persecución), la Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado (1946) (asesinato, deportación, encarcelamiento, tortura y otros actos inhumanos y de persecución), la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio) (1946) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos y de persecución), el Proyecto de Código en Materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1954) (asesinato, deportación y persecución), el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (1993) (asesinato, deportación, encarcelamiento, persecuciones y otros actos inhumanos), el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994) (asesinato, deportación, encarcelamiento, persecución y otros actos inhumanos), el Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) (asesinato, tortura, persecución, encarcelamiento arbitrario, deportación o desplazamiento forzoso de poblaciones con carácter arbitrario, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos) y el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) (asesinato, deportación o desplazamiento forzoso de poblaciones, desaparición forzada de personas, encarcelamiento u otra grave privación de la libertad física que viole los principios fundamentales del derecho internacional, tortura, persecución, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos)

a la necesidad de definir si están o no frente a un crimen internacional. Tal como se puede apreciar por los ejemplos que a continuación se mencionarán, los tribunales locales de diversos países se han remitido a las distintas fuentes del derecho internacional para resolver la situación.

En el mencionado caso del ex-Dictador Augusto Pinochet, la decisión de la Cámara de los Lores del 25 de noviembre de 1998 es un ejemplo de esta práctica. Como es público y notorio, en esa oportunidad el tribunal resolvió, por tres votos contra dos, que el ex Jefe de Estado no gozaba de inmunidad por sus crímenes internacionales. En esa oportunidad, el voto en mayoría de Lord Steyn sostuvo que: "... las autoridades españolas han sostenido (su pedido de extradición) en los crímenes de genocidio, tortura, toma de rehenes y crímenes contra la humanidad. Desde mi punto de vista está claramente establecido que, para 1973 (fecha en que se cometieron esos crímenes) esos actos estaban ya condenados como graves crímenes por el derecho internacional consuetudinario".

Actualmente se han presentado casos como la petición de extradición de Ricardo Miguel Cavallo entre otros, en los que autores de delitos internacionales como genocidio, tortura y terrorismo buscan que no se les extradite, argumentando que esos delitos son delitos políticos, sin embargo no es así, ya que por la propia naturaleza de esos delitos, se atenta contra toda la humanidad.

Los delitos de genocidio, tortura y terrorismo no pueden ser considerados como delitos políticos porque ello supondría una violación a diversos tratados internacionales obligatorios para México en diversas materias.

Genocidio, tortura y terrorismo no son delitos políticos porque la legislación mexicana hace una lista exhaustiva de los mismos. Según el artículo 144 del Código Penal Federal, los delitos políticos son la 'rebelión'<sup>93</sup> la 'sedición'<sup>94</sup>, el

---

<sup>93</sup> Artículo 132 del Código Penal Federal.

<sup>94</sup> Artículo 130 del Código Penal Federal.

'motín'<sup>95</sup> y la 'conspiración para cometerlos'<sup>96</sup>. Por lo tanto, si el genocidio, la tortura y el terrorismo no se incluyen en la lista exhaustiva de delitos políticos no pueden ser considerados como tal.

Tratándose de delitos conexos a los políticos, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que: "Los artículos 6, 7, 9 y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo estas garantías no pueden y deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes"<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Artículo 131 del Código Penal Federal.

<sup>96</sup> Artículo 142 del Código Penal Federal.

<sup>97</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Punibilidad de los delitos políticos. Tipo de documento: Jurisprudencia; Clave de Publicación: No Asignada; Clave de Control Asignada por la SCJN: No existente; Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala-7ma. Época-Materia: Penal; Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: 48 Segunda Parte Página 49. Descripción de Precedentes: Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 39, pág. 51. Amparo directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera; Volumen 39, Pág. 51. Amparo Directo 684/70. Raúl Prado Bayardí y otros. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera; Volumen 39, Pág. 51. Amparo Directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera; Volumen 39, Pág. 51. Amparo Directo 688/70. Raúl Álvarez y otros. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera; Volumen 39, Pág. 51. Amparo Directo 1235/70. José Luis Calva Téllez y Coagr. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Texto íntegro emitido por la Suprema

Al tratarse de un procedimiento de extradición, ésta se debe ceñir al tratado y por consiguiente verificar si formalmente se satisface lo que en él se señala. El calificar si los delitos por los que se acusa son delitos conexos a los políticos supone juzgar los hechos. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente: En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que dispongan la Constitución General y la Ley de Extradición Internacional Mexicanas, en relación en su caso, con las estipulaciones del tratado de extradición celebrado entre el gobierno de México y las del país exhortante; por tanto, el órgano jurisdiccional carece de facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero ya que dicho mandamiento se debe constreñir sólo al cumplimiento de los presupuestos que requieren las leyes del país que la pide, en concordancia con los referidos tratados, atendiendo a que si se analizara esa orden, sobre la base de los dispositivos de las leyes mexicanas, se conculcaría el principio de soberanía de los estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno.

Por otro lado M. Joinet en su informe sobre el conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad reconoce las medidas que deben tomar los Estados para combatir la impunidad en los siguientes términos: Medidas restrictivas deben ser utilizadas sobre ciertas reglas de derecho a fin de mejorar la lucha contra la impunidad. La finalidad es evitar que estas reglas sean utilizadas de tal manera que se conviertan en una prima a la impunidad, impidiendo así el curso de la justicia, por ejemplo, el carácter político de la infracción no se puede oponer para evitar la extradición, como así tampoco el principio de no extradición a los nacionales.

---

Corte de Justicia de la Nación. Acervo Jurídico 2000, Copyright 1998, 1999, 2000. Casa Zepol, S.A. de C.V. CIVSCJN 27894.

Además, dichos delitos no pueden ser considerados como delitos políticos porque las convenciones internacionales de las que México es parte lo prohíben expresamente. En particular, el artículo VII de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, del cual México es parte desde 1952.

En conclusión, el genocidio, el terrorismo y la tortura no pueden tratarse como delitos políticos ni desde la perspectiva del derecho interno ni desde la perspectiva del derecho internacional. Mucho menos aún sería posible que se considere que dichos delitos puedan ser considerados como conexos a políticos. Sería como reconocer que el genocidio, la tortura y el terrorismo son medios pacíficos y legales necesarios para modificar una forma de gobierno<sup>98</sup>. Así se ha señalado en el reconocido informe Joinet de la siguiente manera: "Los autores de crímenes graves según el derecho internacional no pueden, para evitar su extradición, hacer prevalecer las disposiciones favorables generalmente establecidas para las infracciones de carácter político, ni el principio de no extradición de sus nacionales"<sup>99</sup>.

Por ello, "es indiscutible la necesidad de fortalecer y tratar de hacer realidad consensos a través de la educación, entre otros mecanismos. El conocimiento de los derechos y la toma de conciencia por parte de la gente deben redundar, en condiciones normales, en la exigibilidad y el cumplimiento del deber de garantía y protección de tales derechos por parte de los Estados y en el fortalecimiento de

---

<sup>98</sup> Los tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales en materia de extradición estipulan en la mayoría de los casos ya sea de acuerdo al sistema de listas cerradas de delitos o en cuanto a los tipos de delitos por los que proceda la entrega que se excluyan los delitos de índole política o por casos de persecuciones por motivos étnicos, de nacionalidad y de religión, en casos de extradición. En igual sentido, las Convenciones internacionales establecen los delitos que pueden tener el carácter de extraditables, excluyendo especialmente los casos de terrorismo y otros delitos de lesa humanidad como el genocidio. Delitos por los cuales la entrega debe ser realizada como regla general y en caso de que no se efectúe se le debe someter a la jurisdicción local.

<sup>99</sup> Organización de las Naciones Unidas. Principio 27- Restricción a la extradición. Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos, para lucha contra la impunidad, al Informe final elaborado y revisado por m. Joinet en aplicación a la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), del 2 de octubre de 1997. Documento de Naciones Unidas.: E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1



una cultura de respeto de los derechos humanos<sup>100</sup>. Para ello, la educación debe impartirse a todos los niveles, tanto entre el público en general, como el la población estudiantil y en quienes se formen como especialistas en el tema.

En general, en México, la extradición es finalmente una decisión política que corresponde tomar al Secretario de Relaciones Exteriores y las resoluciones correctas, que él adopte facilitarán las cosas y permitirán mantener la actuación nacional en materia de extradición en los niveles de decoro y de justicia que se requiere, además, permitirá reflexionar sobre la importancia de conservar incólumes las figuras contrapuestas y complementarias del asilo y de la extradición y, sobre todo, se hará justicia.

### **3.2. La obligación de extraditar.**

La doctrina ha planteado diversos debates sobre la obligación que tiene un Estado requerido de entregar a un individuo que le solicita el Estado requirente. Maestros como Manuel J. Sierra refiere dos opiniones:

- 1) Considera que no existe norma de derecho internacional que obliga a un Estado a entregar a otro los individuos que solicita; y que se basa en el principio de protección a la libertad humana y el derecho de asilo en su máxima expresión y
- 2) La otra que estima que la obligación internacional de la extradición existe si se funda en los principios de cooperación internacional y en la lucha para evitar la impunidad del crimen.

El maestro Arellano García señala que el obsequio de la extradición puede obedecer no sólo al cumplimiento del deber jurídico, sino a la convivencia de los Estados de no retener ni recibir en su territorio, extranjeros indeseables; o, al

---

<sup>100</sup> Gustavo Gallón Giraldo. “La enseñanza de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, en La educación superior en derechos humanos en América Latina y el Caribe. UNESCO-SRE-UNAM-Universidad Iberoamericana, México, 2003, p.135-136.

principio de reciprocidad o por participar en la cooperación internacional penal para combatir la impunidad del crimen.

Por otra parte los Doctores Juan Carlos Velázquez Elizarrarás y José Antonio Murguía Rosete señalan que la doctrina contemporánea ha planteado diversos debates sobre la obligación que tiene un Estado requerido de entregar a un individuo que le solicite el Estado requirente, en esta apreciación, coinciden en dos opiniones con Manuel J. Sierra, pero añaden otra. Que a continuación presentare.

- a) La primera, que considera que no existe norma de derecho internacional que obligue a un Estado a entregar a otro el individuo solicitado y que se basa en el principio de protección a la libertad humana y el derecho de asilo en su máxima expresión.
- b) La segunda, que estima que la obligación internacional de la extradición existe y que se funda en los principios de cooperación internacional y en la lucha para evitar la impunidad del crimen, y que corresponde más al espíritu del derecho internacional penal.
- c) La tercera, basada en el pensamiento de Hugo Grocio, que considera que la extradición es un deber impuesto a los Estados por el derecho natural y sobre la que Verdross, desde un punto de vista positivista, concluye que el deber de extradición sólo puede fundarse en un convenio expreso.

Así, la extradición como institución jurídica complementa la labor de los Estados en el mantenimiento de la paz y las relaciones internacionales armoniosas, pues es la figura jurídica de la extradición un acuerdo de voluntades y de cooperación entre Estados, ubicada dentro del derecho internacional, mediante la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado en la comisión de un delito, este acto será el producto de la puesta en marcha de un tratado internacional, concretado anteriormente a la comisión del delito o en el momento preciso.

En este apartado podemos hacer referencia a los problemas que rodean a la negativa de extraditar a nacionales, ya que estos problemas son tan viejos como la misma extradición. Los orígenes de la regla pueden observarse desde tiempos remotos. “A través de los siglos, diversos países han mantenido, de manera generalmente consistente, la práctica de no extraditar a sus nacionales. Pese a diversos convincentes argumentos en contra de dicha práctica, así como diferentes propuestas para modificar las políticas de los Estados sobre el tema, existen pocos indicios de que será abandonada en el futuro próximo”<sup>101</sup>.

Algunos autores consideran que la negativa de extradición en razón de la nacionalidad del fugitivo no es un principio de derecho internacional universalmente reconocido, en tanto que otros estiman que, al menos en Estados con tradición de derecho civil, el concepto sí ha sido reconocido como una regla de derecho internacional.

El fundamento de la política, al negar la extradición de nacionales, esencialmente parece residir en considerar a los tribunales del Estado del nacional como los jueces naturales para juzgar cualquier delito cometido por aquél, la obligación del Estado de proteger a sus nacionales, así como el temor de que el nacional a extraditar pudiera enfrentarse en tribunales extranjeros con un idioma desconocido y perjuicios en su contra.

En muchas ocasiones, se ha solicitado que los países que se oponen a extraditar a sus nacionales revalúen los beneficios de dicha práctica y reexaminen su validez con el fin de reconsiderar su continuación. Sin embargo, aún cuando dichas propuestas generalmente no han sido rechazadas, simple y llanamente los gobiernos de los Estados normalmente las han ignorado por razones relacionadas con políticas internas, consideraciones políticas y su soberanía. En esencia, normalmente consideran que sus intereses nacionales claramente superan a

---

<sup>101</sup> Rodrigo Labardini. “México y la extradición de nacionales”. en Anuario Mexicano de derecho internacional, vol 1 2001, IIJ-UNAM, México, 2001.

aquellos de la comunidad internacional, aspecto que no beneficia en nada al desarrollo del derecho internacional.

Conforme a la práctica seguida en algunos Estados, principalmente de tradición jurídica del derecho civil (*Civil Law*), el Estado tiene la posibilidad de otorgar cierta protección a sus nacionales y consecuentemente puede negar su extradición. Sin embargo, y como contrapartida, el Estado requerido normalmente deberá procesar a la persona buscada por el requirente, siempre que la conducta perseguida sea extraditable de conformidad con el propio tratado de extradición.

La práctica de rechazar la extradición por motivos de nacionalidad se inició en Francia. Posiblemente derivado de este hecho es que también se ha indicado que los Estados con tradición jurídica de derecho común (*Common Law*) regularmente extraditan a sus nacionales.

Sin embargo, y como países de tradición jurídica del *Common-Law*, EUA y Canadá en general no ponen reparos a la extradición de sus nacionales, pues sus autoridades tienen claras facultades para hacerlo. Esta situación contrasta con la legislación de varios países latinoamericanos y europeos, donde existen disposiciones constitucionales y en legislación secundaria que expresamente prohíben la extradición de nacionales.

Rodrigo Labardini señala que “a diferencia de la excepción de extradición por delito político o delitos militares o fiscales, la exención de nacionales de ser extraditados radica con el individuo y no con la naturaleza del delito. La excepción de nacionales puede ser de dos formas: absoluta y cualificada”<sup>102</sup>. Esto puede encontrarse en el ámbito constitucional en algunos Estados, en tratados o en la legislación interna<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> Rodrigo Labardini. *Op. cit.*

<sup>103</sup> Esto se puede ver reflejado en los siguientes casos:

A) Por ejemplo, al volver a crearse la República de Eslovenia, cuando se desmembró la ex-URSS, se estableció en el artículo 47 de su Constitución Política que ningún ciudadano de Eslovenia podía ser

En defensa de la política de negar la extradición de los nacionales del Estado requerido, se argumenta la reserva y preocupación por sistemas jurídicos extranjeros que llevan a considerar que los connacionales se encuentran en desventaja al tratar con tribunales extranjeros. Razones para ello pueden ser una posible falta de objetividad del Estado requirente al juzgarle, desconocimiento del idioma, costumbres y proceso jurídico locales, o por cualesquiera otras consideraciones como pueden ser posibles prejuicios raciales o legales que pueden darse en jurisdicciones extranjeras. Adicionalmente a esto, los Estados pueden considerar que los sistemas jurídicos extranjeros carecen de reglas y salvaguardas suficientes para garantizar un proceso justo, sin embargo, esto no es así ya que dentro de los principios que rigen la extradición se encuentran el de la legalidad y los relativos a las garantías procesales.

En los tratados de extradición normalmente se incluyen tres tipos de disposiciones sobre nacionales. La primera indica que la extradición puede ser otorgada tratándose de "cualquier persona", incluyendo por lo tanto a sus nacionales. El segundo mecanismo establece que ninguna de las dos partes contratantes está obligada a extraditar a sus nacionales. Éste es el sistema más frecuente. Un tercer tipo, similar al segundo, añade que el Poder Ejecutivo de un Estado puede extraditar a sus nacionales si decidiera que resulta provechoso para las relaciones bilaterales con el Estado requirente, por lo anterior, EUA

---

extraditado, y que la extradición de extranjeros sólo sería permisible en los casos definidos por acuerdos internacionales. En el artículo 48, igualmente se garantiza el derecho de asilo de extranjeros y apátridas, perseguidos por sus posiciones sobre derechos humanos y libertades fundamentales.

B) En el Tratado de Extradición Modelo de Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990, 30 International Legal Materials 1407, se estipula en el artículo 4o. (a) del tratado modelo considera a la nacionalidad como un posible fundamento para rehusar la extradición. Agrega que, a solicitud de la parte requirente, la parte requerida deberá someter el caso ante sus autoridades competentes con el fin de adoptar las medidas apropiadas en contra del nacional. Asimismo, entre muchos ejemplos, el artículo 6o. del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Nicaragua (Managua, 12 de noviembre de 1997 (BOE 235/2000, de 30 de septiembre)), dispone que "Cuando la persona buscada sea de la nacionalidad de la parte requerida, ésta no estará obligada a extraditarla".

C) Por último, el Código Penal venezolano dispone que "La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo, pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciera pena por ley venezolana". Secretaría de Relaciones Exteriores (comp.), Límites de la jurisdicción nacional, México, 1993, vol. II, p. 100.

usualmente extradita a sus nacionales, aún cuando la contraparte no otorgue reciprocidad.

Respecto a la negativa de extraditar a los nacionales, el principio se encuentra en la legislación mexicana y prescribe que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo<sup>104</sup>. No obstante, también señala que la calidad de mexicano no es obstáculo a la entrega del individuo reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud de extradición<sup>105</sup>. La razón de ello estriba en evitar que una persona eluda a la justicia extranjera y adquiera la nacionalidad mexicana como medio de protección frente a las autoridades extranjeras.

Por otro lado hay que señalar que en México, “la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que el gobierno de los Estados Unidos no debe otorgar ningún requisito adicional a los que establece el tratado de extradición firmado con México”<sup>106</sup> en 1978 y con ello se eliminó uno de los principales obstáculos jurídicos que se habían presentado en los últimos dos años y que habían evitado la extradición de presuntos delincuentes hacia Estados Unidos.

Esta resolución se suma a la que emitió la SCJN el 29 de noviembre de 2004, cuando levantó las prohibiciones que impedían que cualquier delincuente que se encuentre en México pueda ser extraditado a otro país sin importar que exista la posibilidad de que sea sentenciado a prisión vitalicia.

Desde mi punto de vista, ambas resoluciones son muy importantes porque con ellas se busca y se pretende evitar que nuestro país se convierta en un

---

<sup>104</sup> Artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional.

<sup>105</sup> Artículo 15 de la Ley de Extradición Internacional.

<sup>106</sup> Carlos Avilés. Elimina Corte trabas para extradiciones a EU. en El Universal online [http://estadis.eluniversal.com.mx/notas/vi\\_328414.html](http://estadis.eluniversal.com.mx/notas/vi_328414.html)

territorio donde se refugien autores nacionales y extranjeros de crímenes internacionales y que no podrían ser extraditados conforme a lo estipulado en los tratados de extradición más antiguos.

Además, en los últimos meses la SCJN ha tomado decisiones con relación a la extradición de nacionales ya que anteriormente regía una decisión de la SCJN en el sentido de considerar a los tratados internacionales en segundo nivel después de la Constitución, es decir, en una jerarquía superior a las leyes federales y locales lo cual es muy trascendente.

Con lo anterior no solamente se resuelve un problema de conocimiento del derecho internacional, lo cual habla bien de la justicia mexicana, sino que se están tomando decisiones importantes para ir adecuando la jurisdicción nacional a la par de las grandes tendencias a nivel internacional sobre todo en materia de derechos humanos.

Con la sentencia de la SCJN acerca de la jerarquía de los tratados internacionales se está abriendo una puerta para todo el campo de los derechos humanos, esto es uno de los grandes fenómenos, puesto que con estas decisiones, lo que está diciendo el juez es que los tratados internacionales son superiores a las leyes federales y locales, pero se encuentran jerárquicamente debajo de la constitución y pueden ser invocados ante los juzgados internos, eso significa que ahí está el cambio fundamental, que tanto los jueces, los abogados, como todo el aparato estatal, deben de conocer los tratados internacionales en materia de derechos humanos. “Además, el criterio de la SCJN de considerar a los tratados internacionales como jerárquicamente superiores a las normas federales, aumenta la importancia de los tratados como elementos jurídicos internos”<sup>107</sup>. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 constitucional

---

<sup>107</sup> Manuel Becerra Ramírez. “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. en Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 3, julio-diciembre de 2000, p. 177.

“lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y local un una misma jerarquía”<sup>108</sup>.

Anteriormente la posición interna defendida a capa y espada solamente nos permitía ver las leyes locales, ahora para la determinación de un asunto concreto, hay que canalizar no solamente las leyes locales, sino también los tratados internacionales y ahí entonces habrá mucho trabajo para nosotros los internacionalistas.

México se pone en principio a la vanguardia, por primera vez está con una posición de Estado, no solamente es cuestión del Secretario de Relaciones Exteriores o del Presidente de la República que son los que normalmente y de acuerdo a la constitución conducen la política exterior, sino está el Estado mexicano junto con los tribunales y el poder legislativo que dictó las leyes en esta materia. Una posición de Estado y de vanguardia y de aquí en adelante, México tiene un gran prestigio internacional en materia de derechos humanos, ahora lo importante es mantener esta beta que acabamos de descubrir, que nos da prestigio internacional por ser un país que no solamente está en una posición de carácter defensivo y de respeto a los derechos humanos, sino que crea precedentes, con las sentencias de la SCJN y en la extradición de Ricardo Miguel Cavallo a España.

### **3.3. La jurisdicción universal.**

Cuando el 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Roma adoptó el tratado que contiene el Estatuto por el que se crea la Corte Penal Internacional (CPI), se hizo realidad la vieja aspiración de establecer un sistema de justicia

---

<sup>108</sup> José Luis Siqueiros. “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Notas formuladas destacando los puntos sobresalientes de la nueva tesis de la Suprema Corte de Justicia”. en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C., Número 8, México, abril de 2000, p. 112.



universal con el fin de evitar la impunidad de los crímenes de que han sido víctimas millones de personas y que por su gravedad constituyen “una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”, como lo dice el preámbulo del citado Estatuto.

Los antecedentes del establecimiento de la CPI se remontan a los finales de la Primera Guerra Mundial pues el Tratado de Paz de Versalles preveía ya el establecimiento de tribunales ad hoc (aunque no se estableció ninguno) "para procesar a personas acusadas de haber cometido actos en violación a las leyes y usos de la guerra"; incluso, el artículo 227 de dicho tratado disponía el procesamiento del Káiser Guillermo II por el "delito supremo contra la moral internacional", es decir, por considerar que fue el principal responsable de la guerra, pero el gobierno holandés, que le había dado asilo, se negó a extraditarlo; por ello, sólo se llevaron a cabo procesos de unos cuantos criminales, en Alemania, los cuales han sido calificados de simbólicos.

A partir de ese entonces, se comenzó a extender la opinión de que el Derecho Internacional podía imponer directamente a los individuos obligaciones y en consecuencia responsabilidad por la comisión tanto de esos crímenes de guerra como por los de lesa humanidad y por esa razón se les califica de crímenes internacionales.

Sin embargo, fue la jurisprudencia del Tribunal Militar de Nuremberg lo que consolidó la opinión de que las personas físicas deberían ser responsables y por tanto castigadas por dichos crímenes “a pesar de que las sentencias de ese tribunal fueron incluso calificadas de antijurídicas y se dijo que el castigo de las autoridades culpables sólo se basaba en *lege ferenda*”<sup>109</sup>.

El Tribunal de Nuremberg señaló “que el Derecho Internacional impone deberes y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados y esto ha

---

<sup>109</sup> Jorge Palacios Treviño. Jurisdicción Universal.

sido reconocido durante mucho tiempo... Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometieron tales crímenes pueden ejecutarse las previsiones del Derecho Internacional... El principio de Derecho Internacional que, bajo ciertas circunstancias, protege a los representantes de sus Estados no puede aplicarse a actos condenables como crímenes según el Derecho Internacional. Los autores de estos actos no pueden ampararse en su posición oficial para eludir el castigo en procesos apropiados".

La Asamblea General de las Naciones Unidas en resoluciones adoptadas en 1946 reconoció las sentencias del Tribunal de Nuremberg como derecho consuetudinario y encomendó a la Comisión de Derecho Internacional formular los siguientes principios:

- I. Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción.
- II. El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.
- III. El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.
- IV. El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.
- V. Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

- VI. Los delitos enunciados a continuación son punibles, como delitos, en derecho internacional:
- VII. Delitos contra la paz: a) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales. b) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso a). Delitos de guerra: Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares. Delitos contra la humanidad: El asesinato, el, exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.
- VIII. La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

Precisamente Nuremberg y Tokio son los grandes antecedentes de lo que estamos viviendo, la cuestión es que junto con eso se empiezan a crear jurisdicciones internacionales y todo un derecho de carácter sustantivo y no solamente procesal, concretamente refiriéndonos a los tratados internacionales

que tienen por objeto castigar los actos de genocidio, de tortura, en fin, que se han considerado como crímenes de lesa humanidad y crímenes en contra de la humanidad.

Ese es precisamente el cambio que estamos viviendo en este momento, en lo que se refiere a hacer efectivo todo el derecho que se ha creado desde 1945 y que con todo ese tipo de tratados que crean una jurisdicción universal, por ejemplo tomemos la convención de 1948 que establece que el crimen de genocidio debe de ser perseguido a nivel universal, pero fundamentalmente en principio por los tribunales nacionales.

El principio de jurisdicción universal<sup>110</sup> permite a cada Estado la posibilidad de ejercer su propia jurisdicción sobre una limitada categoría de ofensas o delitos generalmente reconocidos como de concernencia universal sin hacer caso del lugar del delito o de la nacionalidad del ofensor y de la víctima. Mientras otros tipos de jurisdicción pueden ser ejercidos en casos de crímenes, la jurisdicción universal es solamente aplicable con consideración a los crímenes internacionales<sup>111</sup>. De tal suerte que el principio de jurisdicción universal refleja la principal preocupación de la comunidad internacional: por un lado castigar ataques criminales dentro de un territorio fuera de la jurisdicción de cualquier Estado como en el caso de la piratería, y por el otro, castigar a los perpetradores de una especial categoría de crimen internacional que debido a su gravedad cada Estado está autorizado a reprimir<sup>112</sup>.

El significado preciso de la jurisdicción universal radica en que cualquier Estado tiene el poder de tomar y castigar a cualquier persona que haya cometido un crimen internacional en particular, aun cuando el crimen haya sido cometido

---

<sup>110</sup> Para ver aspectos del contenido y la caracterización del principio de la jurisdicción universal recomiendo consultar el artículo de Luis Benavides “The Universal Jurisdiction Principle”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. I-2001, IIJ-UNAM, México, 2001.

<sup>111</sup> Ver anexo 4 donde se enumeran los principales delitos y crímenes internacionales.

<sup>112</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. Tesis Doctora. El Derecho Internacional Penal. FCPyS, p. 443.

fuera de su territorio por un extranjero, en contra de cualquier persona o grupo de personas sin ninguna vinculación con el Estado persecutor, proveyendo que el criminal permanezca bajo la custodia estatal para su enjuiciamiento.

Cuando un Estado ejerce la jurisdicción universal está actuando como el órgano agente de la comunidad internacional en defensa del derecho de las naciones. Por lo tanto, la nación se puede asumir como reivindicadora del interés de todos los Estados de la sociedad, siempre y cuando el crimen internacional no esté sujeto a la jurisdicción internacional como una materia de derecho consuetudinario<sup>113</sup>.

En ausencia de un tribunal de carácter universal de derechos humanos<sup>114</sup>, cobra especial relevancia el papel del juez nacional en la represión y castigo a las personas acusadas de haber cometido determinados crímenes definidos por el Derecho Internacional, tales como los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y graves violaciones de los derechos humanos (asesinatos, tortura, desaparición de personas, etc). En ejercicio del principio de la jurisdicción universal, el juez interno extenderá su competencia a estos crímenes, con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima, del lugar en el que se hubieran cometido los crímenes o del lugar en el que se encuentre el acusado.

Ahí es donde está el asunto y la gran trascendencia de esta transformación porque en el derecho que se está creando al interior de los Estados se indica que deben de perseguirse a los criminales internacionales y desde esta perspectiva diremos que no está desapareciendo el derecho interno, porque el derecho internacional que se está creando en esta materia dice: "que el Estado tiene en principio legislar a nivel interno para perseguir este tipo de crímenes y después crear una infraestructura judicial para castigarlos", pero en un segunda instancia,

---

<sup>113</sup> *Ibid*, p. 444.

<sup>114</sup> Me parece bastante importante señalar que dentro de los avances recientes en materia de derechos humanos se encuentra el que dentro del seno de la ONU, se ha creado el Consejo de Derechos Humanos del cual México es el primer presidente.

señala que: si toda esta estructura jurídica no es competente, entonces procede una jurisdicción, es decir, se accionan la jurisdicción universal concretamente a tribunales internacionales y que consiste en que todos los Estados miembros de todo este aparato jurídico internacional tienen la obligación de juzgar esos crímenes con sus mismos tribunales, ahí está el punto clave, esto siguiendo siempre las directrices de lo que son los tratados internacionales.

Al respecto, son conocidos los procesos judiciales, ante tribunales nacionales europeos, de antiguos nazis que al cabo de los años han sido descubiertos y procesados por crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Así lo puso de relieve el juez Baltasar Garzón cuando procesó y reclamó en 1998 a las autoridades británicas (con el respaldo de la audiencia nacional) la extradición del ex-Dictador Augusto Pinochet para su enjuiciamiento en España. “La injerencia indebida de los poderes Ejecutivos inglés y español, a través del proceso de extradición (que la hizo depender finalmente de una decisión política), mostró el carácter trasnochado de esa institución y su contradicción con las normas internacionales de derechos humanos (en particular, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura). Sin embargo, el “efecto Pinochet” se ha sentido en todo el mundo, incluido Chile, en donde el anciano dictador fue posteriormente procesado por el juez Guzmán, hasta que la Corte Suprema de ese país lo declaró en 2002 penalmente irresponsable por demencia senil”<sup>115</sup>. De este modo, el caso Pinochet, “gracias al impulso de los medios de comunicación y a las múltiples repercusiones que podían derivarse del mismo, paso a convertirse

---

<sup>115</sup> Carlos Villan Durán. “La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”. Ponencia presentada por el Experto Internacional del Sistema de Naciones Unidas durante el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, México, D.F. 20 de mayo de 2004, Publicada por el Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, en Memorias del Seminario los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos. SRE, México, 2004. p. 70.

en una cuestión de primera magnitud”<sup>116</sup> que durante dos largos años cautivo la atención de la comunidad internacional.

Otros casos actuales son el de Slobodan Milosevic que estaba siendo juzgado al momento de su reciente fallecimiento, ante el Tribunal Penal Internacional para le Ex Yugoslavia para enfrentar cargos por crímenes contra la humanidad.

En México el caso más actual es el del ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo. A Cavallo lo requiere la justicia española para su extradición por la supuesta realización de los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, delitos de tal magnitud que dan motivo a la jurisdicción universal, y cuya comisión se le imputa, mientras ocupó el cargo de oficial de la Armada de Argentina y además estuvo a cargo de diversas dependencias oficiales como la Escuela de Mecánica Armada.

Como ya lo mencione, la jurisdicción universal es la que se ejerce sobre una categoría muy específica de actividades punibles reconocidos como crímenes sobre los cuales hay una preocupación universal y se ejerce independientemente de la nacionalidad del criminal o de la victima. Este tipo de jurisdicción, insisto, sólo se ejerce respecto de ciertos crímenes gravísimos.

En consecuencia, para que se pueda invocar el principio de la jurisdicción universal, es necesario que exista una estructura jurídica internacional que la permita aplicar; es decir, tratados y costumbres internacionales que así lo establezcan y, por supuesto, que ese derecho internacional se vea reflejado en la legislación interna.

En el caso Cavallo “el fundamento se encuentra en documentos que tienen un valor jurídico diferente; como por ejemplo la Declaración Universal de

---

<sup>116</sup> Carlos Sola Ayape. “España y Chile ante el Caso Pinochet: la solución pactada”. en Cachón Susana (coordinadora). Negociaciones diplomáticas: ¿un arte olvidado?, ITESM-Porrúa, México, 2003, p. 169.

Derechos Humanos de 1948, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; todos estos instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales México es parte y que protegen los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad personal, prohíben la tortura y además remiten a otros tratados internacionales”<sup>117</sup>.

Un aspecto que me parece muy importante dentro de la jurisdicción universal, es que un requisito *sine qua non* puede proceder dicho principio es el derecho interno ya que se necesita la conformación de un marco jurídico que la permita. Esto es claro en el caso de Español que en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente:

Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse. Según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacentes.
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales debe ser perseguida en España.

Esta postura también se contempla en las legislaciones internas de Bélgica, Dinamarca, Alemania, Israel, Holanda, Suiza y Estados Unidos.

---

<sup>117</sup> Manuel Becerra Ramírez. “La Práctica Internacional Mexicana. El caso Cavallo”. en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IV, 2004, IJ-UNAM, México, 2004, p. 590.



La legislación mexicana estipula en el Código Penal Federal en su título segundo los delitos contra el derecho internacional los tipos de los delitos de piratería, violación de inmunidad y de neutralidad; en su libro tercero los delitos contra la humanidad como la violación de los deberes de humanidad y el genocidio. En el libro segundo se refiere a los delitos de terrorismo, sabotaje y conspiración.

“En cuanto a la jurisdicción, el Código Penal Federal toma una postura territorial alternada. En principio, el artículo 1 dice: “este Código se aplicará en toda la República, para los delitos del orden federal”<sup>118</sup>. Además, los artículos 2, 3, 4, 5 atenúan el territorialismo en su aplicación<sup>119</sup>.

Sin embargo, no se desprende de estas disposiciones que se permita la jurisdicción universal.

Alonso Gómez Robledo hace mención en su obra de la “Extradición en Derecho Internacional” de la jurisdicción universal, sin embargo él le denomina

---

<sup>118</sup> *Ibid.* p. 597.

<sup>119</sup> El Código Penal Federal establece textualmente: Artículo 2°. Se aplicara, así mismo: I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que los delitos que tengan efectos en el territorio de la República, y II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. Artículo 3°. Los delitos continuos cometidos en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla aplicará en el caso de delitos continuados. Artículo 4°. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que se delinquirió, y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecuto y en la República. Artículo 5°. Se consideran como ejecutadas en territorio de la República I. Los delitos cometidos por mexicanos, por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en el puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; III: Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad; IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para buques las fracciones anteriores, y V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas. Artículo 6° Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general”.

como “principio de universalidad” que consiste en que cualquier Estado puede llegar a poseer una jurisdicción válida respecto del enjuiciamiento y castigo de una determinada categoría de delitos.

Gómez Robledo sostiene que “el sustrato fundamental de este “principio de universalidad” consiste en sostener que existen ciertos delitos de tal gravedad, que ello provoca que se vean afectados los intereses de todos los demás Estados. Son delitos cometidos en contra de la humanidad: *delicti iuris gentium*”<sup>120</sup>.

Bajo esta hipótesis, todo Estado está autorizado a perseguir y apresar al presunto culpable, enjuiciarlo e imponerle una sanción en nombre de la comunidad internacional.

La jurisdicción universal ciertamente se encuentra establecida por el derecho consuetudinario y el derecho convencional o de los tratados y el delito por el cual comenzó a funcionar este principio fue el de la “piratería” pues es un delito que afecta a todos los Estados por igual y para que no quede impune, se persigue en todos los Estados y todos tienen jurisdicción sobre los criminales responsables de este delito.

En cuanto a las interpretaciones doctrinarias acerca de los límites y posibilidades de la aplicación del principio de la jurisdicción universal, estas se han dividido en tres corrientes<sup>121</sup>: La primera, señala que la jurisdicción universal se limita únicamente al crimen de piratería; la segunda que defiende que la jurisdicción universal debe ser aplicada como una jurisdicción auxiliar porque el Estado que desea la aplicación del principio, debe ofrecer primero la extradición del delincuente al Estado donde se cometió el delito y la tercera que sostiene que

---

<sup>120</sup> Alonso Gómez-Robledo. *Op. cit.* pág. 183.

<sup>121</sup> Para ahondar en el tema, los doctores Velázquez Elizarrarás y Murguía Rosete presentan de manera más desarrollada las tres escuelas de pensamiento respecto de la jurisdicción universal en su obra “Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad”

la jurisdicción universal debe aplicarse por analogía con el crimen de la piratería a otros delitos internacionales.

No estoy de acuerdo en que el principio de jurisdicción universal se vea limitado al crimen de piratería puesto que puede ampliarse a otros crímenes internacionales que afecten los intereses internacionales, la seguridad internacional y que violen y atenten contra los valores, principios y las instituciones reconocidas a nivel internacional.

Además de las interpretaciones doctrinarias, y con el propósito de analizar de manera más simple y con mayor precisión la jurisdicción universal en su enfoque moderno cuenta con tres tipos que son: la jurisdicción universal *unilateral*<sup>122</sup>, la *delegada*<sup>123</sup> y la *absoluta*<sup>124</sup>.

Así, el principio de la jurisdicción universal, por supuesto que es una cuestión polémica, que muchas veces no se entiende y no se conoce tanto en el ámbito nacional como en el derecho internacional y al no conocerse toda esta estructura jurídica que da cabida a la jurisdicción universal surgen las falsas apreciaciones, sobre todo cuando tradicionalmente se ha manejado el concepto de soberanía como una cuestión cerrada. En este caso estamos hablando de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad que son horriblos, pero existe la jurisdicción universal, es decir, la posibilidad de que una persona que haya cometido en un país específico crímenes de esta naturaleza sea juzgada por otros tribunales ante la impunidad a nivel interno.

---

<sup>122</sup> Aquí, un Estado tiene jurisdicción para que de forma unilateral dicte, juzgue y haga cumplir el orden jurídico a nombre de la comunidad internacional en su conjunto.

<sup>123</sup> En este tipo de jurisdicción universal, la jurisdicción pertenece a otro Estado, el cual puede de manera discrecional renunciar a ella y delegarla a favor del Estado en donde se encuentre el delincuente. Principalmente esto ocurre con base en un tratado bilateral o multilateral.

<sup>124</sup> Acá, un Estado ejerce jurisdicción sobre un crimen internacional y lo justifica como una cuestión de política internacional, en contra de los deseos del Estado que tiene un vínculo territorial u otra forma de jurisdicción, porque de lo contrario se afectarían los intereses de todos los Estados.

En los casos de Pinochet y Cavallo nos encontramos ante la imposibilidad de ser juzgados en su país, Pinochet porque tiene inmunidad como senador, así como Cavallo por que el Estado argentino dictó leyes específicas como la de *Punto Final* o de perdón que hacían imposible que se le juzgara. Una vez que se agota esta posibilidad de juzgar a nivel interno, es decir, que se agotan los recursos locales, que también es un concepto de derecho internacional, si se queda impune entonces abre la posibilidad de la jurisdicción universal, esto ya existía desde hace mucho tiempo, pero faltaba que los derechos internos de los Estados lo reconocieran en su legislación, además, de la ausencia de voluntad política por parte de los mismos.

Sin duda alguna, el principio de justicia universal tiene que ser el principio que regula las relaciones entre los seres humanos en el nuevo siglo que comenzamos. De hecho, la única posibilidad real y efectiva de juzgar los horrendos crímenes contra la humanidad y evitar la impunidad de los más grandes criminales de la historia, es acudir al principio de persecución universal de los delitos. Sin embargo algunos Estados son reticentes a su aplicación debido a que consideran que dicho principio interviene en la política y en los asuntos internos y por lo mismo afecta a la consecución de sus intereses nacionales.

Es la única forma de garantizar la protección del ser humano como sujeto individual, gracias al compromiso de toda la comunidad internacional en la persecución y sanción de esos crímenes que afectan a toda la comunidad internacional.

Las víctimas, deben gozar de la posibilidad de accionar los diferentes procedimientos penales frente a la pasividad de sus Estados, en otros países, que en cumplimiento de los diferentes tratados internacionales y de los principios de las Naciones Unidas, ostentan jurisdicción para el enjuiciamiento de estos crímenes, con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad de las

víctimas y criminales, con la única finalidad de evitar la impunidad y lograr que se haga justicia.

La construcción de este mundo nuevo al que todos aspiramos pasa por la reparación de los errores cometidos por todos aquellos que un día ostentando el poder lo pusieron al servicio de causas banales y materiales que atentan contra la libertad como uno de los bienes más preciados de la raza humana y que han imposibilitado la felicidad de millones de seres humanos.

En cuanto a la relación existente entre el principio de la jurisdicción universal y el principio del *aut dedere aut judicare*. Se puede decir que el *aut dedere aut judicare* representa una obligación alternativa, es decir, el deber de un Estado a procesar o de extraditar. Cabe mencionar que en ausencia del principio y/o de un Tratado, es difícil que el principio se haga efectivo, es decir, que la tipificación de las conductas así como de los delitos en los códigos penales de los Estados facilita que se logre la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*.

El principio *aut dedere aut judicare* “se encuentra expresamente consagrado en el artículo 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”<sup>125</sup> adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1981 y que estipula lo siguiente:

Artículo 5.

1) Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

---

<sup>125</sup> Federico Andreu-Guzman. “La prohibición de la tortura y el derecho internacional” en Juan Carlos Gutierrez Contreras (coordinador) Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, SRE-Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2005, pág 45.

- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

La regla *aut dedere aut judicare* también se encuentra “en el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”<sup>126</sup> adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 donde se señala esto:

Artículo 12.

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Es acertado señalar que el principio de la jurisdicción universal, y su variante condicionada de *aut dedere aut judicare*, es un principio reconocido desde hace mucho tiempo por el derecho internacional penal para ciertas categorías de crímenes internacionales.

---

<sup>126</sup> *Ibidem*.

Con lo explicado en todo este apartado, puedo señalar que los delitos internacionales que se persiguen mediante la jurisdicción universal son infracciones que constituyen normas *jus cogens*, es decir, son normas de la mayor importancia para el orden público internacional y por lo tanto no pueden ser dejadas sin efecto o modificadas por un tratado posterior y por lo tanto coincide con los profesores Cherif Bassiouni y Edward M. Wise cuando señalan que “en la medida en que constituye una regla del derecho internacional general, el principio *aut dedere aut judicare* es también, entonces un principio de *jus cogens*”.<sup>127</sup>

### **Diferencias entre el principio de jurisdicción universal y el *aut dedere aut judicare*.<sup>128</sup>**

<b>Jurisdicción Universal.</b>	<b>Aut dedere aut judicare</b>
La jurisdicción universal es un derecho que tienen todos los Estados.	El Aut dedere aut judicare es una obligación alternativa.
La jurisdicción universal es un principio basado en el derecho consuetudinario internacional	El Aut dedere aut judicare es insertado usualmente como una cláusula en las convenciones internacionales provistas para la cooperación internacional.
La jurisdicción universal es aplicada en un número limitado de crímenes internacionales como la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, las violaciones graves de derechos humanos, el genocidio y los crímenes de <i>lesa humanidad</i> .	El principio Aut dedere aut judicare está contemplado en un amplio número de convenciones multilaterales, que codifican algunos crímenes internacionales. Hay más de 20 crímenes internacionales regulados en tales convenciones.
La jurisdicción universal es una jurisdicción excepcional que puede ser ejercida, bajo ciertas circunstancias por	El aut dedere aut judicare, como cláusula, dentro de los tratados multilaterales, sólo es vinculante entre

<sup>127</sup> Cherif Bassiouni y Edward M. Wise. *Aut Dedere Aut Judicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1995, p. 24.

<sup>128</sup> Tabla elaborada por Luis Benavides citada por Juan Carlos Velázquez Elizarrarás en *Tesis doctoral. El derecho internacional penal*. Capítulo sexto p. 446.

todos los Estados.	las partes de dichos tratados.
--------------------	--------------------------------

Haciendo una crítica, se puede observar que el término de jurisdicción significa el poder que el Estado tiene para juzgar, el área territorial sobre la cual se extiende dicho poder; y en un sentido más amplio vendría a ser la facultad o poder en virtud del cual el Estado somete a la acción de sus jueces las personas y las cosas.

Dentro del marco del derecho internacional la jurisdicción se puede entender como una manifestación de la soberanía del Estado a la que Alonso Gómez-Robledo la define como “aquella capacidad que posee el Estado, de acuerdo con el derecho internacional, para “ordenar” y expedir la norma, o bien para “hacer cumplir la regla de derecho”<sup>129</sup>.

Sin embargo, desde mi punto de vista no hay una clara distinción entre lo que es la jurisdicción y lo que es la competencia y creo que esto es un problema para el derecho internacional ya que hay una relación asimétrica entre ambos conceptos pues la jurisdicción desde mi concepción es un concepto abstracto mientras que la competencia es algo concreto y específico; así, para que exista la competencia debe haber jurisdicción, pero para que haya jurisdicción no necesariamente debe haber competencia ya que la competencia es la esfera de acción de la jurisdicción.

Hasta aquí, he abordado las generalidades del procedimiento de extradición, pero me parece muy importante tocar el tema de la relación que nuestro país tiene en materia extraditoria con Estados Unidos, pues al ser nuestro vecino, los delincuentes de nuestro país buscan esconderse en territorio estadounidense para no ser castigados y viceversa, sin embargo, la cooperación internacional en materia penal entre ambos Estados ha sido satisfactoria en los últimos años y las peticiones de extradición para evitar la impunidad de los

---

<sup>129</sup> Alonso Gómez-Robledo. *Op. cit.* p.73.



delincuentes se han elevado; este análisis será lo que abordaré en el último capítulo de esta investigación.

## **4. Relación bilateral México-Estados Unidos en materia extradicional.**

Este capítulo final será para abordar la relación de México con nuestro vecino del norte en materia de extradiciones, además, en este capítulo observaremos cuáles son los antecedentes de dicha relación, los diferentes tratados internacionales firmados entre México y Estados Unidos y por último ver cuál es la situación actual de nuestro país en materia extraditoria.

### **4.1. Antecedentes.**

El primer caso de extradición internacional en el que intervino México “fue en 1834, cuando los Estados Unidos de América presentaron al gobierno mexicano una solicitud de captura y entrega de un ciudadano americano, Simón Martín, situación que resulto un poco complicada, debido a la falta de bases sólidas como la de un marco legal aplicable y eficiente”<sup>130</sup>. Este caso fue el que marco la pauta para que México comenzara a celebrar sus primeros tratados en materia de extradición, primero con países colindantes y posteriormente con naciones lejanas.

Por lo que respecta a los antecedentes de la relación bilateral entre México y Estados Unidos en materia de cooperación judicial y principalmente respecto a la figura jurídica de la extradición prácticamente son nulos e irrelevantes. Al respecto, el maestro Rodrigo Labardini señala que en el caso de México, previo a 1994 no se había extraditado a mexicano alguno. Es por ello que en 1995, el gobierno mexicano realizó una revisión general de su política extraditoria y, en especial, de la práctica seguida en el caso de la extradición de ciudadanos mexicanos. A partir de entonces autorizó su extradición, pero sólo en casos excepcionales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional.

---

<sup>130</sup> Erik Galicia Sandoval. *Op. cit.* p. 17.

Hasta el 9 de julio de 2001, el gobierno mexicano había entregado en extradición a Estados Unidos de América a 16 ciudadanos mexicanos, y entregará en el futuro a muchos más gracias a las reformas en materia de extradición que se han llevado a cabo de nuestro país y a la presión que hace los Estados Unidos al no conceder la certificación antidrogas a nuestro país, por el hecho de no extraditar a los principales capos de las drogas para pagar por sus crímenes en Estados Unidos pues la extradición de ciudadanos mexicanos hacia EUA, en específico aquellos acusados de narcotráfico, ha sido durante mucho tiempo un motivo de tensiones en la relación bilateral México-EUA.

A pesar de lo antes señalado y de que los antecedentes en materia de extradiciones entre México y EUA no han sido muy relevantes, la relación extraditoria entre ambos países no es un tema nuevo en la relación bilateral.

La relación bilateral entre México y Estados Unidos en materia de extradición comenzó el 11 de diciembre de 1861, año en que se firmo el primer tratado de extradición entre ambos países; sin embargo, el tratado concluyó en 1899, cuando se firma el siguiente tratado de extradición.

El segundo Tratado de Extradición entró en vigor el 22 de abril de 1899 y fue modificado en tres ocasiones para incorporar nuevos delitos a los originalmente incluidos.

El Tratado de Extradición actualmente en vigor fue suscrito el 4 de mayo de 1978 e inició su vigencia el 25 de enero de 1980. Más adelante señalaré cuáles son las características de cada uno de los tratados de extradición firmados entre México y EUA.

## 4.2. La extradición en el *Common Law* y en el *Civil Law*.

El sistema jurídico de los países anglosajones como Estados Unidos y Canadá pertenecen a la familia jurídica del *Common Law* a diferencia de los sistemas jurídicos imperantes en Europa y América Latina cuyos sistemas jurídicos son pertenecientes a la familia jurídica del *Civil Law*.

Los orígenes del *Common Law* se despliegan en Gran Bretaña durante el gobierno del rey “Guillermo I, cuando él y sus sucesores se percataron que como base de la unidad nacional, era necesario lograr tanto la unificación de la administración de justicia, como del derecho, y que ambos objetivos deberían alcanzarse a través de la labor de los jueces reales”<sup>131</sup>.

Con el tiempo, la Corona logró el establecimiento de tres tribunales, con sede en la ciudad de Londres, en la Sala de los Tribunales de Westminster, que fueron el Tribunal del Tesoro (Court of Exchequer), para asuntos hacendarios, el Tribunal del Banco del rey (Court of King’s Bench), con jurisdicción tanto civil como penal y el Tribunal de Causas Comunes (Court of Common Pleas), con jurisdicción civil.

Los tres tribunales funcionaban de tal manera que para resolver los asuntos de su competencia, “los tribunales reales debieron buscar lo que había de “común” en las costumbres locales, para así crear un derecho unificado, reglas, que aunque en un principio estuvieran basadas en esas mismas costumbres, serían, en adelante, las normas aplicables en todo el país, o sea, que se convertirían en un derecho común a todo el territorio, y así surgió el *Common Law*, la *comune ley*, como la llamaron los normandos”<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup> Marta, Morineau. Una introducción al *common law* IJ-UNAM, serie Estudios Jurídicos, núm. 4, México, 1998, pág 15.

<sup>132</sup> *Ibidem*.

En cuanto a las fuentes del Derecho Inglés, podemos señalar que la jurisprudencia es la fuente principal. Dentro del derecho inglés, se utiliza el término jurisprudencia con la acepción que comúnmente se le asigna en los sistemas jurídicos romano-canónicos o de *Civil Law*, para referirse a las decisiones judiciales, término que en inglés, se traduce, con las palabras *case law*.

“El *case law* es más antiguo que la ley y, además, tuvo y aún sigue teniendo una importancia muy grande dentro del sistema legal inglés”<sup>133</sup>. El *case law* se encuentra integrado por las decisiones emitidas por los jueces, al resolver los casos concretos, que le corresponda conocer.

La autoridad del *Case Law* deriva de la regla de la obligatoriedad del precedente judicial, que los ingleses conocen también con el nombre de *stare decisis*, que significa que los tribunales deben respetar o adherirse a las decisiones judiciales anteriores.

Es importante señalar que al igual que ocurre dentro del derecho inglés, el derecho estadounidense, es un derecho esencialmente jurisprudencial, sin embargo, por lo que se refiere a la regla de *stare decisis*, o sea, la regla de la obligatoriedad del precedente judicial, en Estados Unidos no se encuentra el mismo rigor en su aplicación, como el que existe en Inglaterra, lo que hace más fácil que un tribunal estadounidense desconozca sus propios precedentes.

Un factor que puede explicar la flexibilidad de la regla de la obligatoriedad del precedente judicial, es “la existencia en los Estados Unidos, de una gran cantidad de precedentes publicados, situación que hace que los jueces, a menudo, los consideren, desde un punto de vista estadístico, o cuantitativo, más que cualitativo”<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> *Ibid.* Pág. 23

<sup>134</sup> *Ibid.* Págs. 88 y 89.

Otro aspecto interesante de señalar dentro del derecho de los Estados Unidos es la jerarquía de las leyes. En el ámbito federal, la constitución de los Estados Unidos es la que ocupa el lugar más alto, después, de la constitución, siguen las leyes federales, emanadas del congreso y al lado de ellas, se encuentran los tratados internacionales; a diferencia de México que dentro de su Constitución en su artículo 133 se estipula que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren con el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, es decir que la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales ratificados por el Senado se encuentran en el lugar más alto y son ley suprema en todo el país.

En cambio dentro del sistema jurídico anglosajón “se puede decir que la máxima de que el *Common Law* sea un derecho fundado en la razón, ha tenido su florecimiento en Estados Unidos cuando coloca en el poder judicial la función de vigilar la Constitución. La constitucionalidad no consiste en otra cosa, que en dejar el *Common Law* en la vigilancia de los estados miembros y delegar ciertos poderes a la federación”<sup>135</sup>.

Por lo que respecta a los sistemas jurídicos pertenecientes al *civil law*, estos son sistemas legislativos modernos basados sobre la ley romana. El *Civil Law* se basa en los códigos legales escritos, aspecto que es un sello del sistema legislativo romano, en el cual los conflictos fueron colocados por la referencia a un código legal escrito y así se llegó hasta la legislación directa. La tendencia en el *civil law* es crear un sistema legislativo unificado trabajando con máxima precisión las conclusiones a las que se llegue, las cuales se encontrarán bajo ciertos principios básicos. A diferencia del *Common Law*, los jueces del *Civil law*, muchas

---

<sup>135</sup> José de Jesús López Monroy. Sistema Jurídico del Common Law. Porrúa, México, 2001, pág. XV.

veces se ven limitados por las provisiones de la ley escrita y la decisión tradicional dentro del *Civil Law* indica la disposición aplicable de un código o de un estatuto relevante, y el juicio siempre se basará sobre las disposiciones contenidas en ellos. Así, la figura jurídica de la extradición en los sistemas jurídicos del *Civil Law* y del *Common Law* se presenta de la siguiente manera.

En el sistema del *Civil Law* y del *Common Law* existen diferencias considerables en el procedimiento criminal. En general, el juez de un sistema legal del *Civil Law* desempeña un papel más activo en la determinación de los hechos del caso esto debido a que la mayoría de los países de tradición jurídica del *Civil Law* investigan crímenes importantes usando un sistema inquisitorial supuesto. Además de que los sistemas legales civiles confían mucho más en la discusión escrita que la discusión oral y es una creencia común pero incorrecta que los sistemas legales civiles no ofrecen la presunción de la inocencia, cuando en hecho lo hacen.

Por último, hay que resaltar la importancia de que los delitos por los que se presenta una petición de extradición generalmente son considerados graves y en cuyos casos se deben de aplicar los principios generales del derecho, puesto que son comunes a todos los sistemas jurídicos que se conocen en el mundo. Y aunque “observan algunas particularidades en su aplicación dependiendo de la tradición jurídica de que se trate, los principios son particularmente relevantes en el ámbito del derecho internacional penal, pues en esencia, son instrumentos de que dispone el juez de la causa criminal para resolver las *litis* en caso de lagunas, conformándose con esto un sistema jurídico penal completo donde no exista un caso sin respuesta jurídica. Estos principios generales del derecho se aplican tanto al fondo de los asuntos como al procedimiento penal”<sup>136</sup>.

---

<sup>136</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás (coordinador). Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público. UNAM-FCPyS, México, 2004, pág. 123.

### **4.3. La extradición en el Derecho mexicano y estadounidense.**

La legislación mexicana sobre extradición internacional dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibirá y examinará la petición formal de extradición y, en su caso, la admitirá. Los tribunales, después de oír la defensa del detenido, procede a emitir su opinión jurídica, y remite el expediente a dicha Secretaría. Es hasta entonces que el Secretario de Relaciones Exteriores resuelve si concede o no la extradición, incluso si la opinión jurídica del tribunal fue en el sentido de que la extradición no debe proceder. La decisión de la Secretaría de extraditar al detenido sólo puede ser apelada mediante juicio de amparo.

Así, el sistema de extradición mexicano puede considerarse uno en el que los fugitivos tienen doble oportunidad para intentar evitar ser extraditados. Los detenidos presentan sus argumentos en primera instancia ante los tribunales para que éstos emitan una "opinión" jurídica sobre el asunto. Dicha "opinión" puede ser revertida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sólo es una "opinión" que sirve para que la Secretaría tenga un panorama más claro sobre la situación jurídica propia del caso. Es hasta el momento en que el detenido apela mediante juicio de amparo la decisión de la Secretaría de conceder su extradición, que la resolución del juez ya no puede ser revertida por la autoridad administrativa y sólo puede ser modificada por una instancia judicial superior.

Los documentos esenciales para el análisis en materia de extradición dentro del derecho mexicano son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; a continuación señalare que se estipula y cuales son las funciones de cada una:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** Art. 119 párrafo 2 y 3, donde se establece que "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a



practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

***Ley de Extradición Internacional.*** En México, cuando no exista tratado internacional se hará caso a la *Ley de Extradición Internacional* del 18 de diciembre de 1975, la cual abrogó la correspondiente al 1 de mayo de 1987.

En México durante el procedimiento de extradición intervienen tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo y de acuerdo con nuestra ley, “se podrán entregar a los individuos contra quienes en otro país se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados, para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante”<sup>137</sup>.

Posteriormente y en caso de que se haya resuelto la admisión de la petición, será “la Secretaría de Relaciones Exteriores la que enviará la requisitoria al procurador general de la República, y anexara el expediente, a fin de que

---

<sup>137</sup> Artículo 5. Ley de Extradición Internacional de 18 de diciembre de 1975.

promueva ante el juez de distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado. De ello conocerá el juez de distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado”<sup>138</sup>.

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor, y el juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza.

Una vez desahogadas las actuaciones necesarias, el juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Secretario de la misma resuelva si se concede o se rehúsa la petición de extradición.

Si se presentara una resolución por parte del Secretario de Relaciones Exteriores a favor de conceder la extradición, y hubiere transcurrido el lapso que fija la ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se le entregue el preso. Esto se encuentra contemplado en los artículos 24 a 37 de la Ley de Extradición Internacional de nuestro país.

Un aspecto que también se encuentra contemplado en nuestra Ley de Extradición son aquellos casos en donde se trata de resolver el conflicto que se presenta bajo la hipótesis de que la extradición de una misma persona fuese requerida por dos o más Estados, y respecto de todos o varios de ellos fuera precedente.

---

<sup>138</sup> Artículos 21, 22 y 23. Ley de Extradición Internacional de 18 de diciembre de 1975.

Al respecto la ley señala que, el acusado será extraditado primeramente al Estado que lo reclame en virtud de un tratado internacional, pero en el caso de que varios Estado invoquen un tratado, el acusado será entregado al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito.

Por último y si se presentara el caso en el que dos o más Estados reclamen al mismo acusado en virtud de algún tratado internacional, y en virtud de que en su territorio se haya cometido el delito en sí o alguna fase del delito, México deberá entregar al presunto responsable al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca una pena más grave.

En cualquier otro caso, nuestro país deberá entregar el acusado al Estado que primero haya solicitado la extradición, o la detención provisional con fines de extradición.

Aunque se puede decir que aquí termina la participación de nuestro país en el procedimiento de otorgar alguna extradición, el Estado que obtenga la preferencia de extradición por parte de nuestro país y con fundamento en los párrafos anteriores, podrá declinar a favor de un tercer Estado que también haya reclamado al acusado.

Podemos resumir la Ley de Extradición Internacional a groso modo de la siguiente manera; La nueva ley consta de 37 artículos que se encuentran repartidos en dos capítulos; el primero, en 15 artículos y en el se determina el objeto de las disposiciones que la ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro país solicite, o que le sea solicitada por un gobierno extranjero; el segundo capítulo, abarca los 22 artículos restantes, y en ellos se estipulan los requisitos que deberán satisfacer la petición formal de extradición y los documentos en que la misma se apoya, y establece las reglas que rigen el procedimiento que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Vale la pena hacer hincapié en que dicha ley, además de otros aspectos, enfatiza el carácter supletorio de sus disposiciones al señalar que las mismas serán aplicables cuando no exista tratado internacional (art. 2) o a falta de tratados vigentes (art. 3) sólo admite la extradición por delitos del orden común (art. 1 y 5), excluyéndose cuando la persona a extraditar pudiera ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante (art. 8) o cuando el delito por el cual se pida sea del fuero militar (art. 9); exige, para la tramitación de la petición presentada por un gobierno extranjero, que éste se comprometa, entre otras cosas, a actuar en reciprocidad llegado el caso (art. 10 Fr. I), y por último, dispone que salvo en los casos excepcionales y a juicio del ejecutivo, ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado Extranjero (art. 14).

***Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*** La ley orgánica de la PGR acuerda que el organismo encargado de atender los casos de extradición será la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, cuyas funciones son:

1) Intervenir en los casos de extradición internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte en la materia, la Ley de Extradición Internacional y la Ley Orgánica de la PGR;

2) Auxiliar a las unidades administrativas de la Procuraduría, así como a las procuradurías de las entidades federativas en la localización de fugitivos en el extranjero, práctica de diligencias y obtención de información en el extranjero;

3) Desahogar las consultas jurídicas respecto del ámbito de sus funciones que le sean formuladas por las unidades administrativas de la Procuraduría, así como por otras autoridades federales, del Distrito Federal y de los Estados de la República;

4) Realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de extradición, necesarios para el desahogo de los procedimientos de extradición correspondientes;

5) Establecer en coordinación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de concertación con autoridades de otros países, para realizar actividades en materia de extradición internacional;

6) Intervenir en el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales relacionados con asistencia jurídica, devolución de bienes, ejecución de sentencias penales y demás materias que competan a la Procuraduría, y velar porque las demás unidades administrativas de la Institución cumplan los instrumentos internacionales en sus respectivos ámbitos de competencia;

7) Auxiliar en la práctica de diligencias y obtención de información en el extranjero, a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, así como a las procuradurías generales de justicia de los Estados y del Distrito Federal, y

8) Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Además de las funciones mencionadas, la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica tiene como misión principal establecer y aplicar los mecanismos de colaboración en materia de extradición, asistencia jurídica mutua, devolución de bienes y ejecución de sentencias penales, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, con base en las leyes, tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte, en congruencia con los principios de buena fe y reciprocidad.

Por lo que respecta al manejo de la figura jurídica de la extradición en Estados Unidos y en países con un sistema jurídico perteneciente al *Common Law* es diferente a la de nuestro país debido a que en países de tradición jurídica continental o de *Civil Law*, muchas veces se prohíbe la extradición sus nacionales y esto se puede encontrar en la constitución de algunos Estados, en tratados internacionales o en la legislación interna.

Esto se presenta primordialmente porque los Estados argumentan que los sistemas jurídicos extranjeros carecen de reglas y salvaguardas suficientes para garantizar no sólo un proceso justo sino que no cuente con cierta carga mínima de derechos para el acusado. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, al decidir casos de extradición, ocasionalmente ha tomado en cuenta y sopesado el hecho de que en un sistema extranjero el acusado carezca de las protecciones jurídicas de las que podría gozar en Estados Unidos. Al comparar la extradición interestatal con la internacional ha indicado que al entregar a un acusado a las autoridades de un Estado hermano, no se le envía a una jurisdicción extranjera “con leyes que sus estándares pueden condenar y repudiar”<sup>139</sup>.

Es por ello que en ocasiones, Estados Unidos han insistido en que en los tratados de extradición se incluyan cláusulas que eximan a los países de la obligación de extraditar a sus nacionales.

Por esta razón, en años recientes, al negociar nuevos tratados de extradición, Estados Unidos ha buscado incluir cláusulas que permitan la extradición de nacionales, o que por lo menos permitan cierta discreción para hacerlo. En este sentido, el Departamento de Justicia de Estados Unidos ha reiterado la necesidad de evitar que Estados Unidos se convierta en un santuario

---

<sup>139</sup> "...in delivering up an accused person to the authorities of a sister State [the courts] are not sending him for trial to an alien jurisdiction, with laws which our standards might condemn, but are simply returning him to be tried, still under the protection of the Federal Constitution but in the manner provided by the State against the laws of which it is charged that he has offended", *Biddinger v. Commissioner of Police*, 245 U. S. 128, 133 (1917) [énfasis añadido]. Citado por Rodrigo Labardini. *Op. cit.*

para estadounidenses que hubieran cometido delitos en el exterior y que no podrían ser extraditados conforme a los tratados de extradición más viejos.

Por lo anterior, Estados Unidos, usualmente extradita a sus nacionales, aún cuando la contraparte no otorgue reciprocidad. “En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos ha señalado que la práctica italiana de no extraditar a ciudadanos italianos resulta inmaterial para considerar las obligaciones de Estados Unidos conforme al tratado de extradición respectivo”<sup>140</sup>.

De hecho se ha indicado que las autoridades estadounidenses han manifestado un entusiasmo por extraditar a sus propios nacionales. Por estos motivos, no sorprende que entre el 10 y 20 por ciento de personas extraditadas desde EUA sean ciudadanos estadounidenses.

Tocante al procedimiento de extradición dentro del sistema jurídico estadounidense, al igual que en México, se encuentra compartido entre el poder judicial y el poder ejecutivo y las disposiciones sobre extradición se encuentran contenidas principalmente en acuerdos del Departamento de Estado que se derivan de los diversos tratados que los Estados Unidos han firmado, es así que los acuerdos y actas estadounidenses sobre extradición son aplicables a casos específicos.

Las fuentes que regulan la extradición en Estados Unidos se contemplan en las leyes federales y en tratados internacionales bilaterales y multilaterales, además, “el proceso de extradición esta regulado por las Cortes Federales, y la jurisprudencia interpreta su aplicación”<sup>141</sup>.

En Estados Unidos la Suprema Corte tiene jurisdicción y competencia en los casos que involucran a naciones extranjeras, o en juicios presentados por

---

<sup>140</sup> Rodrigo Labardini. “México y la extradición de nacionales”, en Anuario Mexicano de derecho internacional vol 1 2001, IIJ-UNAM, México, 2001.

<sup>141</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. Limites de la Jurisdicción Nacional. SRE, México, 1992, p.80.

ciudadanos estadounidenses en contra de extranjeros y las Cortes Federales poseen una influencia definitiva con relación a la interpretación del derecho internacional, las leyes que tengan implicaciones internacionales, así como de los tratados internacionales de los cuales Estados Unidos sea parte. Asimismo, “en el artículo 4 de la constitución estadounidense se señala que toda persona acusada en cualquier Estado de traición, delito o cualquier crimen, que escape de la justicia, y sea encontrada en otro Estado, será a demanda de la autoridad del ejecutivo del Estado de donde escapó, entregado al Estado que tiene jurisdicción del crimen”<sup>142</sup>.

En el sistema estadounidense, el reclamado puede elaborar preguntas referentes a su identificación, al principio de la doble incriminación, al carácter político del delito cometido, entre otros.

Cuando se recomienda la entrega del presunto responsable, la decisión, al igual que en nuestro país, se hallará en las manos del Secretario de Estado, el cual puede rehusarse a la entrega por motivos de política nacional, humanitarias o bien porque haya un desacuerdo con el tribunal sobre la interpretación de un tratado internacional.

Es significativo señalar, que en el sistema estadounidense, si un tribunal competente ha considerado que la extradición no procede, en este caso su decisión es definitiva lo que pone de manifiesto que la intervención del poder ejecutivo solamente es discrecional de manera afirmativa o negativa, sólo y cuando ha existido por parte del poder judicial una decisión favorable para su ejecución.

De acuerdo con el sistema estadounidense, la elaboración de una audiencia preliminar no tiene como intención decretar la culpabilidad o la inocencia del presunto delincuente, sino exclusivamente se debe limitar a verificar si la

---

<sup>142</sup> Erik Galicia Sandoval. *Op. cit.* p. 79.



evidencia de la culpabilidad es suficiente para apoyar los cargos en contra del responsable bajo las disposiciones del tratado aplicable.

Por lo anterior, el Estado que busca la extradición debe aportar las pruebas y evidencias que sustenten la opinión de que el acusado ha cometido los cargos que se le imputan.

Sin embargo, lo contemplado en el párrafo antepuesto no señala que el Estado requirente tenga la necesidad de probar que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable, sino que únicamente existen las bases, las pruebas y evidencias para presumir la culpabilidad del acusado y por tanto proceder a extraditarlo.

En la audiencia de extradición, y de conformidad con el sistema estadounidense, deben ser fehacientemente probados los siguientes elementos o factores, para dar lugar a librar el *certificate of extraditability*:<sup>143</sup>

- 1) Que el delito por el cual se persigue ha sido cometido en el Estado que solicita la extradición.
- 2) Que la conducta punible por la cual se persigue sea igualmente contemplada como tal, dentro del orden legal de los Estados Unidos (principio de la doble criminalidad).
- 3) Que la persona arrestada y llevada ante el juez o magistrado, sea la misma persona acusada de haber cometido el delito en cuestión.
- 4) Que las pruebas presentadas por el Estado requirente constituyan una base razonable para justificar el enjuiciamiento del reclamado, y
- 5) Que el delito por el que se solicita, es objeto del procedimiento de extradición, de conformidad con los términos del tratado correspondiente.

---

<sup>143</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco. *Op. cit.* pág 86.

Para terminar de ver como se desarrolla el procedimiento de extradición en el sistema legal estadounidense, podemos señalar que eventualmente, el acusado puede hacer uso de un *writ of habeas corpus*, ante un tribunal federal de distrito. Si la petición de *habeas corpus* es denegada, el presunto responsable puede llevar a su caso ante una corte de apelaciones de los Estados Unidos. Más allá de este recurso, lo último que restaría sería el iniciar un auto de avocación (*writ of certiorari*) ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

En cuanto a los órganos y autoridades competentes para examinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para entregar a una persona requerida en Extradición, tanto en el sistema mexicano como en el estadounidense, considero que el procedimiento debe ser lo suficientemente expedito como para no prolongar indefinidamente ese trámite procesal, situación que en la práctica puede llevar años en resolverse, pero al mismo tiempo debe proveer las garantías relativas al respeto de los derechos procesales del sujeto a Extradición.

Además, la tramitación preliminar de la solicitud de extradición deberá efectuarse por la vía diplomática o consular. Asimismo, resulta obvio que en nuestro país, los procedimientos administrativos serían más expeditos si la decisión dependiere de la Procuraduría General de la República o del Poder Ejecutivo en un sentido general. Sin embargo, el juzgamiento de los méritos de la solicitud y su pertinencia sería más transparente si dicho trámite se examinare ante un Tribunal, en donde contradictoriamente en un procedimiento más o menos abreviado se resuelva sobre la Extradición o no de la persona requerida, pues este es el procedimiento aplicado en la mayor parte de los países angloamericanos.

Cabe citar el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República Dominicana de 1909 (B.O. 2124 de 21 de Septiembre. de 1910), donde se prevé en su artículo XI que "...los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo

juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada, a fin de que dicha persona pueda ser llevada ante el Juez o Magistrado, y pueda éste conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por el examen se juzgase la prueba lo suficiente para sostener la acusación, estará obligado el Juez o el Magistrado que haga el examen a certificarlo así a las correspondientes autoridades ejecutivas, a fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado“. De modo que es el tratado mismo que prevé y dispone una especie de juicio llevado a cabo por un tribunal y no un mero trámite administrativo, lo cual de por sí es una garantía que, sumada a la de la doble incriminación, la exclusión de la variación de la prevención, la proscripción de la pena de muerte y otras de igual índole, vienen a salvaguardar los derechos del extraditado, al tiempo de impedir la impunidad de los criminales evadidos o fugados.

Un simple elemento de respeto a las normas del debido proceso indica que una decisión que afecta de modo tan grave a un individuo, merece ser debatida contradictoriamente. Asimismo, el criterio de la reciprocidad obliga, dado el hecho de que los Estados no entregarían a uno de sus nacionales requeridos sin un juicio celebrado ante una Corte de ese país, a adoptar esta regla de prudencia y respeto a las particulares implicaciones de una decisión de este tipo. Decidir sobre la extradición de un “ciudadano” no puede ser un acto propio de la lógica absolutista “de la razón de Estado”, ya que por constituir una verdadera resolución, debe revestir las formas que garantizan el derecho de defensa. Decidir en sentido contrario es un resabio de discrecionalidad monárquica, desconocer las más elementales reglas del ordenamiento democrático y hacer caso omiso a las obligaciones que cualquier Estado tiene dentro del sistema internacional.

#### **4.4. Tratados internacionales en materia de extradición firmados entre México y Estados Unidos.**

A continuación veremos de manera más detallada los tres tratados firmados por México y Estados Unidos en materia de extradición para que de esta manera

podamos tener una mejor visión de la evolución en la relación en materia de extradiciones entre nuestro país y nuestro vecino del norte.

#### **4.4.1. Tratado de extradición México-Estados Unidos de 1861.**

El primer tratado de extradición México-EUA se suscribió el 11 de diciembre de 1861. Fue suscrito por Sebastián Lerdo de Tejada, entonces diputado del Congreso de la Unión, y Tomás Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano. El canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 20 de mayo de 1862, con una modificación al artículo 3o. del propio convenio, y se promulgó tres días después<sup>144</sup>.

Este tratado estipulaba que las partes entregarían a la justicia a las personas acusadas de los crímenes extraditables cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandada y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra. El tratado de extradición firmado entre México y Estados Unidos en 1861 es interesante toda vez que en su artículo IV estipula que la extradición sólo se hará por orden del poder Ejecutivo salvo en caso de crímenes cometidos en el territorio de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo caso podía ser ordenada "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe (sic) superior militar que mande el mismo Estado o Territorio".

En el tratado también se excluyó expresamente la posibilidad de extraditar a personas que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar donde se cometió

---

<sup>144</sup> Puede consultarse en *Tratados y Convenios de México*, t. I: 1810-1883. p. 305. Para la versión en inglés puede consultarse Moore, *A Treatise on Extradition and International Rendition*, pp. 1118-1121. Citado por Rodrigo Labardini. *Op. Cit.*

el delito, situación que esta prohibida expresamente por la Constitución mexicana hasta la actualidad.

El contenido de este tratado era bastante interesante, sin embargo y debido a los difíciles momentos por los que nuestro país atravesó durante esos tiempos (la intervención francesa, la guerra de reforma y los diversos levantamientos internos), este tratado no tuvo una gran vigencia ni una gran aplicación y se puede decir que prácticamente nunca fue utilizado. Así, el tratado concluyó en 1899, cuando se firmó el siguiente tratado de extradición entre México y Estados Unidos.

#### **4.4.2. Tratado de extradición México-Estados Unidos de 1899.**

El segundo Tratado de Extradición suscrito entre México y Estados Unidos entró en vigor el 22 de abril de 1899. Fue firmado, en la ciudad de México el 22 de febrero de 1899, por Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de nuestro país, y Powell Clayton, embajador extraordinario y plenipotenciario de EUA en México.

El Senado de la República lo aprobó el 12 de abril y el canje de instrumentos de ratificación, previsto en su artículo XVIII, se efectuó el 22 de abril de 1899<sup>145</sup>.

Este tratado estipula en sus primeros artículos que se deberá entregar a toda persona que habiendo cometido algún delito en la jurisdicción de un país se refugie en el otro, además, este tratado se refiere a un gran numero de delitos enumerados entre los que se encuentran el homicidio en sus diferentes modalidades, lesiones graves y contiene un artículo dedicado a los delitos cometidos en el mar, como son las conspiraciones en alta mar, la destrucción de

---

<sup>145</sup> Diario Oficial de la Federación: 25 de abril de 1899. Tratados y Convenios de México, t II: 1884-1899. pp. 509-518. Para la versión en inglés puede consultarse Green Haywood Hackworth, Digest of International Law, párrafo 318, p. 59. Citado por Rodrigo Labardini *Op. cit.*

buques y el plagio, también, se incluyen los delitos contra la propiedad o aquellos que afecten a las personas en su patrimonio como lo son fraudes, robos, abusos de confianza, etc., y por último se mencionan los delitos cometidos en agravio de la familia o la moral, como son la bigamia, la violación y el estupro, etc. En general el tratado contenía una lista de 23 delitos por los cuales podía proceder la extradición.

Este tratado fue modificado en tres ocasiones para incorporar nuevos delitos a los originalmente incluidos, la primera se presentó el 25 de junio de 1902, la cual agrega a la lista de los delitos el cohecho. En 1925 se dio la segunda con la que se incorporaron los delitos contra las leyes dictadas para la supresión del tráfico y del uso de narcóticos, manufactura ilícita o al tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos. La última modificación se exteriorizó mediante una convención de extradición adicional que se firmó por ambos Estados el 16 de agosto de 1939, la cual agrega a los textos anteriores lo siguiente: “La particularidad de este tratado es que entrará en vigor al hacerse el cambio de ratificaciones, pero, se aplicará a todos los casos y delitos consumados en el artículo 2, que se hayan cometido desde el 24 de enero de 1899”<sup>146</sup>.

#### **4.4.3. Tratado de extradición México-Estados Unidos de 1978.**

Este es el tercer acuerdo de extradición entre México y Estados Unidos, es el que actualmente tiene vigencia y dicho tratado fue firmado el 4 de mayo de 1978 e inició su vigencia el 25 de enero de 1980.

El tratado de 1978 es un documento que consta de 23 artículos y un apéndice muy interesante en el que se enlistan los delitos por los que se puede solicitar una extradición y que quedan cubiertos por el propio tratado. El tratado fue diseñado para cubrir toda la materia de extradición (entendido esto como todo

---

<sup>146</sup> Erik Galicia Sandoval. *Op. cit.* p. 66.

el proceso) ya que se incluye tanto la entrega de presuntos delincuentes como de las personas ya sentenciadas.

El tratado describe la obligación de las partes de extraditar a personas reclamadas por la otra, debido a delitos cometidos en el territorio de la requirente, sujeto a que se satisfaga el principio de doble criminalidad, define los procedimientos y requerimientos de probación para la extradición, incluye las excepciones en caso de delitos políticos y militares, permite exigir seguridades de que no se aplicará la pena capital, contempla el principio *non bis in idem*, fija la prescripción de la acción penal; Además, este tratado contempla un punto muy importante ya que detalla el procedimiento de extradición, los documentos necesarios para que se pueda otorgar, y la forma y condiciones para entregar al reclamado.

En otras palabras, el tratado faculta a cada una de las partes para resolver en forma autónoma sobre las solicitudes presentadas, y muestra que las partes, como entidades soberanas que son, preservan en sí mismas el derecho de libremente decidir sobre la suerte de los individuos residentes en su territorio, sean o no fugitivos de otros Estados.

Básicamente y de forma general esa ha sido la historia y la evolución de los tratados de extradición suscritos entre México y Estados Unidos y a continuación veremos cual ha sido la aplicación de dichos tratados, es decir, pasare a ver la situación actual de la relación bilateral en materia de extradición entre ambos países.

#### **4.5. Balance de la situación actual de la relación bilateral México- Estados Unidos en materia extradicional.**

Como se pudo observar en los antecedentes de la relación bilateral México- Estados Unidos en materia de extradición, ha cambiado bastante, comenzando

porque durante el periodo comprendido entre 1980 y 1994, el tratado de extradición fue ocasionalmente utilizado por ambos países ya que en promedio, anualmente sólo se extraditó a un fugitivo hacia la contraparte. En este periodo, México entregó en extradición un total de ocho personas a Estados Unidos, y éste extraditó hacia México un total de 30 fugitivos, en consecuencia, las autoridades estadounidenses consideraban que la relación extraditoria en general resultaba insatisfactoria.

A partir de 1995, fecha en que nuestro país llevó a cabo una importante revisión de su política extraditoria el numero de extradiciones ha aumentado considerablemente, pues “de 1995 a la fecha, en promedio se han procesado anualmente más de 20 solicitudes de extradición. Durante 1997, 1998 y 1999, Estados Unidos solicitó a México a 144 personas en extradición, y México presentó 106 solicitudes. Durante 2000, México entregó 10 fugitivos a EUA, y EUA entregó 15. En el periodo 1995-2000, México extraditó un total de 61 individuos hacia Estados Unidos, y los estadounidenses entregaron un total de 86 personas. Esto refleja que en cinco años, el número de personas entregadas por México, comparado con los quince años anteriores, creció siete veces, en tanto que el número de personas entregadas por Estados Unidos se triplicó”.<sup>147</sup>

En lo que respecta a la situación actual, en un comunicado de prensa de la embajada de Estados Unidos, el embajador Antonio Garza indicó que entre los años 1995 a 2000, el promedio anual de extradiciones era de once, pero actualmente se ha más que duplicado esa cifra ya en 2004 el promedio de extradiciones fue de 33 personas y "Todos los delitos por los que solicitamos la extradición son graves. Entre ellos están asesinato, intento de homicidio, violación, secuestro, narcotráfico, delitos sexuales contra menores, lavado de dinero y fraude mayor. Los ciudadanos mexicanos y los ciudadanos estadounidenses queremos ver que los culpables estén en prisión"<sup>148</sup>.

---

<sup>147</sup> Rodrigo Labardini. *Op. cit.*

<sup>148</sup> Comunicado de Prensa de La Embajada de Estados Unidos en México, 16 de diciembre de 2004. se puede consultar en la pagina web: <http://www.usembassy-mexico.gov>



Por su parte, México también reconoce que las extradiciones y la cooperación en materia penal han aumentado en forma significativa en los últimos cinco años ya que en una noticia publicada por la agencia Reuters con fecha de 8 de diciembre de 2004 se señala que la fiscalía mexicana (PGR) dijo que las extradiciones concedidas por México a Estados Unidos de 1996 al 2000 registraron un promedio anual de 13 personas, mientras que el promedio aumento a 43 extradiciones anuales del 2001 al 2004.

Para ahondar en el análisis de la relación extraditoria entre México y Estados Unidos, a continuación presento las estadísticas de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República.

**Estadísticas de extradiciones en México.  
Desde 1996 hasta agosto de 2001.  
Procuraduría General de la República  
Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica.**

Extradiciones Activas y pasivas con E.U.A. y otros países.

Extradiciones activas con E.U.A.	355
Extradiciones activas con otros países	22
Extradiciones pasivas con E.U.A.	197
Extradiciones pasivas con otros países	21

Extradiciones concedidas a México por E.U.A.

1996	1
1997	6
1998	8
1999	12
2000	12
2001	4
Total	43

Extradiciones concedidas a México por otros Estados.

1996	0
1997	4
1998	2
1999	5
2000	2
2001	2
Total	15

Extradiciones concedidas por México hacia los Estados Unidos

1996	6
1997	18
1998	13
1999	13
2000	15
2001	20
Total	85

Extradiciones concedidas por México hacia otros Estados.

1996	0
1997	3
1998	2
1999	4
2000	7
2001	5
Total	21

Extradiciones negadas a México por los Estados Unidos.

1996	0
1997	0
1998	0
1999	2
2000	1
2001	1
Total	4

Extradiciones negadas a México por otros Estados.

1996	0
1997	0
1998	2
1999	1
2000	0
2001	0
Total	3

Extradiciones negadas por México a los Estados Unidos.

1996	0
1997	2
1998	3
1999	6
2000	4
2001	3
Total	18

Extradiciones negadas por México a otros Estados.

1996	1
1997	2
1998	1
1999	3
2000	0
2001	0
Total	7

Personas entregadas por extradiciones por parte de México a los Estados Unidos.

1996	13
1997	13
1998	12
1999	14
2000	12
2001	14
Total	78

Personas entregadas por extradiciones por parte de México a otros Estados.

1996	1
1997	2
1998	1
1999	3
2000	2
2001	3
Total	12

Personas entregadas por extradiciones a México por parte de Estados Unidos.

1996	19
1997	21
1998	15
1999	16
2000	15
2001	6
Total	92

Personas entregadas por extradiciones a México por parte de otros Estados.

1996	0
1997	7
1998	3
1999	4
2000	1
2001	3
Total	18

Nacionales mexicanos concedidos a Estados Unidos desde 1º de diciembre de 1994 hasta agosto de 2001: 42.

Extranjeros concedidos a México en extradición del 1º de diciembre de 1994 hasta agosto de 2001.

	E.U.	Otros
1. Concedidos en extradición	10	1 (Canadá)
2. Concedidos y entregados	10	1

Delitos que más inciden en los pedidos de extradición.

<b>En extradiciones activas.</b>	<b>En extradiciones pasivas.</b>
Tráfico de estupefacientes	Tráfico de estupefacientes
Homicidio	Homicidio
Delitos financieros y bancarios	Asociación delictuosa
Fraude	Delitos fiscales
Privación ilegal de la libertad	Lesiones
Lenocinio	Corrupción de menores
Peculado	Delitos sexuales
Cohecho	Extorsión
Delitos contra la administración de justicia	Peculado
Abandono de personas	Perjurio
Asociación delictuosa	Robo
	Fraude

Como se puede apreciar, la relación bilateral actual en materia de extradiciones y en cooperación internacional<sup>149</sup> en materia penal es satisfactoria para ambos gobiernos, sin embargo, hay algunas trabas principalmente por parte de México para negar la extradición entre las que se encuentran las siguientes:

**Artículo 4. Código Penal federal:** Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- Que el acusado se encuentre en la República;

<sup>149</sup> El marco jurídico de la cooperación internacional México-EUA incluye diversos tratados, acuerdos, memoranda de entendimiento y notas diplomáticas en las siguientes áreas: ejecución de sentencias penales (1976), extradición (1978), recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robadas (1981), asistencia jurídica mutua (1987), cooperación contra el narcotráfico (1989), prohibición de secuestros transfronterizos (1994) y combate de actividades financieras ilícitas (1995). Posteriormente, nuevos instrumentos internacionales han sido acordados y entrado en vigor: compartición de bienes decomisados fruto de narcotráfico (1995), extradición temporal (1998), carta entre procuradores generales y memorándum de entendimiento sobre actividades de procuración de justicia (1998 y 1999, respectivamente), intercambio de información sobre efectivo e instrumentos monetarios (2000), asistencia mutua entre administraciones de aduanas (2000), y cooperación para el control de precursores químicos (2000). Adicionalmente, ambos países publicaron un diagnóstico conjunto sobre la amenaza de las drogas ilícitas (1997), adoptaron una Alianza contra las Drogas (1997), una estrategia bilateral contra las drogas (1998), medidas de efectividad de dicha estrategia (1999) y emitieron un informe sobre el estado en que se encontraban dichas medidas (2000).

- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y
- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

**Artículo 14. Ley de Extradición Internacional:** Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

**Artículo 9. Tratado de Extradición México-EUA:** 1. Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

Ahora bien, los impedimentos para extradición, tanto de nacionales como de extranjeros, están señalados de manera expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Extradición Internacional y los tratados celebrados por México en la materia:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 15 constitucional prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos y para delincuentes del orden común que hubieran tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

**Ley de Extradición Internacional.** Prescribe que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o si se hubiere cumplido la condena relativa al delito que motiva el pedimento. La extradición tampoco procede si faltare querrela de parte legítima, hubiere prescrito la acción o la pena, el delito fue cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República, cuando el reclamado pueda "ser

objeto de persecución política por el Estado solicitante". Igualmente es negada cuando el delito por el cual se solicita la extradición es del fuero militar.

**Tratado de Extradición México-EUA.** La extradición es negada cuando el delito es político o de carácter político, si es un delito puramente militar, cuando el fugitivo hubiera sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición, cuando la acción penal o la pena por la que se pida la extradición haya prescrito, y cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte.

Estas son las principales trabas que impiden las extradiciones a Estados Unidos, sin embargo, se han dado reformas en nuestro país y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el gobierno de Estados Unidos no debe otorgar ningún requisito adicional a los que establece el tratado firmado con México y esta resolución se suma a la que emitió la SCJN el 29 de noviembre de 2004, cuando levanto las prohibiciones que impedían que cualquier delincuente que se encuentre en México pueda ser extraditado a otro país sin importar que exista la posibilidad de que sea sentenciado a prisión vitalicia; con ello se han eliminado dos de los principales obstáculos jurídicos que se habían presentado en los últimos dos años para que procedieran las extradiciones de nuestro país hacia Estados Unidos.

#### **4.6. México y su experiencia en materia de tratados de extradición. Balance 1980-2005.**

El tema de extradición internacional ha sido tratado en su regulación mediante Tratados y Convenios, así como en las leyes internas. En nuestro país han estado en vigor dos leyes de extradición, la de 19 de mayo de 1897 y la que actualmente está vigente que abrogó la anterior y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 1975. En el plano internacional, México tiene 22

Tratados Bilaterales en materia de extradición y dos Convenciones Internacionales sobre extradición.

En México las dos modalidades de extradición, es decir, la interestatal (entre entidades federativas) y la internacional (entre Estados), está prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 119 de la Constitución Política. En el primer caso, se estipula que cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración, que al efecto, celebran las entidades federativas. Para los mismos fines, éstas y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

En el caso de extradición internacional, las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de nuestra Constitución, los tratados internacionales que al respecto suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta sesenta días naturales.

Siguiendo la pauta marcada por la legislación de numerosos Estados de América Latina y Europa, la ley mexicana en la materia establece para él tramite de la petición de extradición que:

- 1) Llegado el caso, el Estado requirente otorgará reciprocidad.
- 2) No serán materia del proceso, ni agraviantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella (el estado solicitante queda relevado de ese compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si



permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no lo hiciere).

- 3) El presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por una ley con anterioridad al delito imputado en la demanda, para ser juzgado y sentenciado con las formalidades de derecho.
- 4) Será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales, aún cuando hubiere sido condenado en rebeldía.
- 5) Si el delito es punible con la pena de muerte o las prohibidas en México (mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y todas las otras penas inusitadas y trascendentales), sólo se le impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad, que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.
- 6) No concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, salvo que el inculpado consienta en ello.
- 7) Proporcione al Estado mexicano una copia autentica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.
- 8) Si el individuo reclamado tuviere una causa pendiente o hubiese sido condenado en la República por delito distinto al que motiva la petición formal de extradición, la entrega se diferirá hasta que haya sido decretada la libertad por solución definitiva.

Si la extradición fuera pedida por dos o más Estados, se entregará el acusado:

- a) Al que lo reclame en virtud de un Tratado.
- b) Si varios Estados invocan un Tratado, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.
- c) Si concurren esas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave, al que primero haya solicitado la extradición o a la detención provisional con fines de extradición<sup>150</sup>.

---

<sup>150</sup> Artículo 10 de la Ley Internacional de Extradición.

Dentro de este apartado me parece trascendente señalar que México, además, de los tratados firmados con Estados Unidos, tiene firmados varios tratados de extradición y asistencia en materia penal, al mismo tiempo que es Parte de diferentes convenciones internacionales concernientes a la materia. A continuación distinguiremos algunos de los tratados internacionales en materia extraditoria que México ha firmado, así como las fechas en que se hizo la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y algunas de sus características.

### Tratados de Extradición firmados por México.

País o Tratado	Fecha de Ratificación.	Características.
Gran Bretaña e Irlanda	5 de febrero de 1889	
Guatemala	3 de octubre de 1895	
Italia	16 de Octubre de 1899	El tratado se suspendió por un tiempo, pero se reanudo el 2 de julio de 1949.
Países Bajos	10 de junio de 1909	
El Salvador	13 de agosto de 1912	
Cuba	21 de Junio de 1930	
Convención de Montevideo sobre extradición. Suscrita por Honduras, Estados Unidos, El Salvador, Haití, República Dominicana, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua,	25 de abril de 1936	Para todos los países del Continente Americano. Esta Convención no abrogó ni modifico los tratados bilaterales o multilaterales que los países signatarios tuvieran celebrados con

Colombia, Chile, Perú y Cuba.		anterioridad, pero se aplicaría inmediatamente que alguno de ellos perdiera vigencia.
Colombia.	4 de octubre de 1937	
Brasil	12 de abril de 1938	
Panamá	15 de junio de 1938	
Bélgica	15 de agosto de 1939	
Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España	21 de noviembre de 1978	Se estructura en 3 Títulos que contienen 43 artículos el Titulo I abarca del artículo 1 al articulo 26 y es referente al proceso de extradición; el Titulo II refiere a la asistencia en materia penal y abarca del artículo 27 al 40; el tercer y último capitulo contiene las disposiciones finales y contempla del articulo 41 al 43.
Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.	4 de Mayo de 1978.	Se compone de 23 artículos y de un apéndice en el que se enlistan 31 delitos por los cuales se puede

		comenzar una petición de extradición.
Bahamas	24 de enero de 1985	
Belice	12 de febrero de 1990	Al igual que el firmado con Estados Unidos, cuenta con un apéndice de delitos por los que se otorgara la extradición.
Canadá	28 de enero de 1991	
Australia	31 de mayo de 1991	
Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la Republica Francesa.	27 de enero de 1994	Es un tratado que contiene 27 artículos.
Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas, cuando éstos tengan trascendencia internacional.	17 de marzo de 1975	Consta de 13 artículos y ha sido firmada y ratificada por 9 Estados miembros de la OEA, Guatemala firmo <i>ad referendum</i> y Panamá con una declaración.
Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para prohibir los secuestros transfronterizos.	23 de noviembre de 1994.	Es un Tratado pequeño de 10 artículos y se puede decir que complementa el tratado de extradición de 1978 firmado entre ambos.

\*Elaboración propia.

Es preciso señalar que “en algunos de esos instrumentos, principalmente en los multilaterales, han existido reservas por parte de algunos Estados Parte y otros han tenido convenciones adicionales o suplementarias, que se deben consultar para su correcta aplicación”<sup>151</sup>. Asimismo, la consulta de estos instrumentos convencionales se debe hacer meticulosamente al aplicarlos en algún caso concreto, porque si bien coinciden en la mayor parte de sus respectivos textos, no deja de haber variantes; por ejemplo: en que se haga o no un listado de delitos que dan lugar a la extradición; en que se incluyan o no los delitos culposos; en que se fijen diferentes plazos para mantener detenido al reclamado cuando se trata de solicitud provisional; y en que se fijen diferentes reglas para preferir una solicitud cuando haya dos o más Estados requirentes.

---

<sup>151</sup> Jorge Reyes Tayabas. Extradición Internacional e Interregional en la legislación mexicana, Procuraduría General de la República, México, 1997, p.57.

## Conclusiones.

1. La institución de la extradición surgió y continúa desarrollándose en el marco de las relaciones internacionales. De ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo históricos.
2. La extradición es un acto de Estado a Estado, ya que es el gobierno requirente quien dirige al gobierno requerido una solicitud a la cual éste puede dar o no satisfacción. De ahí que sea en el ámbito de las relaciones internacionales donde se sitúan las obligaciones generales definidas por los tratados y convenios internacionales en la materia, o de las obligaciones particulares que derivan de cada caso concreto.
3. La extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, lo que implica tanto relaciones de igualdad entre los Estados como un consentimiento manifestado por éstos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones. Además, la reciprocidad puede ser una fuente supletoria en caso de ausencia de un tratado o de una convención internacional.
4. La extradición en el orden jurídico interno e internacional, está estrechamente ligada a la justicia represiva. En el plano interno, se refleja que esta institución prolonga el ejercicio de dicha justicia más allá de las fronteras de un Estado, ya sea solicitando o consintiendo la extradición de una persona.
5. A nivel internacional, la figura de la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen internacional y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.
6. La extradición únicamente procede por delitos del orden común, quedan exentos los delitos políticos.
7. La extradición es una institución jurídica mixta, que demanda su perfeccionamiento de manera urgente; al tener puntos de encuentro entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado, puede

establecerse un mecanismo de discusión conjunta para el logro de una regulación uniforme, donde participen especialistas en el tema, pudiendo tomarse como modelo de continuidad las conferencias especializadas que han sido un verdadero motor impulsor de la codificación y producción de convenciones internacionales que han tenido un margen aceptable de aprobación dentro de la comunidad internacional.

8. En cuanto a la evolución de la extradición, ésta ya no es un mero acto político del Estado, tal cual lo fue durante siglos. Hoy día su regulación la encontramos plasmada, generalmente en tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, así como de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia.
9. En el orden jurídico internacional; la multiplicación de los tratados y convenciones sobre la materia ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de la extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez más precisas.
10. Mediante la asimilación de los tratados internacionales de forma directa al sistema legal interno de cada Estado permitirá la apertura hacia normas uniformes en materia de extradición y el logro a futuro inmediato de una ley modelo para la integración tanto regional como mundial.
11. En la actualidad nos encontramos en un contexto internacional anómico, es decir, un contexto internacional que se caracteriza por la violencia, el caos, la inseguridad, la pérdida de valores, los crímenes, la impunidad y en general el desorden, aspectos que afectan a los Estados, sus organizaciones e instituciones y a la sociedad en general, pues ésta queda muchas veces indefensa ante los delitos internacionales; de ahí la importancia del perfeccionamiento del derecho internacional penal y de la figura jurídica de la extradición.
12. El crimen organizado se ha personificado en múltiples empresas criminales que van desde las mafias tradicionales, el secuestro, el narcotráfico, el robo

de autos, el tráfico de armas, el tráfico de indocumentados, el robo de información, el tráfico de infantes, la desviación de capitales bancarios, el tráfico de órganos, el terrorismo, la pornografía, etc., lo cual integra una variedad de modalidades que constituyen sólo algunos ejemplos de una explosiva combinación de capacidades operativas que, en ocasiones, superan las capacidades individuales de los Estados afectados por sus actividades. Por ello, con la figura jurídica de la extradición se busca reducir este tipo de crímenes, así como castigar a sus autores.

13. Las facilidades del transporte, así como la incorporación de nuevas tecnologías en la comunicación, al tiempo de imprimir una nueva dinámica a las actividades comerciales y a las migraciones, han traído aparejada la oportunidad de que las actividades criminales desborden con mayor frecuencia las fronteras nacionales por lo tanto, el crimen organizado se ha convertido en un fenómeno globalizado.
14. El fenómeno de la globalización del crimen organizado implica que las autoridades de los diversos Estados, diseñen y apliquen políticas efectivas tendientes a enfrentar mancomunadamente el crimen internacional. Estas políticas deben estar orientadas a la cooperación internacional en materia penal mediante el intercambio de informaciones, a la unicidad de criterios en la aplicación de las correspondientes políticas criminales, sobre la base de un consenso mínimo y a la firma de tratados bilaterales o multilaterales para mejorar la prevención y la represión o sanción de los crímenes con repercusiones entre dos o más Estados.
15. Los Estados, vinculados por estrechos lazos de solidaridad e interdependencia, tienen la necesidad de cooperar en la prevención y represión de la delincuencia. Existe pues, la necesidad de que las relaciones internacionales se basen en la reciprocidad y la solidaridad frente a un mal que se reputa como común, así, la figura jurídica de la extradición sirve de medio en la cooperación internacional para salvaguardar a la población mundial de los males que la delincuencia organizada acarrea.



16. La petición de extradición por parte cualquier Estado deberá efectuarse por medio de la vía diplomática o consular y se hará de acuerdo a lo estipulado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia, además, el Estado requirente no podrá hacer uso de la fuerza, amenazas, engaños, secuestrar y arrestar a un individuo de manera ilegal para removerlo de la jurisdicción de un Estado a otro. De hacerlo se estaría generando una responsabilidad internacional por parte del Estado infractor.
17. El secuestro y el arresto ilegal son medios “extralegales” para obtener jurisdicción sobre algún individuo, sin embargo, y desde un punto de vista de *realpolitik*, en ocasiones, los gobiernos de los Estados hacen arreglos para poder ejercer jurisdicción sobre algún individuo, siempre y cuando la soberanía territorial de los Estados no se vea infringida o vulnerada en lo más mínimo.
18. La diversidad de las legislaciones genera bastantes problemas y hasta el día en que los Estados no se pongan de acuerdo para desarrollar un sistema uniforme de extradición, los países deberán abstenerse de utilizar medios ilegales como el secuestro, para obtener jurisdicción sobre algún individuo ya que esta practica llega a ser contraproducente a mediano y largo plazo para cualquier Estado soberano.
19. La única vía de prevenir los secuestros transfronterizos y los arrestos ilegales, es el uso de las cláusulas internacionales y de los convenios prohibitivos de tales conductas y el consiguiente derecho del Estado afectado de arrestar a los presuntos autores en caso de encontrarse en su territorio o solicitar la extradición al Estado en donde se encuentren para someterlos a su jurisdicción.
20. La cooperación internacional en materia penal, mediante la figura jurídica de la extradición, el intercambio de información entre organismos judiciales, la capacitación, la asistencia judicial mutua, la detención de sospechosos, la protección de víctimas y testigos, entre otros, es el mecanismo por excelencia al que recurren los Estados para dar respuesta al crimen

internacional dentro de un marco de legalidad y con apego a los principios del derecho internacional.

21. Se reconoce que la figura de la extradición dentro de los mecanismos de cooperación internacional es el principal instrumento de colaboración procesal y judicial a la que los Estados recurren para obtener jurisdicción sobre algún individuo.
22. El procedimiento de extradición, con todo y sus críticas, sigue siendo hasta hoy día la figura más antigua y acabada mediante la que se materializa la cooperación internacional en materia penal.
23. La expulsión es una vía sumaria pero legal en la mayor parte de los Estados; contribuye a mantener el orden público con la única limitación que entraña el deber de evitar que con esta acción se ponga en peligro la vida de la persona; resulta una vía alterna para evitar los tramites de extradición, sin embargo, mediante esta decisión en cierta forma se quebranta la garantía de la seguridad jurídica y el libre tránsito de las personas.
24. Aunque la expulsión y el asilo político tienen una cierta correlación con la figura de la extradición, sin lugar a dudas, el medio más idóneo para lograr el equilibrio entre la persecución del delito y el respeto hacia las garantías individuales se obtiene con el uso correcto de la extradición, cuyo esencial fundamento es luchar contra el crimen internacional para así mantener una comunidad internacional plena de seguridad tanto en el plano personal como para la comunidad de Estados, de ahí su necesario perfeccionamiento y su efectiva utilización.
25. La excepción de conceder la extradición por un “delito político” se encuentra en la mayoría de los tratados de extradición y aunque no es una norma consuetudinaria, revela el conflicto entre la necesidad del orden público internacional y la protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos de la víctima, así como la del presunto delincuente.
26. La excepción del “delito político” ha venido ampliando cada vez más su esfera de observancia ya que ha sido aplicable a varios crímenes reconocidos como serios y que aun siendo cometidos por razones políticas,

su peligrosidad es tan enorme para el orden del sistema internacional, que en rigor la extradición no debería ser excluida simplemente porque su comisión fue, en principio, motivada presuntamente por razones de índole política.

27. El principal problema en lo referente a los “delitos políticos”, es que en la actualidad no existe una delimitación, ni un concepto claro y consensado que sea generalmente aceptado de lo que es un “delito político” y en el estado actual de las relaciones internacionales, difícilmente podría pensarse en un eventual acuerdo general sobre lo que deba considerarse como un delito de “contenido político” pues los intereses económicos, políticos y sociales de cada Estado son diferentes.
28. El principio de jurisdicción universal permite a cada Estado la posibilidad de ejercer su propia jurisdicción sobre una limitada categoría de ofensas o delitos generalmente reconocidos como de concernencia universal sin hacer caso del lugar del delito o de la nacionalidad del ofensor y de la víctima. Mientras otros tipos de jurisdicción pueden ser ejercidos en casos de crímenes, la jurisdicción universal es solamente aplicable con consideración a los crímenes internacionales.
29. El significado preciso de la jurisdicción universal radica en que cualquier Estado tiene el poder de tomar y castigar a cualquier persona que haya cometido un crimen internacional en particular, aun cuando el crimen haya sido cometido fuera de su territorio por un extranjero, en contra de cualquier persona o grupo de personas sin ninguna vinculación con el Estado persecutor, proveyendo que el criminal permanezca bajo la custodia estatal para su enjuiciamiento.
30. En consecuencia, para que se pueda invocar el principio de la jurisdicción universal, es necesario que exista una estructura jurídica internacional que la permita aplicar; es decir, tratados y costumbres internacionales que así lo establezcan y, por supuesto, que ese derecho internacional se vea reflejado en la legislación interna de todos los Estados.

31. El principio de jurisdicción universal permite garantizar la protección del ser humano como sujeto individual, gracias al compromiso de toda la comunidad internacional en la persecución y sanción de esos crímenes que afectan a toda la comunidad internacional.
32. En los casos de extradición, los Principios Generales del Derecho internacional son muy relevantes sin importar si el caso se presenta dentro de un sistema legal perteneciente al *Civil Law* o al *Common Law* pues, sirven de instrumentos para el juez que le permiten resolver la situación, en caso de que existan lagunas y con ello se conforma un sistema jurídico completo en donde no haya un caso sin respuesta.
33. Las convenciones internacionales sobre extradición del siglo XX han servido de base para la consolidación del combate al crimen internacional, sin embargo, se ha carecido de la necesaria uniformidad y consenso de los Estados, dadas las aún fuertes diferencias entre los diferentes sistemas jurídicos.
34. Las convenciones internacionales son la forma más idónea para alcanzar el cumplimiento del principio de cooperación internacional en la aplicación de la justicia penal; el interés de los Estados en el significado del deber de ayuda mutua y respeto, permitirá que se establezca un foro especializado en el estudio y la unificación de las leyes internas y tratados de los Estados para que partiendo de este cimiento, se logre una regulación internacional para la extradición, a la que se unan, sin reservas, la mayoría de los Estados, con trámites simplificados, siguiendo el debido proceso y garantizando la seguridad jurídica y la integridad de las personas reclamadas y de las víctimas del delito.
35. La función principal del derecho internacional penal es mantener el orden dentro del sistema internacional, prevenir la guerra, el uso de la fuerza y los delitos, reprimir el crimen y atacar la impunidad.
36. El tratado de extradición firmado entre México y Estados Unidos en 1978 es un instrumento internacional modelo y que jurídicamente no tiene lagunas o imperfecciones graves. Es un tratado redactado en forma precisa

y sin ambigüedades y con apego a un modelo conocido dentro de las relaciones internacionales, además, se estipula que la extradición procederá por conductas punibles conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes y dichos delitos se encuentran plasmados en el cuerpo mismo del tratado.

37. La relación bilateral actual México-Estados Unidos en materia de extradición y en cooperación internacional en materia penal es satisfactoria para ambos gobiernos, sin embargo, hay algunas trabas principalmente por parte de México para negar las peticiones de extradición.

## **Anexo 1.**

### **Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. (4 de mayo de 1978)<sup>152</sup>**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1º

##### Obligación de Extraditar.

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.
2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:
  - a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
  - b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

---

<sup>152</sup> Entró en vigor el 25 de enero de 1980, después de haber sido aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978. Se puede consultar el Diario Oficial de la Federación, 23 de enero de 1979 y 26 de febrero de 1980.

## Artículo 2º

### Delitos que darán lugar a la Extradición.

- 1) Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
- 2) Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.
- 3) Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
- 4) Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:
  - a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
  - b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de persona o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

## Artículo 3º

### Pruebas Necesarias.

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para aprobar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

#### Artículo 4º

##### Ámbito Territorial de Aplicación.

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.
2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

#### Artículo 5º

##### Delitos Políticos y Militares.

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:
  - a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
  - b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.
3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.



#### Artículo 6°

##### *Non bis in idem.*

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoya la solicitud de extradición.

#### Artículo 7°

##### Prescripción.

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

#### Artículo 8°

##### Pena de Muerte.

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requerida y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficiente de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

#### Artículo 9°

##### Extradición de Nacionales.

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.
2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

## Artículo 10°

Procedimientos para la Extradición y Documentos que son Necesarios.

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:
  - a) una relación de los hechos imputados;
  - b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
  - c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
  - d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
  - e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:
  - a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
  - b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.
6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:
  - a) en el caso de una solicitud que origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana.
  - b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

#### Artículo 11

##### Detención Provisional.

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentencias. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.
2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.
3. Se podrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10º.
4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3º no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10º, son entregados posteriormente.

## Artículo 12.

### Pruebas Adicionales.

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo a la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

## Artículo 13.

### Procedimiento.

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

## Artículo 14.

### Resolución y Entrega.

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y el lugar de entrega del reclamado.
4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

#### Artículo 15.

##### Entrega Diferida.

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

#### Artículo 16.

##### Solicitudes de extradición de Terceros Estados.

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

#### Artículo 17.

##### Regla de la Especialidad.

1. Una persona extraditada conforme el presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:
  - a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
  - b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
  - c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.
2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

#### Artículo 18.

##### Extradición Sumaria.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedirla la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17.

#### Artículo 19.

##### Entrega de Objetos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.
2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

#### Artículo 20.

##### Tránsito.

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución

en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.
3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

#### Artículo 21.

##### Gastos.

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

#### Artículo 22.

##### Ámbito Temporal de Aplicación.

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2º que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.
2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

#### Artículo 23.

##### Ratificación, Entrada en vigor, Denuncia.

1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los

Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

HECHO EN DOS ORIGINALES, EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS, AMBOS IGUALMENTE VÁLIDOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos de América.

Santiago Roel García  
(Rúbrica)

Cyrus Vance.  
(Rúbrica)



## Apéndice.

1. Homicidio; parricidio, infanticidio; aborto.
2. Lesiones Graves intencionales.
3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de dañó o muerte.
4. Secuestro; privación ilegal de libertad; robo de infante; raptó.
5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores; incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
6. Lenocinio
7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona, en un medio de transporte.
18. Secuestro y apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.

20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías, incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

## **Anexo 2.**

### **Ley de extradición internacional mexicana<sup>153</sup>.**

**(29 de diciembre de 1975)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.  
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

##### CAPITULO I

##### Objeto y principios

##### Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

##### Artículo 2

Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

---

<sup>153</sup> Publicada En el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1975. Reformas de 4 de diciembre de 1984, 10 de enero de 1994 y 18 de mayo de 1999

### Artículo 3

Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

### Artículo 4

Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

### Artículo 5

Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

### Artículo 6

Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.-Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.-Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

### Artículo 7

No se concederá la extradición cuando:

I.-El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.-Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.-Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.-El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

#### Artículo 8

En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

#### Artículo 9

No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.

#### Artículo 10

El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.-Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.-Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.-Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

#### Artículo 11

Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

#### Artículo 12

Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.-Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.-Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.-Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.-En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

#### Artículo 13

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

#### Artículo 14

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

#### Artículo 15

La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

### CAPITULO II

#### Procedimiento

#### Artículo 16

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### Artículo 17

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

#### Artículo 18

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

#### Artículo 19

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

#### Artículo 20

Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos



señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

#### Artículo 21

Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

#### Artículo 22

Conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

#### Artículo 23

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

#### Artículo 24

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

#### Artículo 25

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.-La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

#### Artículo 26

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

#### Artículo 27

Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante ,l.

El Juez considerar de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

#### Artículo 28

Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

#### Artículo 29

El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

#### Artículo 30

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

#### Artículo 31

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

#### Artículo 32

Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

#### Artículo 33

En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

#### Artículo 34

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

### Artículo 35

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

### Artículo 36

El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

### Artículo 37

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

## TRANSITORIOS

### Artículo Primero

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

### Artículo Segundo

Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975. - Emilio M. González Parra, S. P.-Luis del Toro Calero, D. P.-Germán Corona del Rosal, S. S.-Rogelio García González, D. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. - Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.

## **Anexo 3.**

### **Convención Interamericana sobre extradición.**

**(25 de febrero de 1981)**

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en La Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940;

Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (México, 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES. 91 (II-O/72), 183 (V-0/75) y 310 (VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como los Proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977;

Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales,

ADOPTAN LA SIGUIENTE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN.

Artículo 1.

Obligación de Extraditar

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

Artículo 2.

Jurisdicción

1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

Artículo 3.

Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo

con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

#### Artículo 4

##### Improcedencia de la extradición

La extradición no es procedente;

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;

2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;

3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;

4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por si sola que dicho delito sea calificado como político;

5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;

6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

#### Artículo 5.

##### Delitos Específicos

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

#### Artículo 6.

##### Derecho de Asilo

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

#### Artículo 7.

##### Nacionalidad

1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

#### Artículo 8.

##### Enjuiciamiento por el Estado requerido

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual



manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

#### Artículo 9.

##### Penas Excluidas

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

#### Artículo 10.

##### Transmisión de la solicitud

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que este confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la presentación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

#### Artículo 11.

##### Documento de Prueba

1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

a. Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado haya

sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada;

b. Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

#### Artículo 12.

##### Información Suplementaria y Asistencia Legal

1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso de que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.

2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

#### Artículo 13.

##### Principio de la Especialidad

1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

a. La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o

b. La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o

c. La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.

2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

#### Artículo 14.

##### Detención Provisional y Medidas Cautelares

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.

3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

#### Artículo 15.

##### Solicitudes por más de un Estado

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

#### Artículo 16.

##### Derechos y Asistencia

1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado.
2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

#### Artículo 17.

##### Comunicación de la Decisión

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

#### Artículo 18.

##### Non bis in idem

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

#### Artículo 19.

##### Entrega de la Persona Reclamada y de Objetos

1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser

posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente.

2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

#### Artículo 20.

##### Postergación de la Entrega

1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

#### Artículo 21.

##### Extradición Simplificada

Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y
- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

## Artículo 22.

### Plazo de recepción del extraditado

Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quién no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

## Artículo 23.

### Custodia

Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio del otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiese sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

## Artículo 24.

### Tránsito

1. Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.

2. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

## Artículo 25.

### Gastos

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención,

serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

#### Artículo 26.

##### Exención de legalización

Cuando en la aplicación de la presente Convención se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

#### Artículo 27.

##### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

#### Artículo 28.

##### Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 29.

##### Adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado americano.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que tengan la calidad de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.

#### Artículo 30.

##### Reservas

Cada estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

## Artículo 31.

### Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado hay a depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## Artículo 32.

### Casos Especiales de Aplicación Territorial

1. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

2. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

## Artículo 33.

### Relación con otras Convenciones sobre Extradición

1. La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario.

2. Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.



#### Artículo 34.

##### Vigencia y Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 35.

##### Depósito, Registro, Publicación y Notificación

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 32 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE CARACAS, República de Venezuela, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

## Anexo 4.

### **Lista de los principales delitos y crímenes internacionales.<sup>154</sup>**

1. Violaciones al derecho internacional humanitario (crímenes de guerra)
2. Genocidio y crímenes contra la humanidad.
3. Violación de derechos humanos de minorías y grupos étnicos (etnocidio)
4. Segregación racial o *apartheid*.
5. Esclavitud y crímenes conexos.
6. Tortura.
7. Secuestro o rapto y privación ilegal de la libertad. Toma de rehenes.
8. Desaparición forzada o involuntaria de personas.
9. Ejecuciones sumarias y arbitrarias o extrajudiciales.
10. Crimen de agresión.
11. Terrorismo internacional.
12. Homicidio y lesiones graves intencionales.
13. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación y exportación de drogas (narcotráfico) y productos químicos peligrosos.
14. Tráfico internacional ilegal (personas, armamento, divisas, obras de arte, joyas, gemas, especies de flora y fauna silvestres, órganos humanos, modelos y diseños, etcétera).
15. Mercenarismo internacional.
16. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a un apersona, en un medio de transporte.
17. Ataques contra las Naciones Unidas y su personal (extensivo a otros organismos).
18. Amenaza y uso de la fuerza contra personas que gozan de protección internacional.
19. Violencia oficial contra ciudadanos extranjeros.

---

<sup>154</sup> Lista elaborada por el Doctor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás presentada en el artículo “El derecho internacional penal y la justicia penal”. en Anuario Mexicano de Derecho Internacional vol I, 2001, IJJ-UNAM, México, 2001, págs 364-367.

20. Violación y estupro.
21. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
22. Pedagogía (corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad).
23. Lenocinio internacional (trata de blancas)
24. Robo con violencia, y demás acepciones.
25. Fraude internacional.
26. Abuso de confianza, peculado; malversación de fondos.
27. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
28. Extorsión, exacción ilegal.
29. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
30. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
31. Piratería (en todas sus acepciones)
32. Secuestro y apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
33. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
34. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
35. Delitos previstos en las leyes nacionales e internacionales relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías, incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
36. Delitos en materia aduanal y contra el derecho fiscal nacional e internacional.
37. Conspiración en todos sus tipos, sedición y sabotaje.
38. Delitos previstos en las leyes nacionales e internacionales relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

39. Delitos previstos en las leyes nacionales e internacionales relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
40. Corrupción y tráfico de influencias. Soborno a un oficial extranjero.
41. Delitos Previstos en las disposiciones legales nacionales e internacionales relacionadas con la quiebra o sus pensión de pagos de una sociedad mercantil.
42. Lavado de dinero, otros delitos de “cuello blanco” y enriquecimiento ilícito.
43. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
44. Delitos previstos en las leyes nacionales e internacionales relacionados con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
45. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
46. Cohecho y concusión.
47. Asociación delictuosa.
48. Espionaje en todos sus géneros y delitos contra la seguridad nacional del Estado.
49. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Soborno a otro para que se produzca con falsedad.
50. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas. Denegación de justicia.
51. Delitos *contra natura* (que atenten en contra del medio ambiente y los recursos naturales).
52. Delitos en el orden de la cibernética, la informática y la computación electrónica (piratería, acciones ilícitas “hacker” y “cracker”, etcétera).
53. Manipulación no permitida del genoma humano (clonación ilegal, experimentación ilícita).
54. Acciones relacionadas con la pena de muerte, y la muerte piadosa (eutanasia y eugenesia).

## Bibliografía.

- Ambos Kai. “La construcción de una parte general del derecho penal internacional” en Kai Ambos, Ezequiel Malarino, *Et. al.*(editores) Temas actuales de derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España. Editado por la Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2005.
- Andreu-Guzman Federico. “La prohibición de la tortura y el derecho internacional” en Juan Carlos Gutierrez Contreras (coordinador) Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, SRE-Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2005.
- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado Editorial Porrúa, México, 2000.
- Assen G. Percy. Conceptos básicos sobre el asilo. 2002.
- Baldi Carlos. “Derecho de asilo” en Diccionario de política, vol 1, Siglo XXI, México, 1980.
- Bassiouni Cherif y Edward M. Wise. Aut Dedere Aut Judicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1995.
- Becerra Ramírez Manuel. La Práctica Internacional Mexicana. El caso Cavallo. En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IV, 2004, IJ-UNAM, México, 2004.
- Becerra Ramírez Manuel. “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. en Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, número 3, julio-diciembre de 2000.
- Benavides Luis. “The Universal Jurisdiction Principle”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. I-2001, IJ-UNAM, México, 2001.
- Carrillo Flores Antonio. El asilo político en México. Editorial Jurídica, México, 1979, núm 11.

- Colín Sánchez Guillermo. Procedimientos para la extradición. Porrúa, México, 1993.
- Díaz Luis Miguel y Guadalupe Reyes de Ita “Bases histórico jurídicas de la política mexicana de asilo diplomático” en Dutrenit Silvia y Guadalupe Reyes de Ita, Asilo Diplomático Mexicano en el Cono Sur. Editado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, Instituto Mora, IMRED, 1999.
- Franco Leonardo (coordinador). El Asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. S.XXI-ACNUR-UNLA, Argentina, 2003.
- Dutrenit Silvia y Guadalupe Reyes de Ita (coordinadoras), Asilo Diplomático Mexicano en el Cono Sur. Editado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, Instituto Mora, IMRED, 1999.
- Galicia Sandoval Erik. La problemática y la ineficacia en la correcta aplicación del tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Tesis de licenciatura en Relaciones Internacionales, FCPyS-UNAM, México, 2004.
- Gallón Giraldo Gustavo. “La enseñanza de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, en La educación superior en derechos humanos en América Latina y el Caribe. UNESCO-SRE-UNAM-Universidad Iberoamericana, México, 2003.
- García Barroso Casimiro. INTERPOL y el procedimiento de extradición. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, 1982.
- García García Raymundo. México ante el nuevo Derecho Internacional Penal. El establecimiento de una Corte Penal Supranacional. Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, FCPyS, UNAM, México, 2002.
- García G Manuel. Diccionario de jurisprudencia Romana.
- García Ramírez Sergio. Los derechos humanos y el derecho penal Editorial Sepsetentas, México, 1979.

- Gómez-Robledo Verduzco Alonso. Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes. IJ-UNUAM, México, 2000.
- Gómez Vélez Norma Angélica. La problemática de la aplicación interna de los tratados internacionales en México, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, FCPyS-UNAM, 1997.
- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Editorial Losada, México, 1997.
- Labardini Rodrigo. La magia del interprete. Extradición de la suprema corte de justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain. Porrúa, México, 2000.
- Labardini Rodrigo. "México y la extradición de nacionales". en Anuario Mexicano de derecho internacional vol 1 2001, IJ-UNAM, México, 2001.
- López Monroy José de Jesús. Sistema Jurídico del Common Law. Porrúa, México, 2001.
- Luna Alejandro David, El asilo político, edit Universitaria, (Colección: Tesis escogidas, 8), San Salvador, El Salvador, 1962.
- Malo Camacho Gustavo. Derecho penal Mexicano Editorial Porrúa, 4ª Edición México, 2001.
- Morineau Marta. Una introducción al common law IJ-UNAM, serie Estudios Jurídicos, núm. 4, México, 1998.
- Muños Conde Francisco. Derecho Penal Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 1996.
- Palacios Treviño Jorge. Jurisdicción Universal. México, 2000.
- Pastor Borgoñon Blanca. Aspectos procesales de la extradición en derecho español. Editorial Técnos, Madrid, España, 1984.
- Pérez Kasparian Sara. México y la extradición internacional. Porrúa-Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, México, 2005.
- Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1998.
- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1991.

- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 54ª edición, 2005.
- Real academia española, Diccionario de la lengua española. Tomo 1. Real academia española/Espasa Calpe, Madrid, 1984.
- Reyes Tayabas Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la legislación mexicana, Procuraduría General de la República, México, 1997.
- Rosenzweig-Díaz Alfonso. “El asilo”. en Revista Mexicana de Política Exterior, núm. 11, abril-junio de 1986, México.
- Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, 3ª Ed., Barcelona, España, 1966.
- Secretaria de Relaciones Exteriores. Limites de la Jurisdicción Nacional. SRE, México, 1992.
- Sierra Manuel. Derecho Internacional Público. Editorial UNAM, México, 1983.
- Siqueiros José Luis. “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Notas formuladas destacando los puntos sobresalientes de la nueva tesis de la Suprema Corte de Justicia”. en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C., Número 8, México, abril de 2000.
- Sola Ayape Carlos. “España y Chile ante el Caso Pinochet: la solución pactada”. en Cachón Susana (coordinadora). Negociaciones diplomáticas: ¿un arte olvidado?, ITESM-Porrúa, México, 2003, p. 169.
- Ulloa Alberto. Derecho internacional Público. Vol. 2, 4ª Edición, editado por José Quero Morales, 1959.
- Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. I-2001, IIJ-UNAM, México, 2001.



- Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. III-2003, IJ-UNAM, México, 2003.
- Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. IV-2004, IJ-UNAM, México, 2004.
- Vargas Gustavo-Adolfo. El asilado político. Editorial. El Nuevo Diario. 1999.
- Velázquez Elizarrarás Juan Carlos. “El derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol I, 2001, IJ-UNAM, México, 2001.
- Velázquez Elizarrarás Juan Carlos. Temas selectos del nuevo derecho internacional. FCPyS-UNAM, México, 1994.
- Velázquez Elizarrarás Juan Carlos. Tesis Doctoral: El derecho internacional Penal, FCPyS-UNAM, México, 2004.
- Velázquez Elizarrarás Juan Carlos y José Antonio Murguía Rosete. Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad. FCPyS-UNAM, México, 2004.
- Velázquez Elizarrarás Juan Carlos (coordinador). Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público. UNAM-FCPyS, México, 2004.
- Villan Durán Carlos. “La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”. Ponencia presentada por el Experto Internacional del Sistema de Naciones Unidas durante el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, México, D.F. 20 de mayo de 2004, Publicada por el Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, en Gutiérrez Contreras Juan Carlos. Memorias del Seminario los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos. SRE, México, 2004.
- Villareal Corrales Lucinda. La cooperación internacional en materia penal, Porrúa, 2º Edición, México, 1999.

- Zarate Luis Carlos, El asilo en el derecho internacional americano. Iquemia, Bogotá, 1957.

### **Documentos y leyes.**

- Código Penal Federal
- Comunicado de Prensa de La Embajada de Estados Unidos en México, 16 de diciembre de 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de Asilo Diplomático de 1954.
- Convención de Montevideo de 1933 sobre Extradición.
- Convención Interamericana sobre Extradición de 1981.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Diario Oficial de la Federación (varios números)
- Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación a la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), del 2 de octubre de 1997. Documento Naciones Unidas: E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1
- Jurisprudencia; Punibilidad de los delitos políticos. Clave de Publicación: No Asignada; Clave de Control Asignada por la SCJN. Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acervo Jurídico 2000, Copyright 1998, 1999, 2000. Casa Zepol, S.A. de C.V. CIVSCJN 27894.
- Ley de Extradición Internacional.
- Ley General de Población y su Reglamento.
- Periódico El Universal (varios ejemplares)

### **Paginas web consultadas.**

- <http://www.usembassy-mexico.gov>
- <http://www.segob.gob.mx>
- <http://www.presidencia.gob.mx/documentosoficiales/dof>
- <http://www.sre.gob.mx>

- <http://www.bibliojuridicas.unam.mx>
- <http://www.extradición.org>
- <http://www.derecho.org>
- <http://www.eluniversal.com.mx>
- [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version\\_imprimir?id\\_nota=121647&tabla=...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version_imprimir?id_nota=121647&tabla=...) 27/04/2006
- [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version\\_imprimir?id\\_nota=129317&tabla=...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version_imprimir?id_nota=129317&tabla=...) 27/04/2006
- [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version\\_imprimir?id\\_nota=130299&tabla=...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version_imprimir?id_nota=130299&tabla=...) 27/04/2006
- [http://estadis.eluniversal.com.mx/nación/vi\\_132636.html](http://estadis.eluniversal.com.mx/nación/vi_132636.html)
- [http://estadis.eluniversal.com.mx/nación/vi\\_134617.html](http://estadis.eluniversal.com.mx/nación/vi_134617.html)
- [http://estadis.eluniversal.com.mx/notas/vi\\_328414.html](http://estadis.eluniversal.com.mx/notas/vi_328414.html)